BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Buenos Aires, Sábado 26 de Abril de 1913

AÑO XXI NÚM. 5794

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893. Art. 1º).

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

Reglamento Sanitario, Marítimo y Fluvial

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Corresponden al Departamento Nacional de Higiene y quedan bajo su exclusiva jurisdicción:

a) Los servicios de aislamiento, observación, desinfección, visita y vigilancia sanitarias, relacionadas con la defensa sanitaria de las fronteras marítima y fluvial de la República.

b) El cumplimiento de las convenciones y convenios sanitarios, sobre profilaxis marítima y fluvial.

c) Los servicios de sanidad, inspección y policía sanitaria interna, relacionados con la higiene y salubridad de los puertos y sus aguas, con la salud de los tripulantes, pasajeros y población ribereña, con la inspección médica de las personas que entran al país.

d) La reglamentación, inspección y vigilancia sanitarias, de la navegación fluvial y de cabotaje nacional.

Art. 2º Quedan, así mismo, bajo la inspección y contralor técnico de la Autoridad Sanitaria Nacional, todos los servicios que, teniendo atingencia con la higiene y salubridad de los puertos y de la salud de sus habitantes, dependan de otras reparticiones nacionales, o de empresas particulares.

Quedan en igualdad de condiciones, los establecimientos o fábricas, que por la naturaleza de las materias primas que empleen, por los productos que elaboren, por los desagües o por cualquier otra causa puedan influir sobre dichas condiciones higiénicas o sanitarias, aun cuando los mencionados establecimientos y fábricas estuvieran fuera de la zona marginal, sujeta a jurisdicción nacional.

Art. 3º Para la ejecución del servicio sanitario de los puertos, el litoral de la República, será dividido por ahora, en cinco distritos sanitarios.

1º Distrito del Río de La Plata, con asiento en la ciudad de Buenos Aires: comprende los servicios sanitarios del puerto y Rada Exterior de Buenos Aires, el Puerto de La Plata y Ensenada y la Estación Sanitaria de Martín García.

2º Distrito Sanitario de la Provincia de Santa Fe, con asiento en la ciudad del Rosario: comprende los servicios sanitarios de los puertos del Rosario, Santa Fe, San Nicolás, Colastiné, Paraná y San Pedro

3º Distrito Sanitario de Corrientes, con asiento en la ciudad de Corrientes: comprende el servicio sanitario del puerto de Corrientes y los que se establezcan en los puertos argentinos sobre los ríos Paraguay, Alto Paraná y puertos de las Gobernaciones del Chaco y Formosa.

4º Distrito Sanitario de Bahía Blanca, con asiento en la ciudad de Bahía Blanca: comprende los servicios sanitarios de los puertos y embarcaderos extendidos desde puerto Belgrano hasta puerto Galván y Cuatreros inclusives y Mar del Plata.

5º Distrito sanitario del Uruguay, con asiento en la ciudad de Concordia: comprende los servicios sanitarios de los puertos argentinos sobre el Río Uruguay.

Art. 4º Cuando la importancia comercial de los puertos actuales, la habilitación de otros puertos nuevos, o las necesidades del servicio sanitario así lo exijan, el Departamento Nacional de Higiene proyectará y propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, la subdivisión o ampliación de los distritos sanitarios existentes o la creación de otros nuevos, según lo considere más conveniente.

Art. 5º En cada distrito sanitario, en el puerto principal, asiento de la autoridad sanitaria del distrito, habrá un hospital, una estación de desinfección y los locales y elementos necesarios para la asistencia de las personas afectadas de enfermedades infecto-contagiosas, para los casos de primeros auxilios a las gentes de a bordo, para el aislamiento, observación y desinfección de los pasajeros y tripulantes.

Art. 6º Los distritos sanitarios funcionarán con la autonomía que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes, bajo la inmediata dirección y dependencia del Director de los servicios de sanidad y profilaxis marítima y fluvial.

Art. 7º El servicio sanitario de los puertos comprende:

a) La profilaxis marítima y fluvial.

b) La reglamentación, inspección y vigilancia de la navegación fluvial y de cabotaje.

c) La inspección y policía sanitaria de los puertos.

d) La asistencia y primeros auxilios médicos de las gentes de a bordo; la inspección médica de los que lleguen al país.

TITULO II

CAPITULO I

PROFILAXIS MARÍTIMA Y FLUVIAL

Art. 8º La profilaxis marítima y fluvial tiene por objeto la aplicación de las medidas conducentes a evitar la introducción y desarrollo en los puertos de la República, lo mismo que a bordo de los buques que zarpen para el extranjero, de las enfermedades a que se refiere el Art. 9º, principalmente en su primer párrafo, utilizando a ese fin como elementos de juicio y como medios de acción:

1º) La patente de sanidad y documentos complementarios que la acompañan.

2º La inspección sanitaria en los puertos de salida y de escala, en el viaje, a la llegada.

3º La visita sanitaria de entrada, la de inspección y vigilancia interna, la de salida.

4º El tratamiento sanitario: desinfección, observación, aislamiento, vigilancia médica de las personas, investigación bacteriológica y sero-vacunación.

Art. 9º La peste de Oriente, el cólera morbus, la fiebre amarilla, determinan la aplicación permanente de medidas de defensa sanitaria.

Otras enfermedades infecto-contagiosas pueden dar motivo a la imposición de medidas semejantes, cuando por su intensidad o por cualquier otra causa, la Autoridad Sanitaria Nacional considere oportuno aplicarlas.

Los buques, cuyas condiciones higiénicas defectuosas constituyan un peligro para las personas que viven o viajan en ellos o para los puertos argentinos donde operen, quedarán sujetos a medidas similares, siempre que la Autoridad Sanitaria Nacional considere necesario imponerlas.

CAPITULO II

PATENTES DE SANIDAD

Art. 10. La patente de sanidad es un documento obligatorio para todo buque que llegue a puerto argentino, procedente del extranjero y para todo aquél que zarpe de puerto argentino con destino al exterior: deberá mencionar: nombre, clase, nacionalidad, matrícula y toneladas de registro del navío; nombre del capitán y del médico; número de pasajeros y número de tripulantes; estado higiénico del buque; higiénico y sanitario de los tripulantes y pasajeros; estado sanitario de la ciudad y del puerto; naturaleza de la carga y puerto de destino del buque.

Art. 11. La patente de sanidad del puerto de partida, deberá ser complementada con la de los puertos de escala del buque.

Cuando en el puerto de partida o en los de escala, la autoridad sanitaria local no expida patente de sanidad o ésta no contenga todos los datos exigidos por el artículo anterior, el capitán del buque está obligado a munirse de una patente complementaria, que solicitará en el Consulado argentino respectivo.

Art. 12. La patente de sanidad del puerto de partida y la de los de escala, será visada por el Cónsul Argentino.

A falta de Cónsul argentino en cualquiera de los puertos referidos, la patente podrá ser visada por el Cónsul de una nación amiga.

Art. 13. Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los hechos, ninguna observación tuviera el Cónsul que hacer a los *dichos* de la patente de sanidad, la visación será simple: en caso contrario, el mismo Cónsul anotará a continuación del *visto* las observaciones que creyere necesario hacer para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad y si el buque ha sufrido tratamiento sanitario, entregará al capitán el billete sanitario respectivo, en el que se dira el tratamiento sufrido y la causa que lo motivó, de acuerdo con el formulario Nº 4.

Al hacer la visación hará constar, igualmente, si hace entrega del billete sanitario, de patente complementaria o de cualquier otro documento que el capitán esté obligado a presentar a la autoridad sanitaria de los puertos argentinos, adonde arribe el buque

Art. 14. Es causa de la invalidación de la patente: la falta de visación consular; la visación cuya fecha tenga una anterioridad mayor de 48 horas, con respecto a la partida del navío y que no haya sido debidamente revalidada; la pérdida o falta de entrega por parte del capitán, de la patente complementaria, billete sanitario o cualquier otro documento que, constando en la visación que le fué entregado, no lo presente a la autoridad sanitaria del puerto argentino, adonde arribe el buque.

Art. 15. Sólo se reconocerán dos clases de patentes:

Limpia: La que consigne la ausencia completa de alguna de las enfermedades infecciosas a que se refiere el Art. 9º en el primer párrafo.

Sucia: La que consigne uno o más casos de las enfermedades mencionadas, ocurridos en cualquiera de los puertos en donde tocare el buque. Corresponde a la Autoridad Sanitaria Argentina, en uno y otro caso, la apreciación del carácter de la patente.

Art. 16. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, se reputará sucia. La misma clasificación sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje y la expedida en puerto extranjero que quede compren-

dida en las causas de invalidación del Art. 14.

Art. 17. Quedan exceptuados de la obligación de presentar patente de sanidad:

a) Los buques que naveguen entre puertos argentinos.
b) Los buques de guerra extranjeros de estación en puertos argentinos, que hagan excursiones a otra localidad de la República.
c) Los buques guardacostas.
d) Las lanchas de pesca.
e) Los de los prácticos lemanes y de los puertos.
f) Los buques que procediendo del extranjero, lleguen a puerto argentino de arribada forzada.

Art. 18. La patente de sanidad argentina, obligatoria para todo buque que zarpe de puerto argentino con destino al exterior, será uniforme en todos los puertos del Estado y mencionará los datos exigidos en el Art. 10.

Art. 19. Cuando en algún puerto de la República o en sus inmediaciones hubiera sido declarada oficialmente la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en el párrafo 1° del Art. 9°, la autoridad sanitaria que expide la patente hará la declaración correspondiente.

En estos casos, se hará entrega al capitán del buque del billete sanitario, donde quedará expresado el tratamiento a que fué sometido el buque, los tripulantes, los pasajeros, sus ropas y equipajes.

Art. 20. Si por resistencia del capitán, de los tripulantes o de los pasajeros, o por cualquier otra causa, el tratamiento sanitario impuesto al navío no hubiera sido cumplido en todas sus partes, la autoridad sanitaria tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 32.

Art. 21. Los buques que navegan entre puertos argentinos, están obligados a munirse, en substitución de la patente de sanidad, del pasaporte de la navegación fluvial, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la reglamentación del inciso d) del Art. 1°.

Art. 22. La patente de sanidad argentina, patente complementaria, billete sanitario de navegación y pasaporte sanitario de navegación fluvial, serán uniformes y se expedirán:

La patente de sanidad en puerto argentino, según el formulario N° 1.

La patente complementaria en el Consulado Argentino del extranjero, según el formulario N° 2.

El pasaporte sanitario de navegación fluvial, según el formulario N° 3.

El billete sanitario de navegación, según el formulario N° 4.

Los buques de guerra extranjeros, tendrán derecho a la patente de sanidad gratuita.

CAPITULO III

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL PUERTO DE PARTIDA: EN LOS PUERTOS DE ESCALA: DURANTE LA TRAVESÍA: EN EL PUERTO ARGENTINO DE LLEGADA.

Art. 23. La inspección sanitaria en el puerto de partida, aplica los procedimientos adoptados en este reglamento y los que en caso determinado imponga la Autoridad Sanitaria Nacional, para evitar la introducción a bordo, de las personas, equipajes u objetos que puedan originar en el buque que zarpa, el desarrollo de alguna de las enfermedades a que se refiere el Art. 9°.

Art. 24. La inspección utiliza como medios más adecuados: la inspección médica, en aislamiento si fuera necesario, de las personas que se embarcan; la inspección y vigilancia médica de los tripulantes del buque durante el tiempo aceptado como período de la incubación de la enfermedad, causa del tratamiento sanitario; la investigación bacteriológica, cuando así lo determine la Autoridad Sanitaria Nacional; la inspección de las cargas con anterioridad a su embarque; la desinfección de las *cargas*, equipajes, ropas del buque, y otros objetos, siempre que las disposiciones contenidas en este reglamento y las que haya puesto en vigor la autoridad sanitaria, las clasifiquen como peligrosas para la salud de los que viajan.

Art. 25. La desinfección o higienización, lo mismo que la desratinización, destrucción de mosquitos y larvas y cualquier otra medida que tenga por objeto el saneamiento del buque, será efectuada siempre antes de la recepción de las cargas a bordo o del embarque de los pasajeros y sus equipajes.

Art. 26. Si el estado epidémico que motiva la adopción de medidas profilácticas reina en el puerto o en la ciudad, la autoridad sanitaria podrá ordenar la estadía a bordo, en aislamiento del resto de la población, de los tripulantes del buque, por el lapso de tiempo aceptado como período de incubación de la enfermedad.

Tratándose de pasajeros en igualdad de circunstancias, el aislamiento se hará en el local o locales que la Autoridad Sanitaria Nacional tenga destinados a ese objeto.

Art. 27. Si la ciudad y el puerto están indemnes y se precaven en debida forma de las localidades o zonas infectadas, la autoridad sanitaria local podrá prescindir del aislamiento de los tripulantes y pasajeros y tanto los unos como los otros podrán circular libremente dentro del perímetro de la ciudad, bajo vigilancia médica diaria.

Art. 28. En el caso a que se refiere el artículo anterior;—ciudad y puerto indemnes,—si los tripulantes o las personas que han de embarcarse proceden o han tenido contacto con procedencias de las localidades o zonas infectadas, la autoridad sanitaria antes de conceder la franquicia que dicho artículo acuerda, está facultada para hacer efectivas en dichos pasajeros y tripulantes, las medidas de observación y aislamiento, como en el Art. 26, salvo que presentaran documentos que acrediten su indemnidad personal, de acuerdo con lo que establece este reglamento y las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional en vigor, para el caso ocurrente.

Art. 29. Ninguna persona, cualquiera que sea su estado de salud, que proceda o haya tenido contacto con personas u objetos procedentes de localidades o zonas infectadas, podrá embarcarse sin haber cumplido previamente con las disposiciones de este reglamento y las que haya puesto en vigor la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 30. Ningún buque será despachado por la autoridad sanitaria del puerto, cuando el puerto o la ciudad estén infectados o sean el punto de embarque para las personas u objetos procedentes de localidades o zonas infectadas, mientras no se haya dado cumplimiento a bordo a lo que dispone este reglamento y a las demás providencias impuestas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 31. El boleto sanitario personal es un documento obligatorio e intransferible para toda persona que se embarque en los puertos o por los puertos sujetos a tratamiento sanitario y se dará de acuerdo con el formulario N° 5.

El billete sanitario de navegación es un documento obligatorio para todo buque que zarpe de puerto infectado o que reciba a bordo objetos o personas procedentes de localidades o zonas infectadas.

Tanto el boleto sanitario personal, como el billete sanitario de navegación, serán entregados por la autoridad sanitaria a las personas y a los buques, respectivamente, que hayan satisfecho todos los requisitos impuestos por dicha autoridad, de conformidad con los reglamentos y disposiciones sanitarias en vigencia.

Art. 32. Si el buque, que debiendo sufrir tratamiento sanitario, por zarpar de puerto infectado, o por conducir a bordo personas u objetos considerados infectados o por cualquier causa, se negara a someterse a las medidas impuestas por la autoridad sanitaria, ésta prohibirá la salida del buque y lo hará fondear en riguroso aislamiento, hasta tanto acate y cumpla dichas medidas sanitarias a su entera satisfacción.

Si el buque fuera de bandera extranjera y saliera con destino a un puerto extranjero, la autoridad sanitaria argentina, dispondrá su salida del puerto y en la patente de sanidad dejará constancia escrita de todas las incidencias producidas.

Art. 33. La inspección sanitaria en los puertos de escala infectados, pone en práctica las medidas sancionadas para evitar la contaminación del buque, los pasajeros y tripulantes y el desarrollo a bordo de las enfermedades consignadas en el Art. 9°.

Art. 34. A este fin:

a) Efectúa la inspección médica de las personas que se embarcan y rechaza a todas las que presentan síntomas o están afectadas de alguna de las enfermedades que menciona el Art. 9°, y los convalecientes que aún puedan ser considerados como peligrosos para la salud de los que viajan.
b) Antes de permitir la entrada de los pasajeros a bordo, dispone la desinfección de las ropas sucias usadas, y efectos de uso personal, debiendo rechazarlas mientras no hayan llenado satisfactoriamente este requisito.
c) Impide el embarque de las cargas consideradas peligrosas, del punto de vista de la profilaxis internacional.
d) Si el estado epidémico reina en el puerto o en la ciudad, somete a examen médico los estibadores, cargadores y demás personal accidental que el buque necesite para sus operaciones de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros, no permitiendo la entrada y permanencia temporaria o definitiva a bordo de los que se encuentren enfermos y de los que sin estarlo, carezcan de los documentos o certificados individuales necesarios para considerarlos innócuos para la salud de la población del buque.

En estos casos—puerto o ciudad en estado de epidemia—prohibe el desembarque y las excursiones en tierra firme a las personas que siguen viaje, debiendo, si lo hicieran, tener en cuenta lo dispuesto en los Arts. 25 y 29.

e) Inspecciona los depósitos de desinfectantes y las existencias de las farmacias a fin de prevenir a las autoridades del buque para que subsanen las deficiencias que encontrare, antes de la partida del navío.
f) Se opone al cambio del agua de los tanques lastre y a la del agua potable destinada al consumo de a bordo por otra tomada en el puerto o en la ciudad, cuando éstos están infectados y dichas aguas no presentan garantías suficientes de pureza.
g) Toma nota de toda persona que se embarque, consignando en la lista, además de los datos individuales exigidos, la procedencia anterior del sujeto, su estado de salud en el momento de embarcarse y si tiene o no documento personal que acredite el tratamiento sanitario que ha sufrido.

Art. 35. La inspección sanitaria durante la travesía: vela por la conservación de la salud de los que viajan: mantiene el buen estado higiénico de la embarcación: aplica los procedimientos de desinfección y hace efectivo el aislamiento de los enfermos a que se refiere el Art. 9°, a fin de evitar que puedan éstos propagar la enfermedad a bordo.

Art. 36. Con este propósito:

a) Efectúa diariamente y cuando menos dos veces al día, visitas generales de inspección a fin de conocer el estado higiénico y sanitario del buque, los pasajeros y tripulantes.
b) Concurre diariamente al hospital y al consultorio en las horas establecidas, para examinar los enfermos hospitalizados y los que se presenten a la consulta diaria.
c) Exige de las autoridades del buque se le dé conocimiento, sin pérdida de tiempo, de cualquier caso de enfermedad que ocurra por insignificante que parezca, a fin de observarlo y anotarlo, de acuerdo con lo que dispone este reglamento y las instrucciones superiores que haya recibido.
d) Presta asistencia médica gratuita a toda persona que solicite sus cuidados profesionales.
e) Dispone el aislamiento de los enfermos afectados de padecimiento infecto-contagioso, debiendo extremar esta medida con los que presentan síntomas o estén afectados de alguna de las enfermedades a que alude el Art. 9°. En este último caso, hace extensivo el aislamiento a todas las personas y objetos que puedan considerarse infectados por el enfermo.
f) Dispone y vigila personalmente la desinfección de los objetos contaminados y del local que ocupó el enfermo a que hace referencia la última parte del párrafo anterior, lo mismo que de las personas que estuvieron en contacto con él.
g) Se preocupa de mantener el buen estado higiénico del buque, disponiendo la desinfección periódica de las salas hospitales, letrinas, lavaderos, baños y demás locales naturalmente insalubres del navío, debiendo contralorear personalmente cada operación.
h) Tiene en cuenta la capacidad máxima fijada del buque para alojar pasajeros, oponiéndose al hacinamiento de personas a bordo.
i) En todos los puertos de tránsito donde hace escala el buque, toma nota de las personas que se embarcan y desembarcan y además, presenta al representante de la autoridad sanitaria argentina en cada puerto de escala, un informe escrito, sintetizando las novedades sanitarias ocurridas en el viaje y el estado higiénico y sanitario de la población del buque.

Art. 37. La inspección sanitaria en el puerto argentino de salida del navío, estará a cargo del personal del servicio de sanidad e inspección sanitaria del puerto, auxiliado por el personal técnico y administrativo que sea afectado a ese servicio por disposición del Departamento Nacional de Higiene.

Cuando el puerto de partida sea extranjero y el buque salga con destino a puertos argentinos, la inspección sanitaria estará a cargo del Delegado Sanitario Argentino del cuerpo de Inspectores Sanitarios Viajeros, que el Departamento Nacional de Higiene afecte a ese servicio.

Art. 38. La inspección sanitaria en los puertos de escala infectados y durante la travesía, estará a cargo del Inspector Sanitario Viajero, que venga en el buque, siempre que exista Delegado Sanitario Argentino en los puertos de escala donde opere el navío, el mencionado Inspector Sanitario embarcado, atenderá las instrucciones que reciba de dicho Delegado.

Art. 39. Las comunicaciones, instrucciones y cualquier orden relacionada con el servicio que se origine entre Delegados Sanitarios, Inspectores Sanitarios embarcados y demás personal superior adscripto al servicio de inspección sanitaria en los puertos de partida y escala del buque, serán escritas.

Art. 40. Cuando el puerto extranjero infectado sea puerto de partida, el Inspector Sanitario viajero se embarcará en ese puerto.

Cuando lo sea alguno de los de tránsito donde hace escala el navío, el Inspector Sanitario viajero, deberá tomar el buque en un puerto cualquiera anterior al puerto infectado.

Cuando el Inspector Sanitario se embarque en el puerto de escala infectado, por imposibilidad para hacerlo en otro anterior, el embarque de dicho Inspector a bordo del buque, deberá ser anterior a cualquier clase de operación que éste efectúe en el puerto y antes de que se ponga en contacto con tierra firme.

Art. 41. Los Inspectores Sanitarios, viajeros, no intervienen en el orden interno administrativo del buque; su misión, de carácter exclusivamente profiláctico, tiene en cuenta principalmente la higienización del buque y el cuidado de la salud de los que vienen a bordo.

En caso de disidencia con las autoridades del buque, dejan constancia en su libro de viaje del origen, importancia y naturaleza de la disidencia, a fin de hacerla conocer de la autoridad sanitaria argentina, o de sus representantes, en los puertos donde haga escala el navío y en el puerto argentino de destino.

Art. 42. El personal de Delegados Sanitarios o Inspectores Sanitarios viajeros, será formado por médicos argentinos elegidos, previa prueba de competencia, que será rendida de acuerdo con el programa y ante la mesa designada por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 43. Los Cónsules y Delegados Sanitarios argentinos, vigilarán y atestiguarán con su firma y el sello oficial, el cumpli-

miento de las disposiciones contenidas en este reglamento y de las que haya puesto en vigencia la Autoridad Sanitaria Nacional para los buques despachados para puerto argentino, que procedan o hagan escala en puerto infectado y se acojan a las franquicias que acuerden el reglamento y disposiciones mencionadas.

Art. 44. El personal de Delegados Sanitarios, Inspectores Sanitarios viajeros, Cónsules y demás personal auxiliar, desempeñarán su misión de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y con las instrucciones especiales que reciba de la Autoridad Sanitaria Nacional, salvo que existiera Convenciones o Convenios Sanitarios Internacionales que fijen procedimientos determinados, en cuyo caso, se atendrán a ellos.

CAPITULO IV

VISITA SANITARIA DE ENTRADA — VISITA DE INSPECCIÓN INTERNA — VISITA SANITARIA DE SALIDA.

Visita sanitaria de entrada:

Art. 45. Todo buque procedente o con escala de puerto extranjero que llegue a puerto argentino, fondeará en aislamiento y no podrá ponerse en contacto con tierra firme, con otros buques, o con personas procedentes de tierra firme hasta tanto no haya recibido la visita sanitaria de entrada y sea puesto en libre plática por la autoridad sanitaria del puerto.

Art. 46. Los buques que navegan en los ríos de la República, entre los puertos de la misma o de las naciones ribereñas, los cruceros, las lanchas de pesca, podrán ser dispensadas de la visita sanitaria de entrada, siempre que en los puertos de donde procedan o hayan hecho escala, no existan casos de las enfermedades consignadas en el artículo 9º.

Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional, determinar la oportunidad de esta franquicia.

Art. 47. La bandera amarilla izada al tope del mástil de proa del buque, obligatoria para todo barco que espera visita sanitaria de entrada, es signo de interdicción para el navío y tanto el capitán como las demás autoridades del buque, están obligadas a impedir todo contacto de éste y de las personas que vienen a bordo con otros buques y con las personas procedentes de tierra firme.

Art. 48. La autoridad sanitaria es la única autorizada para mandar arriar la bandera amarilla y poner en libre plática el buque, los pasajeros y tripulantes.

Art. 49. Toda embarcación o persona que tuviera contacto con un buque en interdicción, contrariando disposiciones de este reglamento y de la autoridad sanitaria, será considerado como formando parte del buque y sufrirá el tratamiento impuesto a éste, sin detrimento de la responsabilidad penal en que incurra.

Art. 50. Ninguna autoridad policial o aduanera ejercerá jurisdicción sobre el navío, hasta tanto no haya sido visitado por la autoridad sanitaria.

En caso de que los agentes de dichas reparticiones se dirijan al navío conjuntamente con la autoridad sanitaria, ésta última tendrá siempre prioridad sobre los demás, los cuales no podrán comunicar con la embarcación sin el permiso de aquél.

Quedan exceptuados los casos de motín a bordo y aquéllos en los que haya peligro inminente para la vida de las personas que están a bordo o para la estabilidad de la embarcación y que requieran imprescindiblemente una intervención urgente.

Art. 51. Cuando en el puerto argentino de destino para el buque, no exista servicio de sanidad, podrá llenar los requisitos previos a la libre plática y otorgarla la autoridad policial del puerto. Esta franquicia se acordará únicamente a los buques que se encuentren en las siguientes condiciones: que procedan y hayan hecho escalas únicamente en puertos limpios; que no hayan tenido en el puerto de partida, en los de tránsito, durante la travesía y no tengan a la llegada novedad de orden sanitario: que no tengan a bordo ni personas ni cargas ni objetos sujetos a tratamiento sanitario; que tengan en debida forma todos los libros, patentes de sanidad, listas y demás documentos exigidos por este reglamento u ordenados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 52. Si faltare a bordo alguno de los requisitos exigidos por el artículo anterior, la autoridad que interviene, no dará libre plática al buque, y le ordenará que siga en interdicción hasta el puerto más próximo, donde exista servicio de sanidad establecido.

Si el capitán se resistiera a cumplir la orden, quedará en libertad de seguir viaje, pero sin tocar en puerto argentino.

Art. 53. La visita sanitaria de entrada en los puertos argentinos, para buques procedentes o con escalas en puertos extranjeros, sera ordinaria o extraordinaria:

a) (Ordinaria): la que se practica a los buques anclados en el fondeadero de visita, dentro de las horas reglamentarias de servicio que fijan los horarios establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional. Esta visita en ningún caso podrá empezar antes de salir el sol, ni prolongarse después de puesto el sol.

b) (Extraordinaria): la que se practica a los buques en viajes o fuera del fondeadero establecido y la que exija del personal que la practica, la presencia o la permanencia en el servicio, ya sea antes o después de las horas señaladas oficialmente como límite del servicio ordinario del día.

Art. 54. Independientemente de las visitas sanitarias a que se refiere el artículo anterior, la autoridad sanitaria podrá ordenar las que crea necesarias y en las horas del día o de la noche que juzgue oportunas, en beneficio de la salud pública.

Art. 55. En los casos en que la visita sanitaria extraordinaria sea solicitada por los agentes o propietarios de los buques, todos los gastos que demande la traslación del personal y la gratificación que fija la tabla Nº 1, serán por cuenta del solicitante.

Art. 56. La visita sanitaria de entrada tiene por objeto llegar al conocimiento exacto del estado higiénico y sanitario del buque, los pasajeros y tripulantes desde el puerto de partida hasta el momento de la visita, a fin de otorgar la libre plática al buque o determinar el tratamiento sanitario que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y las instrucciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, o con las estipulaciones de las Convenciones y Convenios Sanitarios Internacionales en vigor.

Art. 57. A los fines del artículo anterior, la visita sanitaria de entrada procede: a investigar prolijamente el estado higiénico y sanitario a bordo desde la partida hasta la llegada del buque, revisando y compulsando las anotaciones de los libros clínicos, de farmacia y recetario del buque, la patente de sanidad, lista de pasajeros y tripulantes y los demás documentos sanitarios del navío; al examen médico de los enfermos y convalecientes existentes a bordo; a la inspección médica de todos los pasajeros y tripulantes del buque, debiendo someter a examen médico especial los que dejen duda respecto al estado de su salud actual; a la inspección higiénica del barco en todas sus dependencias; si el buque tuviera Inspector Sanitario, a tomar conocimiento de las anotaciones del libro de viaje; del de historias clínicas, del de desinfecciones y del informe escrito de dicho Inspector, debiendo oir además las observaciones e informaciones verbales que le suministre, relacionadas con su actuación oficial a bordo y la manera y eficacia como ella se ha desarrollado.

Art. 58. Cuando las informaciones del Inspector Sanitario obliguen al personal que efectúa la visita a disponer medidas especiales fundadas en esas informaciones, el médico de sanidad que practica la visita podrá exigir que dichas informaciones sean consignadas por escrito y firmadas por el Inspector.

Art. 59. La visita sanitaria de entrada, será hecha siempre por el personal médico del servicio de sanidad del puerto donde fondee el buque, o en su defecto, por un médico de la Repartición Sanitaria, designado por la Presidencia del Departamento, salvo el caso previsto por el Art. 51.

Todos los trámites e investigaciones de la visita sanitaria de entrada, serán atendidos personalmente por el médico que la efectúa, no siendo esas funciones delegables en otro empleado.

Art. 60. La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo con la Autoridad Policial y Aduanera, fijará en cada puerto los fondeaderos y amarraderos que han de destinarse para los buques que esperen visita sanitaria de entrada y para los que quedan sujetos a interdicción.

PROCEDIMIENTO PARA LA VISITA SANITARIA DE ENTRADA

Art. 61. Luego que cualquier navío hubiere anclado en el fondeadero de visita, la autoridad sanitaria se dirigirá a él, y una vez a bordo procederá al interrogatorio:

1º Las preguntas del interrogatorio han de ser contestadas por el capitán del buque y por el médico, si lo hubiere (para este último los números del cuestionario 5, 14, 15, 19, 20, 21 y 22).

2º Si el capitán estuviere imposibilitado por enfermedad o no viniere a bordo, lo cual tendrá que ser comprobado personalmente por el médico de sanidad, contestará el interrogatorio el primer oficial.

3º Si además, o en substitución del médico del buque, viniera a bordo un médico inspector, éste contestará conforme al cuestionario para el médico del buque, y si están los dos a bordo, deberán firmar ambos la declaración.

INTERROGATORIO

I—¿Qué nombre lleva el buque?
II.—¿Cuál es su bandera?
III.—¿De qué matrícula?
IV.—Nombre del capitán.
V.—Nombre del médico.
VI.—a) ¿Cuál es el puerto de salida? — b) ¿Cuándo entró en él? — c) ¿Cuándo lo dejó?
VII.—a) ¿Tiene patente de sanidad? — b) ¿Limpia? — c) Sucia y por qué?
VIII.—Qué puertos ha tocado el buque en la travesía, (día de entrada y salida de cada puerto).
IX—¿Cuál es el puerto de destino?
X.—a) ¿Tuvo contacto durante el viaje con algún navío? — b) ¿Cuál fué el navío y de dónde procedía? — c) ¿Cuál era el estado sanitario de ese navío?
XI.—a) ¿Qué carga trae el buque? — b) ¿Dónde la tomó? — c) ¿Entre la carga hay ropa interior, trajes o vestidos usados, ropas de cama usada, trapos?
XII.—a) ¿Qué número de tripulantes tiene el buque, (con inclusión del capitán y los oficiales)? — b) ¿Son los mismos hombres con que salió del puerto? — c) ¿Si los ha cambiado, por qué causa, dónde y cuántos?
XIII.—a) ¿Cuántos pasajeros hay a bordo? — b) ¿Ha tomado el barco pasajeros durante el viaje? — c) ¿En qué puertos y cuántos? — d) ¿Ha desembarcado el barco pasajeros durante el viaje? — e) ¿En qué puertos y cuántos?
XIV.—a) ¿Hay enfermos a bordo y cuántos? — b) ¿De que enfermedad? — c) ¿Cuándo tuvo el primer enfermo y de qué enfermedad? — d) ¿Cuántos sanaron? — e) ¿Cuántos murieron? — f) Fecha y enfermedad, causa del fallecimiento.
XV.—¿Hay cadáveres a bordo?
XVI.—¿Están a bordo las ropas y efectos de uso de los que se enfermaron o fallecieron?
XVII.—¿Qué lastre tiene el barco; si es lastre de agua, dónde la tomó?
XVIII.—¿De dónde procede el agua potable que hay a bordo?
XIX.—a) ¿Ha sido notada la peste de las ratas a bordo, en el puerto de partida o en el viaje? — b) ¿Se ha notado en el puerto de partida o en el viaje una mortandad insólita de las ratas a bordo? — c) ¿A qué la atribuye?
XX.—a) ¿Ha sido sometido el navío en el puerto de salida o en alguno de los de escala a tratamiento sanitario?—b) ¿A qué se debió ese tratamiento? — c) ¿En qué consistió? — d) ¿Tiene el barco documento alguno que compruebe el tratamiento sufrido?
XXI.—a) ¿Tiene el buque todos los útiles y aparatos de desinfección que exije el R. S. M.? — b) ¿Hizo desinfecciones durante el viaje?
XXII.—¿Posee el buque todos los libros y papeles que exige el R. S. M.?

En fe de ser verdad lo expuesto, responsabilizándonos ante la autoridad sanitaria competente por nuestras declaraciones que nos comprometemos a ratificar bajo juramento, firmamos el presente documento, en .... a .... de .... de .....

El Capitán del buque. — El Médico del buque por los números 5, 14, 15, 19, 20, 21 y 22.
El Médico de Sanidad. — El Guarda Sanitario, Secretario.

4º Las respuestas dadas al cuestionario se consignarán en el certificado de sanidad que la autoridad sanitaria debe llevar consigo, debiendo firmarlo las autoridades del buque, de acuerdo con los incisos 1, 2 y 3, conjuntamente con el Médico de Sanidad, el Inspector Sanitario, si lo hubiere, y el Guarda Sanitario, Secretario.

5º Terminado el interrogatorio, la autoridad sanitaria pedirá la patente de sanidad y documentos complementarios, los que guardará consigo; pasará en seguida a examinar las anotaciones de los libros de a bordo, principalmente los del hospital, farmacia y recetario médico, los que serán visados y cerrados por ella con la firma y el sello, al pie de la última inscripción.

6º Procederá en seguida al examen e inspección médica de todos los pasajeros y tripulantes del buque; a la inspección higiénica de todas las dependencias del barco y muy especialmente de la enfermería, alojamiento de tripulantes y pasajeros de tercera clase; a examinar con detención las personas enfermas, las que lo hayan estado, las que parezcan estarlo, debiendo profundizar cuanto sea posible dicho examen, a fin de no conservar dudas respecto a la naturaleza del padecimiento.

Verificado por el Médico de Sanidad que las informaciones fueron exactas, que ni el navío ni las personas que tiene a bordo están sujetas a tratamiento sanitario, que tampoco existe causa en ese momento para imponerlo, ordenará la libre plática del buque, entregando al capitán el boleto respectivo firmado y con el sello oficial.

Si el buque va de tránsito, la autoridad sanitaria visará la patente y las listas de pasajeros y tripulantes que dejará en poder del capitán, retirando únicamente la lista de las personas que desembarquen en ese puerto.

Si el puerto es el de destino del buque, la autoridad sanitaria retendrá en su poder todas las listas y documentos del párrafo anterior.

7º Si el estado sanitario de a bordo fuese bueno y las deficiencias que la autoridad sanitaria encontrare no fueran de las que imponen la interdicción obligatoria del buque, si por su procedencia y escalas el buque no tuviera que sufrir observación sanitaria, pero resultara que las condiciones de limpieza e higiene general fueran malas a bordo, la autoridad sanitaria ordenará las medidas de saneamiento que fueran indispensables, señalando para su ejecución un plazo perentorio.

Vencido dicho plazo, si la embarcación ha dado cumplimiento a las órdenes recibidas, podrá efectuar todas las operaciones. En caso contrario, la embarcación quedará en interdicción hasta cumplirlas, no debiendo la interdicción, en este caso, impedir el desembarque de los pasajeros y sus equipajes y la comunicación de los tripulantes con tierra firme.

8º Si de la investigación hecha a bordo resultare que las respuestas al interrogatorio no fueron exactas y hubo mala fe, que el buque por la procedencia, las escalas, las personas que conduce a bordo o cualquiera otra causa, debe sufrir tratamiento y observación sanitaria, que existe la ocultación de hechos cuyo cono-

cimiento implicaría la adopción de medidas de defensa sanitaria, el personal que efectúa la visita se retirará de a bordo llevando consigo la patente de sanidad y documentos complementarios, las listas de pasajeros y tripulantes y demás elementos de juicio recogidos a bordo y que puedan servir para informar sobre la situación real del buque, ordenando a éste, entre tanto, fondee en estricto aislamiento en el fondeadero de observación.

9º Si la inexactitud de las informaciones a que alude el inciso anterior no revistiera carácter grave, consistiendo únicamente en puntos secundarios que no afecten a la salud de a bordo, ni se relacionen con el tratamiento sanitario que esté en vigor, la autoridad sanitaria del puerto dará libre plática al navío, dejando constancia de todas estas circunstancias, a los efectos de la pena en que haya incurrido el capitán del buque.

VISITA SANITARIA DE INSPECCIÓN INTERNA Y VIGILANCIA

Art. 62. La visita sanitaria de inspección interna se aplica en los puertos argentinos a los buques que habiendo sufrido tratamiento u observación sanitaria a la llegada, son puestos en libre plática y entran a operar o estacionarse en el puerto, y tienen por objeto:

a) Investigar el estado higiénico y sanitario del buque, los tripulantes y las personas que se encuentren a bordo.
b) Hacer efectiva la vigilancia y observación médica diaria de los tripulantes y personal accidental del barco, por el período de tiempo que fije este reglamento y las Convenciones y Convenios Internacionales en vigor.
c) Adoptar las providencias necesarias para conservar, mejorar o restablecer las condiciones higiénicas de la embarcación y sanitarias de la tripulación, vigilando su ejecución.

Art. 63. Las visitas sanitarias de inspección interna será de dos órdenes:

a) Normal: cuando se aplica a los buques que, habiendo cumplido con el tratamiento sanitario impuesto, entran al puerto en buenas condiciones higiénicas y sanitarias.

La visita de inspección normal se hará solamente durante las horas del día y procurará no dificultar ni entorpecer las operaciones del buque.

b) Extraordinaria: cuando se aplica a los buque a que hace referencia el Art. 62, que presentan a la entrada al puerto deficiencias de orden higiénico o sanitario que obligan la adopción de medidas especiales; cuando es indispensable para asegurar la vigilancia y ejecución de medidas ordenadas.

La visita de inspección interna extraordinaria puede realizarse a cualquier hora del día o de la noche, hacerse permanente a bordo y llegar hasta la interdicción temporaria de la embarcación, si así lo conceptúa necesario la autoridad sanitaria del puerto.

Art. 64. El capitán de todo buque comprendido en el Art. 62 está obligado:

a) A presentar a la autoridad sanitaria del puerto, dentro de las 12 horas después de la entrada al puerto, la lista completa de la tripulación y la nómina con el domicilio del personal accidental, (estivadores, peones de carga, etc.), que empleará el barco.
b) A denunciar los enfermos que tenga a bordo y los que se produzcan en adelante, sin demora alguna, estándole prohibido permitir la permanencia a bordo o el desembarque de personas enfermas, sin la intervención y el permiso de la autoridad sanitaria del puerto, la que lo podrá otorgar previo reconocimiento del enfermo.
c) A denunciar los cadáveres que tenga a bordo, inmediatamente de entrar al puerto o de producida la defunción, según sea el caso, debiendo impedir su desembarco hasta tanto reciba la autorización necesaria acordada en igual forma que la establecida en el párrafo anterior.
d) A no permitir el reconocimiento y asistencia médica de enfermos a bordo, como tampoco la entrada de médicos particulares al barco con ese objeto, mientras la autoridad sanitaria no haya intervenido para permitir la permanencia de los primeros y la entrada de los segundos.
e) A dar cuenta diariamente a la autoridad sanitaria del puerto de las altas y bajas que se originen en la tripulación del buque, consignando si las segundas son por enfermedad u otra causa.
f) A cumplir y hacer cumplir a bordo todas las órdenes fundadas en este reglamento y en las disposiciones sanitarias en vigor que la autoridad sanitaria del puerto adopte con el buque, los pasajeros y tripulantes, debiendo facilitar personalmente y ordenar que a bordo le sea facilitada a dicha autoridad sanitaria, la adopción de las medidas y aplicación de los procedimientos establecidos.

Art. 65. Los accidentes traumáticos graves que se produzcan a bordo y requieran intervención de urgencia, quedan exceptuados de lo dispuesto en los párrafos b) y d) del artículo anterior. En estos casos, el capitán del buque, sin detrimento del pedido de auxilio y la denuncia del caso que está obligado a formular ante la Prefectura Marítima y la Autoridad Sanitaria del Puerto, podrá solicitar la concurrencia inmediata de cualquier médico, a los efectos de la primera intervención de urgencia.

Art. 66. Los barcos que tengan enfermos a bordo, izarán la bandera de la nacionalidad del buque, al tope del mástil de proa.

Los que tengan cadáver a bordo, izarán la misma bandera a media asta en el mismo palo.

Los que soliciten auxilio médico de urgencia, izarán la bandera de la nacionalidad del buque conjuntamente con la bandera amarilla de interdicción, al tope del mástil de proa del barco, debiendo quedar la bandera amarilla inmediatamente debajo de la de la nacionalidad del barco.

La autoridad sanitaria del puerto es la única facultada para mandar arriar las señales que establece este artículo, debiendo disponerlo así inmediatamente después de su intervención.

Art. 67. Todas las listas, pedidos y demás comunicaciones que los capitanes de buques deban hacer por escrito a la autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás que dicte la Autoridad Sanitaria Nacional, serán presentados a dicha autoridad en la oficina principal de la misma.

Quedan exceptuados los llamados de urgencia a que se refiere el Art. 65 y los pedidos de asistencia médica ordinaria, pudiendo los primeros ser hechos verbalmente o por teléfono ante cualquiera de los puestos de auxilios establecidos en el puerto, y los segundos verbalmente, siempre que en este último caso, el pedido sea presentado personalmente por el capitán, el médico o el primer oficial del buque.

Art. 68. La primera visita sanitaria de inspección interna y vigilancia a los buques comprendidos en el Art. 62, será practicada dentro de las primeras 24 horas de estadía del buque en el puerto, estará a cargo de uno de los médicos del servicio y se hará extensiva a todo el buque, debiendo particularizarse muy especialmente con los departamentos que ocuparon los pasajeros de tercera clase, con los que ocupa la tripulación y con las dependencias del buque que por su destino están mayormente expuestas a deficiencias de orden higiénico, (ww. cc, baños., lavaderos, cocinas, hospitales).

Art. 69. La inspección sanitaria interna de vigilancia procederá:

a) A la inspección médica de toda la tripulación, la que hará formar diariamente a ese objeto, debiendo someter a examen clínico especial todo tripulante que presente síntomas de enfermedad.
b) A la evacuación inmediata de los enfermos existentes y de los que en adelante se produzcan, teniendo presente lo dispuesto en el título III y IV de este Reglamento.
c) A la adopción de las medidas que más adelante se establecen, si el tripulante estuviera afectado o presentara síntomas sospechos de peste de Oriente, fiebre amarilla o cólera morbus.

I. Si fuera un caso confirmado o sospechoso de peste de Oriente, se aislará inmediatamente el enfermo hasta que sea trasladado al hospital que la autoridad sanitaria tenga dispuesto para ese objeto.

Las personas que estuvieran en contacto con el enfermo, serán vacunadas, y si se resistieran, serán aisladas en igual forma y con igual rigor que el enfermo.

Se procurará capturar ratas vivas y se recogerán las muertas que se encontraren, todo con las debidas precauciones, para el examen bacteriológico.

Se hará la desinfección completa del buque y su desratinización por los procedimientos y con los métodos adoptados.

Mientras se llevan a cabo las operaciones mencionadas, el buque y sus tripulantes serán mantenidos en interdicción.

II. Si fuera un caso sospechoso o confirmado de fiebre amarilla, se aislará inmediatamente el enfermo como para el caso anterior, pero teniendo cuidado de que el local pueda ser defendido con mosquiteros o telas metálicas que impidan la entrada de los mosquitos hasta el sitio donde sea aislado provisoriamente el enfermo.

Las personas que estuvieron en contacto con el enfermo, sobre todo si éste está recién dentro de los primeros cuatro días de la enfermedad, deberán ser aisladas en igual forma.

El barco será desinfectado e inspeccionado, muy especialmente en los departamentos resguardados del aire exterior y en los que la atmósfera es de difícil renovación, (partes bajas del navío, bodegas, sentinas, depósitos de agua, de víveres, etc), a objeto de procurar la total destrucción de los mosquitos, utilizando para ese fin los métodos establecidos.

El barco, como en el caso anterior — párrafo I. — será mantenido en aislamiento hasta dar término a las operaciones indicadas.

III. Si se tratara de un caso confirmado o sospechoso de cólera morbus, (que para la adopción de medidas debe serlo todo el que presente síntomas diarréicos o de intolerancia gástrica), el enfermo será rigurosamente aislado y se proveerá la forma de evitar que sus excreciones y deyecciones puedan llegar a difundirse en el navío y a contaminar las aguas del puerto.

Serán aislados también, con todo rigor, los que hayan estado en contacto con el enfermo, y se tomarán muestras de deyecciones de cada uno, (expontáneas o provocadas), para el examen bacteriológico, todo de acuerdo con los métodos y precauciones establecidas.

Se proveerá a la tripulación de agua pura, exenta de contaminación, y se prohibirá la utilización de la contenida en los tanques del buque, hasta la comprobación bacteriológica de su grado de pureza, para lo cual se retirarán muestras. Se tomarán muestras, con idéntico objeto, de las aguas de los tanques lastre y de las aguas bajas y de seminas.

Se procederá a la desinfección del buque y muy especialmente de los locales que estuvieron ocupados por los enfermos, de todas las ropas sucias y usadas de todos los tripulantes y de todos los objetos que a juicio de la autoridad sanitaria puedan considerarse como infectados.

El buque será mantenido en riguroso aislamiento hasta terminar todas estas operaciones y se le obligará a salir del puerto para fondear en el sitio que la autoridad sanitaria disponga, alejado de la costa.

Antes de regresar el buque nuevamente al puerto, deberá cambiar el agua de los tanques lastres, de sentinas, de consumo, por otra de reconocida innocuidad, debiendo antes de arrojar las primeras, proceder a su completa desinfección, de acuerdo con los métodos y procedimientos aceptados por la autoridad sanitaria.

d) A la inspección higiénica de la embarcación y muy especialmente de los departamentos que ocuparon los pasajeros de tercera clase y los que ocupa la tripulación.

I. Las ropas de uso sucias y usadas serán desinfectadas, lo mismo que las colchonetas de tercera clase, las cuchetas y los pisos y paredes de los departamentos que ocuparon los inmigrantes. Se podrá prescindir de esta desinfección, cuando ella ha sido hecha por el personal de la repartición sanitaria, inmediatamente antes de la entrada del buque al puerto.

II. Las letrinas para tripulantes y pasajeros de tercera deberán ser desinfectadas diariamente, lo mismo que los baños, depósitos de desperdicios y lavaderos, siguiéndose para estas desinfecciones los métodos y procedimientos aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

III. Las demás dependencias del buque serán higienizadas, siempre que la autoridad sanitaria del puerto no considere necesaria la desinfección completa, en cuyo caso la ordenará.

Art. 70. En los buques sujetos a la inspección interna de vigilancia sanitaria, será obligatoria la evacuación inmediata del cadáver de toda persona que fallezca a bordo.

I. Si el fallecimiento ha sido producido por enfermedad común o infecto-contagiosa común, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el título II.
II. Si el fallecimiento es producido por cólera morbus, peste de oriente, fiebre amarilla o cualquier otra enfermedad que la Autoridad Sanitaria Nacional equipare a éstas en cuanto al tratamiento, el cadáver será envuelto completamente en paños empapados en una solución desinfectante de reconocida eficacia y colocado en cajón metálico. Si lo fuera en cajón de madera, deberá colocarse previamente en el fondo una espesa capa de cal recientemente apagada.

El local donde estuvo depositado el cadáver y las personas que intervinieron en su acondicionamiento serán desinfectadas.

Art. 71. Los buques que han sufrido la inspección sanitaria interna de vigilancia, si transcurrido el período de observación a que han estado sometidos, prolongan su permanencia en el puerto, quedan sujetos a las disposiciones contenidas en este reglamento, y a las que la Autoridad Nacional Sanitaria dicta para los buques que operan o se estacionan en puertos argentinos, con procedencias y escalas en puertos limpios.

VISITA SANITARIA DE SALIDA

Art. 72. La visita sanitaria de salida se aplica en los puertos argentinos a todos los buques que zarpan de dichos puertos con destino a puertos extranjeros, y tiene por objeto:

a) Investigar el estado higiénico de la embarcación, a fin de disponer las medidas necesarias para conservar, mejorar o restablecer las buenas condiciones higiénicas del buque.
b) Investigar si la desinfección del buque ha sido efectuada en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos II y IV de este título, y, en caso contrario, ordenar su aplicación.
c) Comprobar si los tripulantes y las personas que han de embarcarse dieron cumplimiento a las disposiciones de los capítulos mencionados en el inciso anterior, y, en caso contrario, hacerlas cumplir.
d) Inspeccionar las cargas y ejercer a bordo el contralor necesario, para que no sean embarcadas aquellas cuya exportación esté prohibida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 73. Cuando en el puerto infectado de donde zarpa el buque no exista servicio sanitario establecido con todas

las instalaciones y elementos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes del Capítulo IV de este título, el navío deberá trasladarse al puerto más próximo que esté habilitado para aplicar las mencionadas disposiciones.

Art. 74. La visita sanitaria de salida y la aplicación de los procedimientos que ella importa se harán efectivos invariablemente en todos los buques que, habiendo permanecido en un puerto para el cual exista la declaración oficial de «infectado», zarpen para el exterior.

Se aplicará igualmente a toda persona u objeto que salga por ese puerto o que proceda de una localidad infectada.

La Autoridad Sanitaria Nacional podrá hacer extensiva esta medida total o parcialmente a los casos previstos en los dos últimos párrafos del Art. 9º, y a la navegación fluvial y de cabotaje, cuando así lo considere necesario la salvaguardia de la salud pública.

Art. 75. El agente, armador y, en su defecto, el capitán de todo buque que se prepare para recibir pasajeros y cargas en puerto infectado o que sean de procedencia infectada, antes de iniciar sus operaciones de embarque, está obligado a manifestarlo a la autoridad sanitaria del puerto, a los fines de la inspección que menciona el inciso a) del Art. 72. A la manifestación que será hecha por escrito, vendrá acompañado el manifiesto de las cargas que tomará el buque, debiendo dicho manifiesto consignar: clase, cantidad, naturaleza, procedencia y embalaje de los artículos; será presentada con la anticipación necesaria, para que la autoridad sanitaria del puerto pueda intervenir en debida forma.

Art. 76. La autoridad sanitaria del puerto intervendrá en el buque a los efectos del inciso a) del Art. 72, realizando a bordo una prolija inspección de todas las dependencias y aprovisionamientos del buque. Si el resultado de la inspección es favorable y se comprueba que no existen deficiencias que subsanar y que se ha dado cumplimiento a bordo a las disposiciones del Capítulo IV, referentes al navío, la autoridad sanitaria dará curso a la solicitud presentada, y permitirá las operaciones que se harán bajo su inmediata vigilancia; en caso contrario, hará cumplir las medidas impuestas, antes de permitir operación alguna.

Art. 77. Por lo que se refiere al embarque de las cargas, si el buque está construído de tal manera que las bodegas estén perfectamente separadas unas de otras por mamparos metálicos fijos, la autoridad sanitaria del puerto podrá permitir el embarque de las cargas, a medida que se termine la desinfección de cada bodega.

En este caso y una vez que la bodega tenga su carga estivada, se harán cerrar las escotillas de entrada, colocando en ellas las fajas y sellos de seguridad que sean necesarios para garantizarse contra la posible apertura del local.

Art. 78. Dado el caso que el buque sea despachado de puerto limpio, con cargas indemnes y venga a completar cargamento a un puerto infectado, la autoridad sanitaria que despacha el buque en el puerto limpio, hará cerrar las bodegas que recibieron las cargas indemne, en igual forma que la establecida en el artículo anterior.

La autoridad sanitaria del puerto infectado donde el buque entra para completar su cargamento, comprobará si las fajas y sellos de seguridad están en debida forma, y, en caso afirmativo, limitará el tratamiento a las partes restantes del navío; en caso contrario, el buque y las cargas que tiene a bordo serán consideradas como infectadas en su totalidad.

Art. 79. Cuando las cargas procedan de localidades indemnes, pero antes de llegar al puerto de embarque hayan atravesado localidades o zonas infectadas, la autoridad sanitaria del puerto de embarque deberá comprobar si éstas cargas vienen acondicionadas de acuerdo con lo que dispone el Capítulo IV de este título, en los artículos pertinentes.

Si el puerto de embarque está indemne y las cargas llegan de conformidad con las disposiciones del capítulo mencionado, la autoridad sanitaria permitirá su embarque sin más trámites; en caso contrario, dicha autoridad les aplicará el tratamiento que corresponde a cargas infectadas.

Si el puerto de embarque está infectado, las cargas indemnes que vengan en debida forma serán depositadas en locales o dejadas en el vagón o embarcación que las condujo, de manera a evitar su contaminación, hasta tanto sean embarcadas.

Art. 80. Toda persona que vaya a embarcarse por un puerto infectado o en un buque que tenga que sufrir tratamiento sanitario antes de zarpar, lo mismo que aquella que proceda de una localidad infectada, aún cuando se embarcara en puerto limpio, están obligadas a presentarse a la autoridad sanitaria del puerto de embarque, con la anticipación necesaria, para dar cumplimiento a todas las prescripciones sanitarias previas al embarque.

Cuando se trata de familias, la presentación podrá ser hecha por el jefe de la familia o quien figure como tal. Esta franquicia no importa ni excluye en lo más mínimo la aplicación de las medidas que está obligada a cumplir cada persona.

Art. 81. La autoridad sanitaria del puerto someterá a las personas que han de embarcarse, sin exclusión alguna al tratamiento sanitario en vigor, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV de este título en los capítulos pertinentes y por la Autoridad Sanitaria Nacional.

El boleto sanitario personal, documento obligatorio para toda persona que deba sufrir tratamiento sanitario antes de embarcarse, sólo será entregado por la autoridad sanitaria local a las personas que hayan cumplido con todas las exigencias del tratamiento a que están sometidas.

Art. 82. En los buques que deben sufrir tratamiento sanitario antes de zarpar, ya sea porque el puerto esté infectado, porque el buque embarca personas u objetos considerados infectados, o por cualquier otra causa, está absolutamente prohibido a los agentes, armadores, propietarios y autoridades del buque, el expendio de pasajes a las personas que no presenten la autorización personal otorgada por la autoridad sanitaria del puerto. Tampoco podrán ser recibidos a bordo los equipajes, ropas, efectos de uso personal y demás artículos que las mencionadas personas lleven a bordo, mientras la autoridad sanitaria local no haya intervenido y autorizado el embarque.

Art. 83. La autoridad sanitaria del puerto, que interviene y dirige la aplicación de los procedimientos que en los puertos argentinos rigen la salida de los buques, las personas y las cargas, que por razones de salud pública, o en virtud de disposiciones, Convenciones o Convenios sanitarios en vigor, deben sufrir tratamiento sanitario, al entregar al buque la patente de sanidad que lo habilita para emprender viaje en condiciones normales, hará constar en la misma la causa que motivó la imposición del tratamiento.

Conjuntamente entregará al capitán del barco el billete sanitario, de navegación, en el que se dirá el tratamiento impuesto al buque, los pasajeros y las cargas; de esta entrega se dejará constancia escrita en la patente de sanidad.

CAPITULO V

Del procedimiento sanitario: Los navíos, su clasificación; los puertos, su clasificación; los procedimientos de: desinfección, observación, aislamiento, vigilancia médica de personas, investigación bacteriológica, sero-vacunación.

Art. 84. Los buques destinados al trasporte de pasajeros, que hacen la navegación entre los puertos argentinos y puertos de ultramar, a los efectos de la aplicación de los procedimientos sanitarios, imposición de las medidas sanitarias en vigor o que ponga en vigencia la Autoridad Sanitaria Nacional y concesión de privilegio de paquete, deberán llenar las siguientes condiciones:

Art. 85. Propias del buque:

a) Que los fondos interiores del buque, el túnel de las hélices, la sentina, tanques lastre puedan ser inspeccionados fácilmente y que existan a bordo las bombas, tuberías y demás elementos necesarios para desagotarlas, limpiarlas y desinfectarlas.

b) Que la separación entre una bodega y otra y entre éstas y los departamentos destinados para alojamiento de los pasajeros y tripulantes, sean fijas, metálicas y aseguren el aislamiento completo entre unas y otras.

c) Que haya a bordo bodegas especiales perfectamente aislables, de manera que pueda almacenarse en ellas, con la debida separación, las cargas y equipajes infectadas o de procedencia infectada y las que sean limpias.

d) Que los departamentos destinados para las máquinas, calderas, motores, dínamos y demás instalaciones mecánicas del buque, puedan aislarse en absoluto de las partes restantes del navío, de modo que sea posible la desinfección general del barco, con cualquier desinfectante, sin dañar las mencionadas instalaciones.

e) Que si aloja personal en los departamentos determinados en el inciso anterior, los departamentos que estén destinados para viviendas, se hallen ubicados y estén construídos en tal forma que pueda efectuarse su desinfección con cualquier agente desinfectante, sin dañar a las instalaciones y maquinarias.

f) Que en caso de que en el departamento de máquinas, calderas y motores se aloje personal, dicho departamento cuente con los baños, letrinas, lavatorios, y demás instalaciones accesorias que sean necesarias, de acuerdo con el número de personas que vivan allí, y que los alojamientos mencionados cuenten con un suplemento de superficie, cubaje y ventilación superior en 10 % al que se exige para los alojamientos de 3ª y tripulantes de 2ª entrepuente.

g) Que la marcha normal del buque, dé un promedio que no sea inferior a once millas por hora.

Art. 86. Los departamentos destinados para alojamiento de pasajeros de 3ª clase, no podrán ser instalados en un plano inferior al segundo entrepuente del navío, debajo de la cubierta principal.

a) Cada pasajero adulto dispondrá, en el primer entrepuente, de 2m50 cms. de espacio; cuando los dormitorios estén en el segundo entrepuente, la superficie y espacio que antecede serán aumentadas en un 15 %.

Tanto en el primero como en el segundo entrepuente, no podrán habilitarse para dormitorios, los locales que tengan menos de 1m80 cmts. de altura, medidas desde el piso del departamento hasta el borde inferior de los baos del techo.

Cuando los techos excedan de 2m50 ctms. de altura, el excedente sobre esta cifra no será tenido en cuenta a los efectos del cubaje, salvo que se trate de instalaciones sobre la cubierta principal.

b) Las cuchetas serán de armazón de hierro y si fueran de madera, ésta tendrá que ser cepillada por sus cuatro costados y convenientemente pintada. Cada cucheta tendrá por lo menos 0m55 ctms. de ancho por 1m85 ctms., medidos por la cara anterior de la cucheta. No podrá colocarse más de dos órdenes de cuchetas superpuestas, aun cuando el local tenga mayor altura que la reglamentaria.

El plano de la cucheta inferior estará de 0m40 ctms. a 0m50 ctms. del nivel del piso, y entre la cucheta inferior y la superior mediarán de 0m70 centímetros a 0m75 ctms. de separación.

Las cuchetas podrán agruparse de a dos, quedando tres costados libres o de a cuatro, con un costado y una cabecera libre; en el primer caso, los corredores que circundan las cuchetas tendrán por lo menos 0m50 ctms. de ancho; en el segundo, tendrán un metro de anchura.

No se permitirá la colocación de cuchetas adosadas a los costados del buque, ni a las brazolas de las escotillas, ni a las escaleras de entrada y salida de los locales; estarán por lo menos a 0m50 ctms. de las primeras y a 1 m. de las dos últimas.

Cuando las cuchetas estén agrupadas de a dos o de a cuatro, será indispensable que los costados de la cucheta que estén adosados a la antigua tengan una malla metálica, baranda o tabique de unos 0m30 ctms. de altura por lo menos que las separe.

c) En los dormitorios para 3ª clase, existirá la conveniente separación, para que puedan ser alojados con entera independencia los hombres y las mujeres.

Los locales destinadoss para dormitorio de las mujeres tendrán la superficie y cubaje necesario, para que de acuerdo con los límites establecidos pueda armarse en ellos un número de cuchetas equivalente al 10 o 12 % del total de personas de las que pueda trasportar el barco. De estas cuchetas habrá un número proporcional con 0m75 ctms. de ancho, destinadas exclusivamente para las madres con niños chicos y de pecho, siendo obligación del capitán del buque armar todas las que sean necesarias para llenar todas las necesidades de las que vienen en el viaje.

Art. 87. I. Los dormitorios para pasajeros de 3ª clase tendrán luz directa por medio de lumbreras, escotillas y ojo de buey que den al exterior. Cada departamento tendrá escaleras propias para entrar y salir, las que no pueden tener menos de 0m60 ctms. de ancho. Las escaleras tendrán pasamanos y los costados defendidos por una tira ancha de lona o por red metálica o de piola para seguridad de los niños que ocupen el departamento.

II. Para determinar el número de escaleras en cada departamento, se tendrá en cuenta la siguiente proporción: si se alojan hasta 75 personas, una escalera; más de 75 y menos de 150, dos escaleras y así sucesivamente. Cuando tengan capacidad para más de 250 cuchetas, se procurará que las escaleras estén colocadas en ambos extremos del local.

III. En los dormitorios para pasajeros, las escotillas destinadas a la carga y descarga de mercaderías, estarán rodeadas por una red metálica, empalizada de madera, etc., de manera que aun cuando dichas escotillas permanezcan abiertas no constituyan un peligro para los que ocupan los dormitorios.

Art. 88. I. A los efectos de la ventilación de los dormitorios, el área total de las aberturas naturales en cada local, (escotillas, lumbreras, ojos de buey) representarán por lo menos el 5 % de la superficie del local.

II. Además cada departamento contará con las trombas de aire, extractores y propulsores de aire (de preferencia de funcionamiento eléctrico) que sea necesario para asegurar con cualquier tiempo, la renovación completa de la atmósfera interna del departamento tres veces en una hora, con una corriente de aire con una velocidad que no sea superior a 0m50 ctms., o 0m75 ctms. por segundo.

III. Si apesar de las aberturas, trombas de aire y aparatos mecánicos de ventilación, se comprobara que cualquier departamento destinado para dormitorio de pasajeros de 3ª, presente en su atmósfera interior un grado de saturación persistente por el ácido carbónico superior a 0,50 por mil, la ventilación será considerada insuficiente. En este caso, si no es posible mejorarla, las cuchetas y en consecuencia el número de personas que puede alojar el departamento, serán disminuidos proporcionalmente.

Art. 89. Los buques que trasporten pasajeros tendrán departamentos especiales destinados exclusivamente para gabinete de consultas médicas, curaciones, operaciones, asistencia de par-

fermos y hospitalización de enfermos:

I. En estos departamentos, cada persona hospitalizada dispondrá por lo menos de 2m50 centímetros de superficie y 5 metros cúbicos de espacio, debiendo el área de los departamentos alcanzar en conjunto como mínimo para el 4 % del total de los pasajeros de 3ª y tripulantes que pueda trasportar el buque.

II. Las cuchetas de los hospitales tendrán el largo establecido para las de los dormitorios de 3ª, por 0m75 ctms. de ancho; no podrán agruparse, ni adosarse a las paredes sino por un sólo costado, debiendo quedar libres los tres restantes; tampoco irán superpuestas en dos o más órdenes y el espacio libre que las circunda tendrá 1m de ancho, no pudiendo en ningún caso ser menos de 0m85 ctms.

III. Se procurará que haya siempre algunas cuchetas suspendidas, para evitar los efectos del rolido del buque y asegurar la mayor inmovilidad posible a los enfermos que lo necesiten.

IV. Los departamentos para hospitales se instalarán sobre la cubierta principal del buque y si esto no fuera materialmente posible, en el primer entrepuente, pero en ningún caso en el segundo; guardarán la conveniente separación con los locales destinados para comedor y dormitorios de pasajeros y tripulantes, tendrán entrada independiente y recibirán aire y luz por aberturas naturales abiertas al exterior.

V. La ventilación se hará de preferencia por medio de aspiradores y propulsores eléctricos, los que deberán tener la capacidad necesaria para poder llegar a proporcionar a cada persona hospitalizada 40 metros cúbicos de aire por hora, sin que la corriente sobrepase la velocidad tolerada por el Artículo 90, ni origine variaciones intensas en la temperatura de la atmósfera interna del local.

VI. Del total de camas instaladas, un 10 a 12 % se destinará exclusivamente para mujeres; un 10 a 12 % para infecciosas exóticas, hasta alcanzar el 50 % para infecto-contagiosas comunes, y el 50 % restante para enfermos no infecciosos ni contagiosos.

VII. Las secciones del departamento para hospitales que se destine para enfermos que no sean contagiosos ni infecciosos, para parturientas, puerperio normal, para consultorio, sala de curación y operación, podrán estar reunidas en un solo departamento.

VIII. Las secciones para infecto-contagiosas comunes y para infecciosos exóticos, quedarán instaladas completamente aisladas de las anteriores y entre sí, de manera que la separación de estos diversos grupos de enfermos pueda hacerse con toda la eficacia necesaria para evitar la difusión del contagio a bordo.

IX. Cada sección del departamento para hospitales, contará con todos los servicios accesorios, baños, letrinas, lavatorios, etc., que sean necesarios, debiendo tenerse en cuenta la capacidad de la sección. Aún cuando una sección no tuviera más de una o dos camas, estará dotada de los mencionados servicios accesorios.

Art. 90. Las cuchetas para pasajeros de 3ª, estarán provistas de un colchón y de una almohada, que tendrán las dimensiones de la cucheta. Para los pasajeros se autoriza el empleo de la zostera marina, estopa, crin vegetal u otra sustancia similar; para las cuchetas del hospital, es obligatorio el empleo de lana o crin natural de primera calidad.

Será obligación del capitán del buque, proporcionar además a cada pasajero la ropa de cama necesaria, de acuerdo con la estación del año en que se realiza el viaje.

Art. 91. El departamento para hospitales estará provisto de las drogas, elementos de curación y material quirúrgico necesario para la asistencia de las personas que se enfermen a bordo, cualquiera que sea la naturaleza e importancia del padecimiento. Tendrá además, un local y el instrumental necesario para observaciones bacteriológicas.

Art. 92. Para la provisión y conservación del agua potable destinada a la alimentación de los pasajeros y tripulantes, la limpieza corporal de los mismos, lavado de ropas y demás necesidades de a bordo, los buques que trasportan pasajeros deberán contar con todos los aparatos e instalaciones complementarias que se requieran.

I. Los esterilizadores, destiladores y filtros deberán funcionar con la regularidad y eficacia que sean necesarias para asegurar la provisión de agua pura a toda la población del buque, considerado éste con todos los pasajeros y tripulantes que pueda embarcar.

II. Los recipientes para depósito de agua y para su distribución a los pasajeros, serán de chapas metálicas, pintada o revestida interiormente de manera a asegurar la buena conservación del líquido. Los recipientes de distribución estarán colocados sobre cubierta, convenientemente resguardados de la acción directa del sol y de los fríos intensos, ya sea en locales especiales, o por revestimientos aisladores; tendrán llaves con canilla de preferencia a presión para la extracción del agua, quedando absolutamente prohibido el empleo de chupadores.

III. En los dormitorios y comedores para 3ª, habrá también pequeños depósitos de distribución, los que podrán utilizarse durante la travesía cuando el mal tiempo impida la permanencia de los pasajeros sobre cubierta. Estos depósitos tendrán debajo de la canilla para extraer el agua, rejillas o piletas para recoger el agua que se desperdicia e impedir que ésta se desparrame en el piso del local.

IV. Los depósitos y recipientes menores para agua potable, serán construídos de manera que sean fácilmente accesibles a la inspección, limpieza y desinfección interior.

V. Con el objeto de evitar que en caso de contaminación de un tanque, peligre el abastecimiento del agua potable a bordo, los recipientes para depósito deberán multiplicarse cuanto sea posible en el buque y se procurará construirlos con capacidad máxima para almacenar el 10 % de la producción total; en todo caso, no podrán tenerla mayor del 20 %.

VI. El agua potable pura y de buena calidad destinada a la alimentación de los pasajeros y tripulantes, será provista a bordo a razón de 5 litros por día y por persona. El agua dulce destinada a la limpieza corporal de las personas, el lavado de las ropas y demás usos ordinarios, deberá ser calculada a razón de 10 litros por día y por persona. El material de aparatos, tanques para depósitos y recipientes de distribución, será calculado con un poder de rendimiento superior a lo establecido en los párrafos que anteceden, de manera que si por cualquier estado epidémico a bordo o por otra causa fuera necesario un excedente de agua potable, se pueda contar con él.

Art. 93. Los buques que trasportan pasajeros deberán contar a bordo con los servicios complementarios de baños, letrinas, lavatorios y lavaderos, los que serán instalados teniendo en cuenta la capacidad máxima del buque para trasportar pasajeros y tripulantes y reunirán las condiciones que se expresan más adelante.

Art. 94. Baños:

I. Habrá a bordo para uso de los pasajeros de 3ª y los tripulantes, un baño para cada 50 personas. Estos baños podrán ser solo de lluvia y estarán provistos de agua dulce, caliente y fría. Se podrá utilizar en ellos el agua de mar a la temperatura ambiente, pero será obligación del capitán proporcionar el agua dulce necesaria para que todos los pasajeros de 3ª y tripulantes puedan bañarse por lo menos dos veces por semana durante el viaje.

II. Los departamentos de baños, serán instalados en la cubierta principal, en paraje adecuado y tendrán la conveniente separación para que puedan bañarse con toda independencia los hombres y las mujeres. En uno de los dormitorios del primer entrepuente ocupado por estas últimas, habrá además un local más pequeño provisto de lluvias y bañaderas afectados exclusivamente para mujeres y niños chicos.

III. Los baños pueden ser individuales o colectivos y tanto en uno como en otro caso, cada baño o departamento colectivo se compondrá del baño propiamente dicho y del local para desnudarse y vestirse las personas, separados por un tabique de convenientes dimensiones.

Los baños individuales tendrán la superficie necesaria para que cada persona pueda bañarse con relativa holgura; los baños colectivos, lo tendrán de acuerdo con el número de lluvias con que cuente cada departamento, debiendo destinarse el 40 % de la superficie total para cuarto de vestir. En la puerta de entrada de los baños colectivos estará indicado el número de personas que puedan ocuparlo a un tiempo.

IV. Si fuera de todo punto imposible ubicar los baños en la cubierta principal del buque y hubiera que habilitar un local en el entrepuente, únicamente podrá utilizarse con ese objeto el primer entrepuente del navío. En este caso, el local que se destine para los baños estará separado de los dormitorios por un mamparo fijo en el que se abrirán las puertas de comunicación, habrá además las rejillas y desagües necesarios para que en ningún caso el agua de los baños pase al dormitorio.

V. Los baños a que se refiere el Artículo 85, Inciso f), serán individuales y estarán provistos de lluvias y bañaderas, lo mismo que los que se coloquen en los hospitales. En estos últimos, las bañaderas serán de loza o de hierro enlozado con pintura esmalte, siendo obligatorio conservarla siempre en buen uso.

Art. 95. Letrinas:

I. Las letrinas para uso de los pasajeros de 3ª y tripulantes, a excepción de las que menciona el Artículo 87, Inciso f), de las que corresponde a los hospitales y de las que expresa el Inciso III de este artículo, serán ubicadas sobre la cubierta del buque, alejadas de los dormitorios, comedores y cocinas.

II. Las letrinas pueden ser para una persona o colectivas y tanto en uno como en otro caso, estarán provistas de salida de agua permanente, o de tanques de descarga periódica automática que asegure su limpieza. Las letrinas para una persona podrán tener cubetas para sentarse, siempre que éstas sean de superficie lisa y esmaltada y que cada letrina tenga su tanque con la capacidad suficiente para asegurar el arrastre de las materias excrementicias y la limpieza de la cubeta.

Las letrinas colectivas tendrán asiento a la turca, con un colector para cada grupo de letrinas y un tanque de descarga automática que tenga la capacidad y funcione con los intervalos necesarios para impedir el estancamiento de las materias y mantener limpio el colector. Cada asiento estará separado del contiguo por un tabique de dimensiones convenientes.

III. Habrá letrinas separadas para hombres y mujeres, con entrada completamente independiente. Para las mujeres y los niños podrá habilitarse en los dormitorios del primer entrepuente contiguo a los baños, un departamento con una o más letrinas, según el número de personas alojadas. Estas letrinas serán con asiento, cubeta de loza, piedra o hierro esmaltado y vidriado, estarán provistas de caída de agua que aseguren su limpieza y serán puestas en servicio, en caso de mal tiempo únicamente.

IV. En los hospitales, las letrinas serán del mismo material que determina el párrafo anterior, debiendo cada una tener su caída de agua independiente. Habrá además en los hospitales letrinas portátiles con depósito de cierre hermético, para recoger y desinfectar las deyecciones, antes de arrojarlas al exterior.

V. Sobre cubierta, contiguo a cada grupo de letrinas colectivas, existirá un mingitorio para hombres a colector único: este mingitorio estará provisto de agua, la que se hará correr a intervalos regulares y cortos, de manera a mantenerlo limpio y evitar los malos olores. Su capacidad estará en relación con la del grupo de letrinas contiguo.

Art. 96. Lavatorios:

I. Los lavatorios se instalarán sobre cubierta, en los departamentos de baños, si hubiera suficiente espacio; en caso contrario quedarán contiguos a éstos. Estarán provistos de canillas con llaves y cada canilla distará de una a otra de 0.m.35 cts., por lo menos. Cada canilla tendrá palangana con desagüe independiente y en este caso la provisión de agua podrá ser intermitente y graduada en tal forma, que cada persona disponga de la indispensable para enjabonarse y enjuagarse; si las canillas dan a un colector común, éste tendrá los desagües necesarios y la provisión de agua a los lavatorios será continua mientras funcione.

II. Habrá lavatorios separados para hombres y mujeres y se colocarán algunos complementarios en los dormitorios del primer y segundo entrepuente, los que se habilitarán únicamente en caso de mal tiempo.

III. Los lavatorios que se instalen en los hospitales tendrán agua fría y caliente y estarán provistos de palanganas de loza, piedra o de hierro enlozado-vidriado.

IV. Los lavatorios serán puestos a disposición de los pasajeros durante las horas de la mañana y la capacidad y número de canillas será calculados teniendo en cuenta el total de pasajeros de 3ª y tripulantes que pueda trasportar el buque, de manera que en cuatro horas puedan lavarse todas las personas a razón de 25 personas por hora y por canilla.

Independientemente de las horas que se determinen en el párrafo anterior, será obligatorio tener un local a bordo con tres o cuatro canillas a disposición de los pasajeros, durante todo el día.

V. Los lavatorios estarán provistos únicamente con agua dulce, quedando terminantemente prohibido abastecerlos con agua de mar, salvo que se tratara de una provisión complementaria en otras horas que las fijadas en el párrafo IV, y con un excedente de provisión.

Art. 97. Lavaderos:

I. Los buques que no posean máquinas lavadoras donde pueda ser limpiada, cuando menos una vez por semana, toda la ropa interior, la de cama y de comedor que usen los pasajeros de 3ª clase y tripulantes, estarán obligados a tener departamentos especiales provistos de agua dulce, destinados exclusivamente al lavado de las ropas mencionadas.

Los lavaderos en este caso, tendrán la capacidad y número de

canillas necesarias para que todos los pasajeros y tripulantes puedan lavar sus ropas, cuando menos una vez cada ocho días.

Serán instalados sobre cubierta y no se permitirá su ubicación en los entrepuentes destinados para dormitorios de pasajeros y tripulantes.

II. Las canillas irán colocadas a conveniente distancia una de otra y cada canilla tendrá su pileta con desagüe independiente, de manera que las aguas servidas no vayan a mezclarse con las otras, antes de llegar al desagüe general.

III. Los lavaderos serán puestos a disposición de los pasajeros de 3a todos los días durante tres horas debiendo en todo este tiempo ser abastecidos con el agua dulce necesaria, de manera continua. Si, por escazes de canillas, por estrechez del local o por cualquier otra causa, no fueran suficientes las tres horas, será obligación prolongarlas diariamente todo el tiempo que sea necesario.

IV. Aun cuando existan máquinas lavadoras y ellas basten para las necesidades de a bordo, será obligatoria la instalación de un pequeño departamento para el lavado a mano de las ropas sucias. Este Departamento complementario reunirá las condiciones exigidas para los otros y tendrá por lo menos cinco canillas con sus piletas correspondientes.

V. En los departamentos destinados para hospitales, habrá un local anexo con las instalaciones necesarias para el lavado de las ropas sucias. Este local contará además con cubas de madera para la inmersión previa en soluciones desinfectantes de las ropas que han de lavarse. La pileta de los lavaderos de los hospitales será de loza piedra o de hierro esmaltado a fuego, con su pendiente bien limpia y lisa.

Art. 98. En la construcción interior de los baños, letrinas, lavatorios y lavaderos de los buques que transporten pasajeros, queda estrictamente prohibido el empleo de la madera y de cualquier otro material poroso que no presente una superficie pulida que facilite su limpieza e impida el estancamiento de los líquidos. Los desagües serán hechos de manera que permitan la rápida salida de las aguas servidas y materiales excrementiciales. El piso de estos locales será de mosaico con las junturas bien tomadas o de otro material que la reemplace con ventaja.

Art. 99. Los buques que transportan pasajeros deberán tener:

I. Estufa de desinfección por el vapor bajo presión. Esta estufa será fija, estará colocada en un sitio adecuado de la cubierta del navío, libre de objetos que dificulten su inspección y funcionamiento y protegida de la intemperie o en condiciones de protección eventual en caso de tiempo lluvioso.

II. Tendrá dos puertas, una para la introducción de los objetos a desinfectar y otra para retirarlos una vez desinfectados, de manera que no se mezclen los unos con los otros; estará provista de aparatos registradores automáticos, o en su defecto, de termómetros que permitan conocer con toda exactitud la marcha y regularidad del funcionamiento.

III. Aparatos de desinfección para locales. Estos aparatos podrán ser fijos o trasportables, debiendo tener el poder necesario para desinfectar el compartimiento de mayor capacidad a bordo, en un espacio de tiempo que no excederá de seis horas. Los aparatos fijos estarán instalados en tal forma que puedan conectarse con cualquier departamento del barco, por medio de tuberías; los transportables tendrán la dotación de mangueras que se requieran con el mismo objeto.

IV. Entre los aparatos de desinfección de locales, deberán preferirse aquellos que sean de aplicación corriente para la destrucción de roedores, y entre éstos, los generadores de anhídrido sulfuroso, aparatos Clayton y Marot u otro equivalente de eficacia comprobada. No será obligatorio a bordo el empleo exclusivo de aparatos combinados, siendo permitida la instalación independiente de los de infección propiamente dicha y de los de destrucción para las ratas.

V. Como complemento de los aparatos antes mencionados, habrá a bordo cubas de madera para la desinfección de ropas en soluciones desinfectantes y un local de medianas dimensiones, conectable a los aparatos del parrafo tercero de este artículo, destinado para sustituir las estufas en caso de interrupción de éstas, o para acelerar la desinfección si resultaran insuficientes.

VI. Un depósito con los desinfectantes y demás ingredientes necesarios para el funcionamiento de los aparatos, los lavajes antisépticos y desinfecciones químicas que puedan ocurrir.

Art. 100. A los efectos de la superficie, cubage y demás requisitos exigidos en las instalaciones indispensables y complementarias para pasajeros de 3a. clase, los niños menores de un año no serán tenidos en cuenta y los niños de uno a diez años cumplidos serán considerados como una persona adulta.

Art. 101. Los buques a vapor destinados al transporte de pasajeros, a que hace raferencia el Art. 84, serán clasificados en dos categorías sanitarias; de primera o segunda categoría.

Art. 102. Para ser considerados de primera categoría, los buques mencionados, a más de dar cumplimiento a las disposiciones que anteceden a este artículo, deberán tener:

I. Los departamentos y dependencias accesorias para pasajeros de cámara, instalados y alhajadas con todo el confort y amplitud que sean necesarios para el bienestar de los que viajan en ellos.

II. Locales especiales para comedor de los pasajeros de 3a. clase y tripulantes. Estos locales serán techados, quedarán independientes de los dormitorios y tendrán las mesas y sillas o bancos que sean necesarios.

III. Amplitud de cubierta suficiente para que cada pasajero de 3a. y el tripulante disponga por lo menos de 0,60 ctms. cuadrados, descontando el espacio destinado exclusivamente para los pasajeros de cámara.

IV. Todos los aparatos, útiles, instalaciones y demás elementos de desinfección que exige el Art. 99.

V. El departamento de farmacia, consultorio y demás instalaciones destinadas a la asistencia de enfermos, dotadas de acuerdo con las exigencias del petitorio completo.

Art. 103. Serán clasificados de segunda categoría los buques para pasajeros que den cumplimiento a las disposiciones de este título, referentes a la capacidad, superficie, iluminación, ventilación de los locales destinados para alojamiento y asistencia médica de pasajeros de 3a. y tripulantes, como asímismo en las demás instalaciones complementarias, pero sin satisfacer en todos sus puntos las exigencias del Art. 102, no pudiendo sin embargo eximirse de las siguientes:

I. Amplitud de cubiertas suficiente para que cada pasajero de 3a. y tripulante disponga por lo menos de 0,45 ctms. cuadrados de superficie, excluída, como es natural la reservada a los pasajeros de cámara.

II. De uno de los aparatos de desinfección determinados por el Art. 99 (estufa de desinfección por el vapor, bajo presión o aparato generador de anhidrido sulfuroso), y demás útiles y elementos que en dicho artículo se mencionan.

III. De los medicamentos, útiles y demás elementos de curación y asistencia médica que establece el petitorio reducido.

Art. 104. Podrán ser incluídos en la segunda categoría, los buques a vapor destinados al transporte de cargas, siempre que reunan las siguientes condiciones:

I. Que en lo referente al buque en sí, se dé cumplimiento a las disposiciones del Art. 85 y por lo que tiene relación con los alojamientos y demás instalaciones complementarias para tripulantes, reuna las condiciones exigidas para los buques de pasajeros de segunda categoría.

II. Que tengan médico a bordo y la farmacia y hospital, cuente con los elementos que establece el petitorio mínimo.

III. Que posean cuando menos uno de los aparatos de desinfección (estufa a vapor, bajo presión o generador de anhidrido sulfuroso que impone el Art. 99).

IV. Que embarquen solamente carga general o cereales, y en ningun caso, animales en pie, pieles frescas, inflamables, explosivos o substancias animales o vegetales putrescibles.

Art. 105. Los buques a vapor para carga y pasajeros que no reunan las condiciones exigidas para los de primera categoría, los buques a vapor para carga que no den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 y correlativos, los barcos a vela, serán clasificados en la tercera categoría.

Art. 106. Los buques clasificados en la primera y segunda categoría, tendrán derecho al privilegio de paquete, una vez que la autoridad sanitaria compruebe por medio de una inspección prolija y detallada, que las instalaciones y aparatos destinados a la provisión de agua potable y a la desinfección, son eficaces y se ha dado cumplimiento a bordo a las demás disposiciones de este reglamento.

Art. 107. Perderán el privilegio de paquete:

a) Los buques que en cualquier momento del viaje tengan a bordo mayor número de personas que las que están autorizados a embarcar, de acuerdo con la capacidad máxima que se le haya fijado al acordarles el privilegio de paquete.

b) Los buques en los que se modifique en cualquier forma, y sin autorización previa de la Autoridad Sanitaria Argentina, la capacidad, ubicación, distribución o destino de los departamentos e instalaciones que fueron aceptadas.

c) Los que contravengan disposiciones de la Autoridad Sanitaria Argentina.

Art. 108. Según sea el estado sanitario de los puertos de procedencia y escala de los buques, y las condiciones higiénicas y sanitarias en que éstos lleguen a puerto argentino, serán clasificados: indemnes, sospechosos, infectados.

I. Será considerado buque indemne: a) el que proceda y haga escala únicamente en puerto limpio y que además, no haya tenido desde la partida, ni tenga a la llegada, trastornos de carácter grave en la salud de la población de a bordo: b) el que, aún cuando proceda o haga escala en puertos sospechosos o contaminados, se rija para todas sus operaciones en dichos puertos, por las prescripciones del R. S. M. Convenciones o Convenios sanitarios en vigor, y que además, no tengan ni haya tenido a bordo enfermos de cólera morbus, peste de oriente o fiebre amarilla.

II. Será considerado buque sospechoso: a) el que proceda o haga escala en puerto sospechoso o contaminado, y no dé estricto cumplimiento al segundo párafo (d) del inciso anterior, siempre que no tenga ni haya tenido enfermos de cólera morbus, peste de oriente o fiebre amarilla: b) el que aún cuando proceda y haga escalas únicamente en puertos limpios, se encuentre a la llegada a puerto argentino, comprendido por alguna de las siguientes circunstancias: 1a. que no presente en debida forma, todos los documentos sanitarios exigidos por el R. S. M.; 2a. que presente discordancias, que no puedan ser satisfactoriamente aclaradas, entre el número y clase de pasajeros y tripulantes que arrojen las listas oficiales del buque y el número y clase real de los que se encuentran a bordo en el momento de la visita sanitaria de entrada; 3a. que haya tenido en el viaje o tenga a la llegada a puerto argentino, casos repetidos de cualquier enfermedad de carácter grave, seguida de fallecimientos, cuya naturaleza no quede plenamente evidenciada; 4a. que llegue con fundamentales deficiencias higiénicas a bordo.

III. Será considerado buque infectado el que tiene a la llegada, ha tenido en el puerto de partida o durante la travesía, casos de cólera morbus, peste de oriente o fiebre amarilla, cualquiera que sea, por otra parte, el estado sanitario del puerto de procedencia y de los de escala del buque.

Art. 109. Corresponde a la Autoridad Sanitaria del puerto argentino de entrada del buque, previa inspección médica a bordo y conforme a las prescripciones pertinentes del R. S. M. Convenciones o Convenios sanitarios en vigor, la clasificación del buque visitado.

Art. 110. Los puertos extranjeros de procedencia y escala de los buques que arriben a puerto argentino, serán clasificados en: limpios, sospechosos o infectados.

I. Será considerado limpio el puerto en el cual no se haya producido caso alguno de cólera morbus, peste de oriente o fiebre amarilla; o, que si se produjo, fué importado o no se propagó.

II. Será considerado sospechoso el puerto en el cual se producen casos importados repetidos de cólera morbus, peste de oriente, o fiebre amarilla, siempre que constituyan focos de irradiación o contagio; será también considerado sospechoso todo puerto que estando próximo o en contacto frecuente con una localidad infectada, carezca de las instalaciones y elementos de defensa sanitaria eficaces para contrarrestar una posible contaminación.

III. Será considerado puerto contaminado aquel en el cual se producen casos repetidos y no importados de cólera morbus, peste de oriente o fiebre amarilla; igual clasificación sufrirá el puerto que sirva de punto de embarque para las personas o cargas de procedencia infectada.

Art. 111. Para la clasificación de los puertos en limpios, sospechosos o infectados, se tendrá en cuenta las disposiciones pertinentes del R. S. M. Convenciones o Convenios sanitarios en vigencia.

Art. 112. Los procedimientos de desinfección han de cumplirse a bordo de todo buque que, ya sea en virtud de las disposiciones vigentes o por cualquier otra causa, requiera a juicio de la Autoridad Sanitaria Nacional, la aplicación de dicha medida.

Art. 113. En los buques que deben sufrir tratamiento sanitario a la llegada a puerto argentino, la desinfección del buque, de las cargas desinfectables, de las personas, sus ropas y equipajes, tendrán que quedar terminadas antes de otorgarles las franquicias que acuerden las disposiciones sanitarias en vigencia.

Art. 114. En los buques que por cualquier causa que no sea de las que obliguen a la desinfección general, o de las que menciona el artículo anterior, se aplique la desinfección parcial, esta operación se efectuará sin retardar la libre plática de pasajeros y tripulantes.

Art. 115. Los buques que tengan a bordo cargas o mercadería sujetas a desinfección, aún cuando dichos buques vengan en libre plática, no podrán desembarcar dichas mercaderías o cargas, antes de ser desinfectadas.

Si la operación no pudiera realizarse a bordo, dichas mercaderías o cargas serán trasportadas directamente a la Estación de Desinfección del Puerto, a los efectos consiguientes.

Art. 116. Los buques que tengan que desinfectar y cambiar el agua de sus tanques, lastre o el agua de consumo almacenada en los depósitos de a bordo, no podrán realizar dichas operaciones dentro del puerto.

a) En los puertos situados sobre márgenes de los ríos, la operación se hará fondeando el buque en la parte honda y correntosa del río, por lo menos a 1.500 metros del centro de la población más próxima.

b) En los puertos de aguas mansas, sujetas a la influencia de las mareas, la operación se hará en rada abierta lejos de la costa por lo menos 2.000 metros.

Art. 117. No será permitida la desinfección a un mismo tiempo de las ropas, equipajes, cargas y departamentos de un buque que tenga los pasajeros, tripulantes y cargamento a bordo.

La autoridad sanitaria podrá disponer la evacuación parcial o total del buque, según lo juzgue más conveniente para garantir la eficacia de la operación y facilitar su ejecución.

Art. 118. En la desinfección de las ropas, equipajes, cargas desinfectadas y locales del buque, han de tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) Las bodegas, con o sin equipajes y cargas, los departamentos dormitorios y hospitales vacíos, y otros locales similares que puedan cerrarse herméticamente, excluídos de los que ocupan las máquinas y calderas, se han de desinfectar preferentemente por medio de aparatos generadores de anhidrido sulfuroso. Cuando estos locales sean de dimensiones reducidas y los objetos que en ellos están contenidos se deterioren por la acción del anhidrido sulfuroso, podrá éste ser substituído por la desinfección al formol, siempre que se empleen aparatos a presión, de reconocida eficacia y el formol se utilice bajo la forma de cloro-formol de Trillat, formaldehido y cloruro de sodio fórmula de Cartier, o de formo-acetona de Fournier.

b) Igual procedimiento ha de adoptarse para la desinfección en locales amplios cerrados, de las cargas desinfectables, equipajes de bodega, bolsas y fardos, aprensados, siempre que estos dos últimos fuera imposible someterlos a la acción de las estufas a vapor bajo presión.

c) Los colchones, almohadas, ropas de cama, de comedor, ropas interiores usadas, repasadores, trapos sueltos y demás objetos similares, se han de desinfectar por medio del vapor bajo presión en aparatos adecuados.

d) Las valijas de mano, objetos de uso personal de las personas, objetos de toilet, pieles, suelas, telas, engomadas y otros objetos similares que son deteriorados por la acción del vapor bajo presión y no resisten el anhídrico sulfuroso, serán desinfectados en locales cerrados de capacidad reducida, por medio del formol en solución o bajo forma de formalina (trioximetileno) a vapor de agua, sin presión.

e) Los utensilios de cocina de metal pulido, la vajilla de mesa de metal, vasos, cristales, serán desinfectados por medio de la ebullición en agua alcalinizada (legías débiles) o por medio de los agentes químicos de orígen orgánico en disolución en agua, o en aparatos especiales a vapor de agua o a formol seco. Debe evitarse en estos objetos el empleo de soluciones de agentes químicos de orígen mineral, tales como el bicloruro de mercurio y el cloruro de cal.

f) Los tanques para depósito de agua potable, se han de desinfectar de preferencia con la lechada de cal de reciente preparación, en su defecto con solución de formol.

Los tanques lastre con soluciones de agentes químicos de orígen orgánico.

Tanto en uno como en otro caso, las aguas contenidas en dichos reservorios no podrán ser arrojadas al exterior mientras no hayan transcurrido por lo menos doce horas, desde el momento que fueron puestas en contacto con el agente desinfectante.

g) Las cubiertas de los buques, las paredes, techos, locales abiertos, w. w. c. c., lavatorios, corredores y demás locales similares, serán desinfectados por medio de pulverizaciones, o lavajes con trapos y cepillos empleándose para ello las soluciones tituladas de agentes químicos de orígen orgánico o mineral en la proporción que se establece en el artículo siguiente.

Ha de tenerse presente en estos casos la acción perjudicial del bicloruro de mercurio y cloruro de cal, sobre los metales sin pintar ni barnizar (fierro, cobre, cinc, plata, oro, etc.), y la acción neutralizante de las substancias albuminoideas (esputos, sangre, pus, excreciones en general), que forman con el bicloruro de mercurio, cuerpos insolubles desprovistos de poder bactericida.

Art. 119. Para que la desinfección pueda aceptarse como eficaz, será indispensable que los aparatos a vapor bajo presión, tengan registradores automáticos y termómetros de contralor interno; que los generadores de anhídrido sulfuroso, estén provistos de aparatos de medición para el grado de saturación de la atmósfera interna del local: que los generadores a formol y formalina tengan la capacidad necesaria para el local donde han de emplearse y que las soluciones químicas de agentes de orígen mineral u orgánico tengan el título mínimo tolerado, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Estufas a vapor bajo presión, temperatura mínima tolerada por espacio de quince minutos, 115 grados centígrados.

b) Generadores de anhídrido sulfuroso, grado mínimo de saturación de la atmósfera interna del local, de 5 a 6 por ciento, tomado en el tubo de aspiración; permanencia del local herméticamente cerrado, seis horas por lo menos, después de terminada la operación.

c) Generadores de formol, cloroformol de Trillat, por lo menos un litro de la solución por cada cien metros cúbicos de espacio, debiendo el local quedar cerrado por seis u ocho horas; formol y cloruro de sodio, según fórmula de Gartier, dos litros de formol al 40 % con 246 gramos de cloruro de sodio por cada cien metros cúbicos de espacio, debiendo quedar el local cerrado por seis a ocho horas; formo-acetona de Fournier, 360 cc. de formo-acetona por cada diez metros cúbicos de local, debiendo éste permanecer cerrado de seis a ocho horas; formolador Helios a base de pastillas de formalina (trioximetileno), y vapor de agua, de 28 a 30 gramos, en pastillas por cada diez metros cúbicos de espacio a desinfectar, con persistencia de contacto del agente desinfectante con los objetos por espacio mínimo de siete a nueve horas.

d) Agentes químicos de orígen mineral:

Bicloruro de mercurio disuelto en agua al 1 por mil con adición de ácido clorhídrico, tartárico, o cloruro de sodio, sulfato de cobre, solución en agua al 5 %; potasa y soda principalmente bajo forma de Soda Baxter, para lavajes, en solución del 10 al 12 por ciento, en legía del 1 al 2 por ciento; cal, lechada de cal, de reciente preparación, en solución al 20 por ciento.

e) Agentes químicos de orígen orgánico:

Acido fénico, en solución fuerte al 5 %, con solución débil al 2 %; Isol, en solución al 5 %, feno-salil, en solución al 4 %; cresol, en solución al 5 %; cresilol, en solución del 3 al 4 %; cresil, (creolín de los ingleses), al 2 % solución débil, al 10 %, fuerte; cresil, jabonoso, en solución por partes iguales con jabón líquido al 5 %; Añodol y Lysoformo, en soluciones débiles del 2 al 3 por mil, en solución fuerte de 2 a 4 %; formol, en solución débil de 2 a 3 por mil, en solución fuerte al 2 %.

Art. 120. Las personas que por cualquiera de los motivos previstos en las disposiciones del R. S. M., Convenciones o Convenios sanitarios en vigor, tengan que sufrir tratamiento sanitario a la llegada al país, quedarán sujetas a una observación sanitaria o a una vigilancia médica, según corresponda.

La Autoridad Sanitaria Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el R. S. M. Convenciones o Convenios mencionados, determinará el procedimiento que ha de adoptarse en cada caso.

Art. 121. Entiéndese por observación sanitaria la permanencia de las personas en una estación sanitaria o local determinado ex profeso, bajo vigilancia médica y aisladas del resto del país.

Entiéndese por vigilancia médica la que se ejerce diariamente sobre las personas pero sin obstaculizar su libre tránsito dentro del territorio del Estado.

Art. 122. Tanto la observación sanitaria, como la vigilancia médica se aplicarán por un período de tiempo que no podrá exceder de 5 días para el cólera morbus y peste de oriente y de 6 días para la fiebre amarilla, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 123. Tanto el período de observación sanitaria, como el de la vigilancia médica de las personas, serán ampliados por la Autoridad Sanitaria Nacional, si se comprueban hechos nuevos de orden sanitario, ocurridos en el grupo que sufre observación o vigilancia, que fundamenten dicha ampliación.

En esta circunstancia, el nuevo período de observación sanitaria o de vigilancia médica podrá ser aplicado a uno o más grupos, a un solo grupo, o a parte de él, conforme lo exijan las necesidades de la defensa eficaz de la salud pública a juicio de la Autoridad Sanitaria.

Art. 124. La observación sanitaria de las personas ha de hacerse de manera tal, que las que constituyan un grupo o proceden de un buque determinado, no se pongan en íntimo contacto con la de otro grupo o procedente de otro barco que se encuentra en la misma estación sanitaria de observación.

Ha de procurarse asimismo, subdividir los grupos en forma tal, que aquellas personas que proceden de localidades o buques infectados y que en consecuencia deben ser consideradas con mayores probabilidades de infección, guarden la mayor separación posible con los restantes del mismo grupo.

Igual separación ha de observarse en las personas que, tratándose de cólera morbus, sufran el exámen bacteriológico de las materias fecales. Guardarán separación en esta circunstancia, las que ya lo sufrieron con resultado negativo, de las que están bajo el exámen y de las que aún no fueron sometidas a él.

Art. 125. En caso de observación sanitaria, como en el de vigilancia médica de las personas, la desinfección de éstas, sus ropas y equipajes, constituye la medida previa e inicial del procedimiento.

Art. 126. Las personas sujetas a vigilancia médica serán provistas de un boleto sanitario personal e intrasferible, y quedarán obligadas:

I A declarar ante la autoridad sanitaria la dirección exacta del local-habitación donde fijarán su residencia por el período de tiempo que deben permanecer bajo vigilancia médica;

II A someterse diariamente al exámen médico en las horas establecidas, ya sea concurriendo al local destinado al efecto o bien, permaneciendo en sus domicilios, según lo disponga la autoridad sanitaria;

III A comunicar inmediatamente, sin demora a la autoridad sanitaria a cargo de la vigilancia médica, cualquier trastorno que experimenten en su salud, debiendo en esta circunstancia, permanecer en sus domicilios para ser nuevamente examinadas.

Art. 127. El libre tránsito de las personas sujetas a vigilancia médica, queda supeditado a las exigencias de la medida misma, del punto de vista de su eficacia real.

La autoridad sanitaria podrá limitarlo en caso que las personas deseen trasladarse a puntos del territorio donde dicha vigilancia no pueda efectuarse en debida forma.

También podrá limitarlo cuando las personas se dirijan a un Estado limítrofe con el cual no existan convenios previos que autoricen dicha traslación.

Art. 128. Cuando la traslación de las personas sujetas a vigilancia médica, exija la traslación del personal sanitario a los efectos de dicha vigilancia, todas las erogaciones que imponga la traslación del personal sanitario, correrán por cuenta de dichas personas.

Art. 129. La autoridad sanitaria podrá exigir de toda persona que ha de permanecer bajo vigilancia médica, un depósito en efectivo como garantía en cumplimiento de dicha disposición.

Sin perjuicio de las penas en que incurra, la persona que rehuya la vigilancia médica, perderá el derecho a recuperar la garantía depositada.

Art. 130. La Autoridad Sanitaria Nacional está facultada para sustituir la vigilancia médica por la observación sanitaria en aislamiento, si una persona se sustrae a la vigilancia médica diaria, o si ella o alguno de los que habitan en la misma casa, se enfermaran de la enfermedad que ha motivado la vigilancia.

En estos casos, la observación podrá hacerse en el mismo local o en el local que la autoridad sanitaria designe, siendo privativo de dicha autoridad determinarlo en cada caso, conforme a las exigencias de la defensa eficaz de la salud pública.

Art. 131. La vigilancia médica, constituye una franquicia que la Autoridad Sanitaria Nacional, podrá negar a las personas cuando éstas no presenten garantías satisfactorias, o que aún cuando las presenten por circunstancias personales de orden sanitario, signifiquen un verdadero peligro para la salud pública.

Art. 132. En los barcos infectados de cólera morbus, en los grupos de personas — tripulantes o pasajeros — que hayan estado en contacto con enfermos de cólera morbus, la autoridad sanitaria podrá disponer el examen bacteriológico de las materias fecales de las personas.

Art. 133. Los exámenes bacteriológicos de materias fecales, se harán en dos series para cada persona, con intervalo de dos días por lo menos entre uno y otro examen, de conformidad a la técnica y procedimientos del Instituto Bacteriológico de la repartición, aprobados por la autoridad sanitaria.

Art. 134. Serán consideradas inmunes las personas que hayan pasado por dos exámenes bacteriológicos ambos negativos. Serán consideradas sospechosas las que en alguno de los dos exámenes den resultado sospechoso y esta clasificación persistirá hasta tanto una nueva serie de exámenes dé un resultado francamente negativo o positivo; serán consideradas infectadas las que en cualquiera de los dos exámenes den resultado positivo.

Art. 135. La autoridad sanitaria dispondrá el aislamiento inmediato de toda persona que en los exámenes bacteriológicos resulte portadora de gérmenes o sospechosa de serlo, y la prolongación de la observación sanitaria hasta tanto nuevos exámenes en serie den resultado francamente negativo.

Art. 136. En la tripulación de los buques infectados por peste bubónica y en las personas que hayan estado en contacto inmediato con enfermos de peste bubónica, la autoridad sanitaria nacional podrá disponer la vacunación preventiva de dichos tripulantes y personas.

Art. 137. La vacunación preventiva contra la peste no es una medida de carácter impositivo y la autoridad sanitaria no podrá imponerla en aquellas personas que se resistan tenazmente a ella, debiendo, sin embargo, en todos los casos, propender a que se haga efectiva.

Art. 138. Las personas — tripulantes o pasajeros — que hayan sufrido los dos exámenes bacteriológicos con resultado negativo — para casos de cólera morbus — la serovacunación preventiva — para casos de peste — quedarán desde ese momento completamente libres, cualquiera que fuera el período de observación sanitaria o vigilancia médica en que se encontraran.

Art. 139. Las personas que se encuentren en contacto con enfermos de cólera morbus o de peste, no podrán obtener libre plática ni franquicia sanitaria alguna mientras no hayan sufrido para el primer caso — cólera morbus — los dos exámenes bacteriológicos con resultado negativo, y para el segundo — peste bubónica — la vacunación preventiva.

La autoridad sanitaria, en estos casos, hará purgar a dichas personas un nuevo periodo de observación sanitaria, que empezará a contarse desde el momento que dejen de estar en contacto con los enfermos y hayan sido nuevamente desinfectados.

Reglamentación, inspección y vigilancia de la navegación fluvial y de cabotaje

TITULO III

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA NAVEGACIÓN FLUVIAL Y DE CABOTAJE

ARTICULO UNICO

A los efectos de las disposiciones contenidas en este Reglamento y de las que en adelante dicte la Autoridad Sanitaria Nacional, considérase navegación de cabotaje la que se efectúe entre puertos argentinos o entre puertos argentinos y otro de alguna de las naciones ribereñas situadas sobre las márgenes de los ríos interiores de la República o fuera de éstos, siempre que en este último caso el viaje no exceda de 48 horas.

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN SANITARIA DE LOS BUQUES DESTINADOS A LA NAVEGACIÓN FLUVIAL Y DE CABOTAJE.

Art. 140. Los buques destinados a la navegación fluvial de cabotaje, comprende dos categorías: 1a buques a vapor destinados al trasporte de pasajeros y carga: 2a buques a vapor y a vela destinados exclusivamente al trasporte de carga.

Art. 141. Los buques de la primera categoría deberán ser construídos de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Que los pañoles, cuarto de cadenas, pinturas y enseres del buque, los departamentos destinados a la tripulación, los alojamientos para los pasajeros de proa y las bodegas, estén separadas entre sí por mamparos metálicos fijos y que las puertas de comunicación entre ellos puedan cerrarse de manera a garantir el aislamiento absoluto entre un departamento y otro.

b) Que las máquinas y calderas puedan aislarse en absoluto del resto del buque.

c) Que la cala y túnel por donde pasa el eje de las hélices pueda ser inspeccionado en debida forma.

d) Que las aguas de la sentina, las de los tanques-lastre y las de consumo, puedan ser extraídas con facilidad y los recipientes inspeccionados y desinfectados.

e) Que sea fácil la inspección de los fondos interiores del barco y que si los pañoles, cuarto de pinturas, cadenas y enseres de a bordo y las bodegas tienen doble forro de madera, éste sea movible, a los efectos de la inspección, o en su defecto, construídos en tal forma que no se preste a la invasión por las ratas.

f) Que los departamentos destinados para alojamiento de tripulantes y pasajeros tengan iluminación clara por ojos de buey abiertos en el casco a un nivel no inferior a 0 m. 50 ctms. sobre la línea de flotación, de manera que con buen tiempo puedan utilizarse para la ventilación de los departamentos.

Estos buques deberán poseer además:

g) Aparatos destiladores y esterilizadores para agua potable, o en su defecto, filtros a presión, debiendo unos y otros tener la capacidad diaria necesaria para subvenir a las necesidades de todos los tripulantes y pasajeros que pueda llevar buque, de acuerdo en este último punto, con la capacidad máxima que se le fije.

Estos destiladores, esterilizadores y filtros, deberán ser aprobados por el Departamento Nacional de Higiene, quién ordenará la inspección periódica necesaria para asegurar su eficacia y regular su funcionamiento.

h) Recipientes de distribución para el agua potable esterilizada o filtrada, que se destine para el consumo de los tripulantes, pasajeros de proa, cocina y reposterías del buque.

Los recipientes de distribución serán colocados en parajes accesibles del buque, estarán provistos de canillas a presión para la extracción del líquido, siendo absolutamente prohibido el empleo de chupadores.

i) Letrinas provistas de caídas de agua, que asegure su limpieza y la rápida evacuación de las deyecciones.

Estas letrinas estarán ubicadas en sitios adecuados, fuera de los departamentos destinados para alojamiento y comedor de los pasajeros y tripulantes.

Habrá en cada buque, cualquiera que sea su tonelaje, cuando menos una letrina para hombres y otra para mujeres, independientes de las que se destinarán exclusivamente para el uso de los tripulantes. Para determinar el número total de w. w. c. c., que está obligado a tener todo buque, se tendrá en cuenta la capacidad máxima que le ha sido acordada para conducir pasajeros, y de acuerdo con ella, habrá en el buque una letrina por cada 50 pasajeros o fracción superior a 25 personas.

j) Hospitales donde puedan ser alojados con la conveniente separación, los hombres y las mujeres.

Estos hospitales serán instalados en locales separados de los departamentos destinados para alojamiento de pasajeros y tripulantes y estarán ubicados de tal manera, que reciban aire y luz del exterior y puedan ser iluminados y ventilados con toda independencia.

Contarán con departamentos de baños anexos, provistos de agua fría y caliente, con instalación para baño de lluvia y de inmersión; debiendo los primeros, guardar la proporción de uno por cada 25 personas.

Cualquiera que sea la capacidad del buque, será obligatoria la habilitación a bordo de un local en el que puedan ser alojados por lo menos, cuatro enfermos. Por lo demás, el número de camas estará en relación con la capacidad máxima del buque, de acuerdo con la siguiente proporción: por cada 75 personas o fracción no menor de 30 personas más, una cama.

Aparte de los hospitales que se mencionan en este inciso, cada buque deberá tener un local afectado exclusivamente al aislamiento y asistencia de cualquier enfermo de enfermedad infecto-contagiosa, que se produzca a bordo.

k) Un departamento de baños destinado exclusivamente para tripulantes, otro instalado en el departamento de máquinas, para maquinistas, foguistas, y demás personal de este servicio, otro para pasajeros de proa, con la debida separación para hombres y mujeres.

Estos baños serán únicamente de lluvia, tendrán agua fría y caliente; los que se destinen a los pasajeros podrán ser colectivos, debiendo tener un dispositivo especial que permita hacerlo funcionar desde el exterior. Para determinar su número se tendrá en cuenta, el total de pasajeros de proa que pueda transportar el buque.

l) Departamentos especiales con instalaciones adecuadas para guardar las ropas de cama y de comedor, con la debida separación entre unas y otras y entre las limpias y las que han sido usadas; estas últimas se guardarán en canastos apropiados.

m) Cubas de madera para someter a la desinfección por soluciones desinfectantes y locales que puedan cerrarse herméticamente para aplicar la desinfección por el formol, el anhidrido sulfuroso o cualquier otro cuerpo volatilizable, siempre que estas operaciones sean de imprescindible necesidad efectuarlas a bordo. Las cubas tendrán la capacidad suficiente para sumergir en ellas las ropas que pueden ensuciarse o infectarse durante un viaje del buque, considerado con todos los tripulantes y pasajeros que pueda llevar.

Los locales de cierre hermético tendrán una capacidad que no podrá ser inferior a tres metros cúbicos por cada cien toneladas de registro de la embarcación, cuando ésta tenga de 200 a 250 toneladas, y de dos metros cúbicos por cada cien toneladas cuando el porte sea mayor.

n) Las drogas, desinfectantes, útiles de curación, instrumental de cirugía y demás elementos necesarios a la asistencia de enfermos, de acuerdo con lo que especifica el petitorio aprobado por el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 142. Los baños, letrinas y lavaderos, tendrán las paredes interiores revestidas con material impermeable, de superficie pulida, que permita fácilmente su limpieza, lo mismo que los pisos.

Art. 143. Los departamentos destinados, en los buques de cabotaje y en los que hacen la navegación de los ríos, para alojamiento de pasajeros de proa y tripulantes, deben reunir las siguientes condiciones:

a) Ser ampliamente aereados e iluminados, con escotillas que representen, cuando menos, el 5 por ciento de la superficie total de cada local; estar provistos de ventiladores (trombas de aire) y aparatos de ventilación que aseguren la completa renovación de la atmósfera interior, por lo menos, tres veces por hora, con una corriente de aire que no tenga una velocidad superior a 0m.40 ctms. por segundo.

b) Tener la superficie y cubaje necesario para que cada pasajero de proa y cada tripulante disponga de 1m. y 25 ctms. de superficie y 2m. 50 ctms. cúbicos de espacio en los alojamientos que estén situados en el primer entrepuente y de 2m. cuadrados de superficie y 3m. cúbicos de espacio, en el segundo entrepuente.

c) Estar completamente separados del cuarto de cadenas, pañoles de pinturas, cables y demás útiles del servicio de la embarcación.

Cuando estos departamentos estén contiguos a las máquinas y calderas, las paredes divisorias deberán estar revestidas con sustancias que impidan la propagación del calor y los ruidos molestos a los pasajeros.

d) Estar revestidos interiormente, si el buque es de acero o de hierro, con madera machihembrada de una pulgada u otro material que pueda sustituirla sin desventaja.

Art. 144. No podrán habilitarse para alojamiento de pasajeros de proa o tripulantes, los locales que tengan una altura menor de 1m. 80, medida desde el piso hasta la pared inferior del techo.

Art. 145. A los efectos de la capacidad en los departamentos destinados para alojar tripulantes y pasajeros de proa, no se computará la altura de los techos que exceda de 2m. 50 ctms., medida en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 146. Las cuchetas para tripulantes y pasajeros de proa, tendrán por lo menos 1m. 85 ctms. de largo por 0m. 55 ctms. de ancho, medidos por la parte interna de la cucheta. No podrán colocarse más de dos órdenes de cuchetas superpuestas y esto únicamente en los locales en los que el techo tenga una altura superior a 1m. 85 ctms. El plano de la cucheta inferior estará a una altura del suelo que no podrá ser inferior a 0m. 40 ctms. y entre la cucheta inferior y la superior habrá cuando menos una separación de 0m. 70 ctms.

Las cuchetas podrán agruparse de a dos o de a cuatro, en forma tal, que cada cucheta tenga una cabecera y un costado libres. Los corredores que circundan las cuchetas tendrán por lo menos 0m. 60 ctms. de ancho, cuando las cuchetas vayan acopladas de a dos, y 0m. 80 ctms., cuando vayan de a cuatro.

Cada cucheta estará provista de un colchón, de una almohada y de una frazada; en invierno dos frazadas. Para las cuchetas de los alojamientos de los pasajeros de proa y tripulantes, se permite en los colchones y almohadas el empleo de la zostera marina, estopa y crin vegetal. Los colchones y almohadas de las cuchetas de las enfermerías serán de lana y cada cama estará además provista de sábanas y fundas.

Art. 147. Los buques a vapor y a vela de la segunda categoría, destinados en consecuencia al transporte exclusivo de cargas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este capítulo en todo lo referente al alojamiento de los tripulantes y a las instalaciones complementarias que dicho alojamiento comprende. Cuando sean a vapor, satisfarán además las exigencias del inciso a) del artículo 141.

Art. 148. Los buques de la primera categoría podrán utilizar en el transporte de cargas los locales destinados para alojamiento de pasajeros de proa, siempre que dichos alojamientos estén completamente desocupados y que las cargas no estén constituídas por animales en pie, substancias inflamables peligrosas para la seguridad del buque, frutas frescas, pieles frescas, y materias animales o vegetales putrescibles.

CAPITULO II

DEL PASAPORTE SANITARIO DE NAVEGACIÓN FLUVIAL Y DE CABOTAJE

Art. 149. El pasaporte sanitario de la navegación fluvial y de cabotaje, es un documento sanitario obligatorio para todo buque a vapor o a vela que haga la navegación entre puertos argentinos del litoral fluvial o marítimo de la República. Este pasaporte se dará de acuerdo con el formulario número 3 y será uniforme para todos los puertos de la República.

Art. 150. Las embarcaciones a vela que se destinan para el transporte de los productos naturales de las islas, entre éstas y los puertos ribereños próximos; las chatas y pontones que van a remolque y los remolcadores que los llevan siempre que hagan viajes directos de corta duración, quedarán eximidos de la obligación de munirse del pasaporte sanitario de la navegación fluvial, salvo que el Departamento Nacional de Higiene considere necesario imponerlo por razones de salud pública.

Art. 151. El pasaporte sanitario, será solicitado ante la autoridad sanitaria en el puerto argentino de donde parta el buque. Será obligación del capitán, conservarlo en su poder durante el viaje en aguas del Estado, para presentarlo y hacerlo visar en todos los puertos del tránsito donde haga escala el buque.

Art. 152. En los puertos arriba mencionados donde exista servicio sanitario establecido, la visación estará a cargo del médico de sanidad. En los puertos que no tengan servicio sanitario establecido, la visación será hecha por el empleado superior de la Prefectura del puerto que intervenga en la entrada del buque.

Art. 153. En el puerto argentino de destino, o en el último de tránsito, en aguas argentinas, si el buque sigue viaje para alguno de los puertos de las naciones limítrofes, la autoridad sanitaria, y si faltara ésta, la de la Prefectura, retirarán el pasaporte sanitario que guardarán en su poder.

Art. 154. La autoridad sanitaria que otorgue el pasaporte sanitario en el puerto argentino de partida del buque, después de llenar todos los datos exigidos en dicho pasaporte, hará constar al dorso del mismo las medidas especiales que haya adoptado con el buque, las que éste debe cumplir en el viaje, las que se relacionen con los pasajeros y tripulantes y las razones a que ellas han obedecido.

En los puertos de tránsito, la autoridad sanitaria que intervenga y no existiendo ésta, la Prefectura, verificarán las condiciones en que se ha realizado la navegación, la forma como se han cumplido las medidas especiales ordenadas por la autoridad sanitaria que despachó el buque. Si de la inspección resulta que el viaje transcurrió sin novedad y las órdenes especiales fueron cumplidas, al dorso del pasaporte, se dirá: «llegado sin novedad, sigue viaje con destino al puerto de......», debiendo la declaración que antecede ser fechada, firmada y sellada, por quien la extienda.

Art. 155. Los buques que tengan novedades de orden sanitario, que lleguen a un puerto del trayecto en malas condiciones higiénicas o que contravengan disposiciones reglamentarias o las especiales, ordenadas por la autoridad sanitaria del puerto de partida, serán detenidos hasta tanto se subsanen las deficiencias encontradas y se cumplan a bordo las prescripciones impuestas.

Si en el puerto donde esto ocurra, no existiera servicio sanitario, la Prefectura, dispondrá que el buque se traslade al puerto del trayecto que esté más próximo y cuente con el personal y elementos sanitarios que se requieran para el caso.

Art. 156. Del tratamiento que se imponga al buque en el trayecto y sus causas, lo mismo que de las órdenes a que se refiere el segundo párrafo, del artículo anterior, se dejará constancia escrita, firmada y sellada al dorso del pasaporte sanitario.

Art. 157. En épocas normales, cuando en el puerto de la partida y en los de tránsito, donde hace escala el buque, no existan enfermedades epidémicas y éste, los pasajeros y tripulantes viajen en condiciones higiénicas y sanitarias satisfactorias, sin estar obligados a cumplir medidas especiales, la visación del pasaporte podrá hacerse sin demora, cualquiera que sea la hora de llegada al puerto; el navío en estos casos, proseguirá su viaje sin más trámite.

En estas circunstancias, no será indispensable la intervención de la autoridad sanitaria del puerto y bastará la visación del empleado superior de la Prefectura, que recibe y despacha el buque.

Art. 158. Cuando en el puerto de partida o en los de tránsito, donde hace escala el buque, existe un estado epidémico, o la Autoridad Sanitaria Nacional, haya impuesto tratamiento en alguno de ellos, por cualquiera de las causas que menciona el artículo 9, o tanto el buque como los pasajeros y tripulantes tengan que cumplir medidas especiales, o lleguen en condiciones higiénicas y sanitarias deficientes, la visación del pasaporte sanitario no podrá hacerse ni antes de la salida ni después de la puesta del sol.

En esta emergencia, la visación estará a cargo exclusivamente del personal médico del servicio sanitario del puerto y en su defecto, del que haya sido designado exprofeso por el Departamento Nacional de Higiene, debiendo tenerse en cuenta en tales casos, lo dispuesto por los Arts. 154 y 155 de este capítulo.

Art. 159. Los buques de la navegación de los ríos y de cabotaje, que tengan por puerto de partida, alguno de los de las naciones limítrofes, están obligados a munirse del pasaporte de navegación en el primer puerto argentino donde haga escala el buque, siempre que durante el viaje, toquen dos o más puertos argentinos.

En estos casos y mientras se encuentren en aguas argentinas, quedan sujetos a las disposiciones sobre reglamentación, inspección y vigilancia de la navegación fluvial y de cabotaje.

CAPITULO III

INSPECCIÓN SANITARIA, DESINFECCIÓN, PROCEDIMIENTOS SANITARIOS APLICABLES A LA NAVEGACIÓN FLUVIAL Y DE CABOTAJE.

Art. 160. Declárase obligatoria la desinfección y el aseo de todos los navíos que navegan por los ríos interiores de la República, cualquiera que sea su capacidad, siempre que se destinen al transporte de pasajeros, animales o cargas infectadas o susceptibles de contaminación.

Art. 161. Todos los espacios destinados a dormitorios, comedores, salas de recreo, repostería, depósito de víveres, etc., lo mismo que la sentina y fondos interiores del buque, se mantendrán en perfectas condiciones de higiene.

La limpieza será efectuada diariamente, por los empleados que a este efecto tengan los navíos.

Art. 162. Cada buque tendrá colocado, en un paraje visible de la comisaría, un cuadro donde se anotarán las desinfecciones que se hagan en el buque.

En este cuadro estará además indicado el nombre, clase, tonelaje y matrícula del buque y el número de pasajeros de cámara y de proa que podrá llevar el barco, de acuerdo con su capacidad máxima, teniendo en cuenta el cubaje y la superficie de los locales habitados.

Art. 163. Los colchones, colchonetas, frazadas, almohadas, colchas, cortinas y cortinados, (tanto de camas como de puertas y ventanas), alfombras y artículos que contengan cualquier género de tela, serán sometidos a desinfección, a la vuelta de cada viaje, pudiendo las compañías tener un doble juego de esta clase de artículos, para evitar demoras en los itinerarios de los buques.

Art. 164. Los buques que empleen en el viaje de ida y vuelta, un período de tiempo que no exceda de tres días, no serán desinfectados al regreso de cada viaje, salvo que a juicio de la Autoridad Sanitaria Nacional, circunstancias especiales hagan necesario esa operación. Estos buques serán sometidos periódicamente a la desinfección, en los plazos que el Departamento Nacional de Higiene determinare para cada barco, teniendo en cuenta el itinerario, el servicio a que está destinado y la categoría y característica propia del barco.

Art. 165. La desinfección periódica de los buques que navegan en los ríos de la República, se hará, cuando menos, cada quince días, sin detrimento de las que la autoridad sanitaria pueda ordenar en los intervalos, fundada en las malas condiciones higiénicas o sanitarias de la embarcación o de las personas que viajan o viven en ella.

Art. 166. A la llegada de cada buque después de un viaje, luego de haber desembarcado los pasajeros y cualquiera que sea el itinerario y tiempo que empleó en la navegación, las autoridades sanitarias intervendrán en el barco, a los fines de la inspección y desinfección.

Si las condiciones higiénicas del buque son buenas y no corresponde la desinfección general que determinan los artículos 163, 164 y 165, ordenará se desinfecte toda la ropa de cama, de comedor y de enfermerías, que fueron usadas durante el viaje, las que deberán tenerse a bordo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 141, inciso 1), no pudiendo las compañías o dueños particulares, darlas a los lavaderos, mientras no hayan sufrido el tratamiento indicado.

Art. 167. Las autoridades sanitarias, aparte de la desinfección obligatoria que establece el artículo anterior, hará una inspección prolija de los departamentos ocupados por la tripulación, los que ocuparon los pasajeros de proa, las letrinas, baños, enfermerías y locales especiales, destinados a la limpieza de las vajillas y demás útiles de mesa, debiendo en caso de cualquier deficiencia, de orden higiénico, adoptar de inmediato las disposiciones necesarias para subsanarla.

Art. 168. Terminada la inspección, y cumplidas a bordo las órdenes de las autoridades sanitarias, a que hacen referencia los dos artículos anteriores, el jefe del servicio y en su defecto, el médico que efectuó la inspección, otorgarán al capitán del barco, un certificado escrito, firmado y sellado con el sello oficial, condición indispensable para que la Prefectura Marítima del puerto, permita un nuevo viaje.

Art. 169. Los capitanes de buque están obligados a impedir por todos los medios que tengan a su alcance, la entrada de ratas a bordo, lo mismo que dispondrán la persecución permanente de las que se introduzcan en el buque, a fin de destruirlas y evitar su propagación.

Con este objeto, los cables que mantengan el atraque del navío en cualquier puerto argentino, estarán provistos de las placas circulares metálicas, determinadas por el Departamento Nacional de Higiene. Tendrán además las trampas necesarias para contribuir permanentemente a la destrucción de roedores.

Art. 170. La desratinización de los navíos que hacen la navegación de los ríos y de cabotaje, será obligatoria, cada dos meses.

El Departamento Nacional de Higiene podrá ordenar además las que considere necesarias en los intervalos y procederá inmediatamente a ella si se producen casos de peste de oriente en el buque o hay epizootia o mortandad insólita de las ratas a bordo.

Art. 171. La desinfección y desratinización periódicas reglamentarias para los buques a que hacen referencia los artículos anteriores de este Reglamento, serán practicadas por el personal del Departamento Nacional de Higiene y se harán efectivas en uno de los puertos argentinos, cabecera de la línea a que pertenece el buque.

Si en esos puertos no hubiere servicio sanitario establecido, el buque deberá trasladarse al puerto más próximo donde aquél funcione.

Art. 172. Las desinfecciones y desratinizaciones extraordinarias que las autoridades sanitarias ordenen, de conformidad a lo previsto en los artículos anteriores, se harán efectivas en el puerto donde se encuentre el buque, o en el más próximo, si el primero careciera de los elementos de desinfección y desratinización adecuados.

Art. 173. Los gastos de desinfectantes, traslación del buque y demás que se originen con motivo de la desinfección y desratinización reglamentarias o extraordinarias, serán de cuenta del armador o propietario de la embarcación.

Art. 174. Los buques destinados a la navegación de los ríos y de cabotaje, no podrán recibir a bordo, pasajeros enfermos, mientras éstos no tengan el permiso en forma expedido por la autoridad sanitaria del puerto, previo reconocimiento del enfermo.

Art. 175. No se permitirá la entrada y permanencia a bordo de personas afectadas de enfermedad infecto-contagiosa, salvo que en el buque se cuente con el personal competente y todos los elementos e instalaciones necesarias, para asegurar la asistencia del enfermo y para evitar que pueda llegar a ser un peligro para la salud de los que viajen o viven a bordo.

La autoridad sanitaria del puerto antes de conceder el permiso necesario para que las personas a que se refiere este artículo, sean recibidas a bordo, deberá comprobar si en el buque existen el personal y los elementos requeridos.

Art. 176. Es obligación del capitán de todo buque que hace la navegación de los ríos y de cabotaje, denunciar a la autoridad sanitaria del puerto, todo enfermo que se produzca a bordo. Le está prohibido igualmente, retener sin permiso y conocimiento de la autoridad sanitaria, lo mismo que permitir el reconocimiento y asistencia médica, de los enfermos que se produzcan en el navío.

Art. 177. Si el enfermo se produce durante el viaje, el capitán está obligado a denunciarlo a la autoridad sanitaria del primer puerto argentino de escala del buque. Si la embarcación fuera en viaje directo, sin hacer escalas en puertos intermedios y no tuvieran médicos y los elementos necesarios para la asistencia del paciente, el capitán está obligado a recalar en el primer puerto argentino del trayecto y a denunciar ante la Autoridad Sanitaria o de Asistencia Pública, si la primera no existe, la existencia del mencionado enfermo.

Art. 178. Si se tratara de un caso de enfermedad febril o sospechoso de enfermedad exótica (cólera o peste) y para el caso debe serlo toda persona que tenga diarrea y vómitos, ganglios infartados en la ingle o axila con temperatura febril, el capitán está obligado a proceder al inmediato aislamiento del enfermo y a denunciarlo en el primer puerto argentino del trayecto.

Art. 179. Si durante el viaje ocurre a bordo el fallecimiento de alguna persona, el capitán está obligado a presentar en el primer puerto de escala los documentos que justifiquen la muerte, su causa y el destino que dió al cadáver, si no se encuentra a bordo, estando absolutamente prohibido arrojarlo en ninguno de nuestros ríos.

Art. 180. En caso de muerte por sumersión o por accidente traumático, el capitán estará obligado a presentar como comprobante de la verdad del hecho, un acta firmada por la mayoría de los pasajeros y personal del barco.

Art. 181. Todo el personal de los navíos que naveguen con bandera argentina, estará obligado a estar provisto de un certificado de buena salud, en donde constará también la vacunación y revacunación, otorgado por el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 182. Para que el personal de los barcos pueda colocarse en los términos precisados en el artículo anterior, se le señala un plazo de tres meses, contado desde la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Art. 183. El Departamento Nacional de Higiene, podrá hacer extensiva la inspección de los buques destinados a la navegación de los ríos y de cabotaje, la cantidad y calidad de los alimentos destinados a los pasajeros y tripulantes de cada navío, por la Inspección de Productos Alimenticios que tiene bajo su dependencia. Podrá adoptar todas las providencias necesarias para que tanto los pasajeros como tripulantes, sean convenientemente alimentados.

Art. 184. Por lo que se refiere a los pasajeros de cámara, las instalaciones indispensables y complementarias (baños, w. w. c. c., etc.), reunirán todas las condiciones de amplitud y confort que exige el bienestar de dichos pasajeros.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 185. Cualquier infracción a lo dispuesto en este Reglamento, dará motivo a un apercibimiento por la primera vez y en caso de reincidencia, al retiro inmediato del privilegio de paquete o cualquier beneficio de que gozare el navío.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1913.

Visto lo informado por el Departamento Nacional de Higiene y de acuerdo con el informe del Ministerio de Marina y el dictamen del Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto proyecto de Reglamento sanitario marítimo y fluvial, formulado por el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
INDALECIO GÓMEZ.

Ministerio de Hacienda

Aduana de la Capital.—Consulta evacuada

Buenos Aires, Abril 25 de 1913.

Vista la nota de la Aduana de la Capital en la que consulta el procedimiento a seguir en la denuncia de falsa manifestación de 60 kilos de patrones para vestidos, (manifiesto Nº 24246); atento lo actuado, oído el Sr. Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que los «patrones para vestidos» están expresamente tarifados en la partida 2436 del Arancel, con el aforo de un peso el kilo.

Que la partida mencionada no consigna distinción alguna fundada en las condiciones en que se importen los patrones para vestidos y, en consecuencia, de acuerdo con una regla general de interpretación, no caben diferencias en su aplicación.

Que, según lo declaró este Ministerio en resolución de 18 de Marzo de 1907, el hecho de que formen parte integrante de revistas libres de derechos de importación por el Art. 9º de la Ley Nº 4933 y de reparto gratuito, no justifica la exención de un gravamen a que la ley las sujeta especialmente.

Que la enumeración de los artículos libres de derechos del Art. 9º de la Ley Nº 4933 es taxativa y no figuran los patrones para vestidos en ninguno de sus rubros.

Que este Ministerio carece de facultad para acordar franquicias que no estén autorizadas por la Ley de Aduana o leyes especiales (Art. 11 de la Ley Nº 4933),

SE RESUELVE:

Mantener la resolución de 18 de Marzo de 1907.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Compañía Argentina de Hierros y Aceros Pedro Vasena e hijo.—Protesta desestimada

Buenos Aires, Abril 24 de 1913.

Vista la nota de Dirección General del Puerto de Buenos Aires con la que eleva la protesta hecha por la «Compañía Argentina de Hierros y Aceros Pedro Vasena e hijo Ltda.», al efectuar el pago de dos mil ciento sesenta (2160) pesos moneda nacional de curso legal, como garantía del cobro de arrendamientos de terreno que ocupa con guinches en la ribera del Riachuelo, por concesiones acordadas en 18 de Julio de 1910 y 13 de Julio de 1912, y

Considerando:

Que, según lo declaró este Ministerio en resolución de 12 de Diciembre de 1912, es procedente el cobro de los arrenda-

mientos de los terrenos ocupados por los guinches de referencia,

SE RESUELVE:

Desestímase la protesta formulada.
Vuelva a la Dirección General del Puerto de Buenos Aires, a los efectos correspondientes.

PIÑERO.

Compañía del Dock Sud de Buenos Aires. —Protesta desestimada

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

Vista la presentación de la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Lda., pidiendo se acepte el pago bajo protesta de los derechos corespondientes a un cajón con 24 lámparas y accesorios, que consideran liberadas de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 2346; atento lo informado por la Aduana de la Capital, y

Considerando:

Que los Artículos de referencia no pueden considerarse como de formación integrante de las obras del Dock, y, en consecuencia, no les comprende la liberación de derechos establecida por la Ley número 2346,

SE RESUELVE:

Desestímase la protesta formulada.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Compañía Puerto y Ciudad de Buenos Aires. —Pedido desestimado

Buenos Aires, Abril 24 de 1913.

Vista la presentación de la Compañía Puerto y Ciudad de Buenos Aires, pidiendo se le ceda diez rieles para renovar el cruzamiento de las vías ferreas con las de tramways en las calles Pedro Mendoza y Colorado; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que este Ministerio carece de facultad para hacer donaciones o autorizar ventas de materiales de propiedad de la Nación,

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.
Pase a la Dirección General del Puerto de Buenos Aires, a los efectos correspondientes.

PIÑERO.

Comité Pro-Monumento a Cristóbal Colón. —Libre despacho

Buos Aires, Abril 23 de 1913.

Vista la presentación del Comité Pro-Monumento a Cristóbal Colón, en la que solicita el libre despacho de (27) veintisiete cajones, llegados en el vapor «Duca D' Aosta», conteniendo mármol destinado al monumento que la colectividad italiana erigirá a la memoria de Cristóbal Colón,

Considerando:

Que dado el destino del material de referencia no puede ser considerado comprendido entre las mercaderías o artículos que no sean libres y que, según el Art. 1o. de la Ley No. 4934, constituyen los efectos gravados con el derecho de importación,

SE RESUELVE:

Concédese el libre despacho de referencia.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Legación de Austria Hungría.—Libre despacho

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (1) un cajón conteniendo escudos consulares, venido en el vapor "Kaiser Franz Josef I" según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas dos al servicio de la Legación de Austria Hungría.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Ministro de Austria Hungría.—Libre despacho

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (1) una encomienda postal (Aviso No. 54,473) venida en el vapor "Principessa Mafalda" según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos al uso personal del Sr. Ministro de Austria Hungría.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Ministro de Francia.—Libre despacho.

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduanas en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (1) una encomienda postal conteniendo comestibles (Aviso No. 53961) venida en el vapor «Divona» según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, al uso personal del Sr. Ministro de Francia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Ministro de Francia.—Libre despacho.

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (1) una encomienda postal conteniendo comestibles (Aviso No. 53955) venida en el vapor «Divona» según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, al uso personal del Señor Ministro de Francia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Ministro de Francia.—Libre despacho

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (1) una encomienda postal conteniendo comestibles (Aviso No 53.968) venida en el vapor «Divona» según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, al uso personal del señor Ministro de Francia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Ministro de Francia.—Libre despacho

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (5) cinco cajones conteniendo comestibles y agua mineral venidos en el vapor «Amiral de Kersaint» según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas dos, al uso personal del Sr. Ministro de Francia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Ministro de Francia.—Libre despacho

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (1) una encomienda postal conteniendo comestibles (Aviso No 53.942) venida en el vapor «Divona» según conocimientos adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, al uso personal del señor Ministro de Francia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Ministro de Francia.—Libre despacho

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (7) siete cajones conteniendo comestibles, venidos en el vapor «Garonna» según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, al uso personal del Sr. Ministro de Francia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Ministro de Alemania.—Libre despacho

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (13) trece cajones conteniendo vinos y licores venidos en el vapor «Ontarian» según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, al uso personal del Sr. Ministro de Alemania.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

PIÑERO.

Morris Williams C.—Solicitud aprobada

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

Vistas las presentes actuaciones iniciadas por D. Williams C. Morris, gestionando la exoneración del impuesto territorial correspondiente a las propiedades calles: Uriarte 2462/80, Güemes 4614, Darragueira 2465/6·, Nicaragua 5724/32, y 6054/84 y Bompland 870, Bebedero y Triunvirato 4992/98 y Bebedero 4151, Uriarte y Güemes 4601/15, Oro 2377, Oro y Charcas y Charcas 4602, y Santa Fe 4358/64, pertenecientes todas a la «Sociedad Misionera Sud Americana» y a la institución «Escuelas e Institutos Filantrópicos Argentinos»; atento lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y

Considerando:

Que las propiedades de la referencia se encuentran comprendidas en los incisos A., B. y F. del Art. 13 de la Ley No 5062 sobre contribución territorial,

SE RESUELVE:

Conceder la exoneración solicitada.
Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PIÑERO.

Pando y Compañía.—Pedido desestimado

Buenos Aires, Abril 21 de 1913.

Vista la presentación de los Sres. Pando y Cía., pidiendo habilitación de un depósito en Goya para almacenar tabaco que importan del Paraguay; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el depósito fiscal de la Aduana de Goya, tiene capacidad suficiente para almacenar las mercaderías que se introduzcan por esa Aduana, y, en consecuencia, la habilitación pedida no está justificada por razones de interés general o fiscal,

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.
Pase a la Aduana de Goya, a sus efectos.

PIÑERO.

Resguardo de la Capital.—Remonta de caballada y adquisición de bicicletas

Buenos Aires, Abril 24 de 1913.

Vista la nota con que la Aduana de la Capital, eleva el pedido del Resguardo referente a la entrega de cinco mil pesos moneda nacional para costear la remonta de caballada del Cuerpo de Guardacostas, la compra de bicicletas y algunas reparaciones en el edificio del corralón de su dependencia; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, y

Considerando:

Que el estado deficiente en que se encuentra la caballada que se utiliza en el servicio del Cuerpo de Guardacostas, hace indispensable la remonta de la misma.

Que la adquisición de las bicicletas es útil y aún necesaria para la mayor eficacia del servicio de vigilancia.

Que, por lo que respecta a las reparaciones a efectuarse en el corralón del Resguardo, hay pendiente una cuestión previa sobre el destino que se dará a dicho corralón, la que forma el objeto del expediente No 6168 — D — 1912,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1o Entréguese, por Tesorería General, a la Aduana de la Capital, la suma de ($ 5.000 m/n) cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, para costear la remonta de la caballada del Resguardo y para la adquisición de bicicletas destinadas al servicio de la misma dependencia, con cargo de rendir cuenta documentada en oportunidad.

Art. 2o La suma expresada de cinco mil pesos moneda nacional, será imputada a la Ley No 9082 (Item 84, Inciso 14, Anexo. D.).

Art. 3o Comuníquese, tómese nota en la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y pase a la Contaduría General de la Nación, a los efectos correspondientes.

SAENZ PEÑA.—N. PIÑERO.—INDALECIO GÓMEZ.—ERNESTO BOSCH.—J. P. SÁENZ VALIENTE.

Ministerio de Marina

Requejo José—Prórroga de licencia para residir en el extranjero

Buenos Aires, Abril 5 de 1913.

Vista la solicitud que precede,

El Presidente de la Nación—

DECRETA:

Art. 1o Concédese prórroga de licencia por el término de dos años para residir en el extranjero (España), al Condestable 3o. retirado, José Requejo.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

SAENZ PEÑA.
J. P. SÁENZ VALIENTE.

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Enseñanza Agrícola. —Nombramientos aprobados

Buenos Aires, Abril 21 de 1913.

Visto este expediente,

SE RESUELVE:

1o Apruébanse las designaciones hechas por la Dirección General de Enseñanza Agrícola, con fecha 9 del corriente, del siguiente personal de servicio:

Item 2.—Escuela de Agricultura y Ganadería de Córdoba:—Cocinero de 2a., con antigüedad al 4 de Marzo ppdo, en reemplazo de D. Nicomedes Barrera que se retiró del puesto, a D. Juan Antonio Pérez.

Item 4.—Escuela de Agricultura de Casilda:—Despensero, con antigüedad al 1o del corriente, en reemplazo de D. Luis Malatesta que se retiró del puesto, a Don Isabelino Romero.

Item 8—Escuela de Agricultura y Sacaritecnia de Tucumán:—Cebador, en reempla-

zo de D. Hermógenes Luis Martínez que renunció, a D. Enrique Gil Moras.

Item 19—Escuela Práctica de Agricultura de 25 de Mayo:—Capataz, con la asignación mensual de $ 120 m/n con imputación al Anexo H., Inciso 4º, Item 19 del Presupuesto vigente, a D. Damaceno Alfredo Medina.

Item 28.—Escuela Práctica de Agricultura de Bella Vista:—Sereno, con antigüedad al 1º de Marzo ppdo., en reemplazo de D. Rufino Ascona que renunció, a D. Martín Rojas.

Item 31—Escuela Práctica de Agricultura de Puerta Díaz:—Ordenanza, en reemplazo de D. Angel Giménez que hizo abandono de su puesto, a D. Andrés Rodríguez, con antigüedad al 1º de Febrero ppdo.

2º. Comuníquese, etc.

MUGICA.

Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola — Contrato aprobado.

Buenos Aires, Abril 10 de 1913.

Visto el contrato de locación de servicios celebrado ad referéndum entre la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola y el Sr. Hugh M. Collum Curran,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato ad referéndum, celebrado entre la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola y el Sr. Hugh M. Collum Curran, por el cual dicho señor se compromete a prestar sus servicios por el término de dos años en la Sección Bosques dependiente de esa repartición, mediante la remuneración de setecientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 750 m/n) mensuales, más la suma de once pesos moneda nacional ($ 11 m/n) diarios en concepto de viático.

Art. 2º Los gastos que se originen en el cumplimiento del contrato de la referencia, deberán imputarse al inciso 1, Item 9, Partida 1 del Anexo H, del Presupuesto de 1912, en vigencia por Leyes Nos. 9075 y 9082.

Art. 3º Comuníquese, etc., y a sus efectos, vuelva a la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola.

SAENZ PEÑA.
ADOLFO MUGICA.

Dirección General de Ganadería — Renuncia y nombramiento de reemplazante.

Buenos Aires, Abril 13 de 1913.

Visto este expediente; atento lo manifestado por la Dirección General de Ganadería, y de conformidad con la autorización conferida a este Ministerio por Decreto de fecha Julio 23 de 1909,

SE RESUELVE:

1º Acéptase la renuncia presentada por el Ayudante de Veterinario de Saladeros y Frigoríficos de la Dirección General de Ganadería, D. Juan Caffera, y nómbrase en su reemplazo, a don Enrique González.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MUGICA.

Etchevers Graciano — Pago de multa y mensura

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Visto este expediente en el que don Graciano Etchevers, comprador en el remate efectuado en el mes de Octubre de 1905, de acuerdo con la Ley Nº 4167, y Decreto reglamentario de 10 de Enero del citado año, de una superficie de dos mil hectáreas, ubicada en la letra D, del lote Nº 3, fracción C, Sección XXV del Territorio de La Pampa, solicita se le haga entrega de las instrucciones del caso para mandar practicar la mensura de esa tierra; y atento las razones invocadas y lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

Volver este expediente a la Dirección General de Tierras y Colonias, para que de acuerdo con su precedente informe exija del Sr. Graciano Etchevers, el pago de la multa en que ha incurrido por falta de cumplimiento a las obligaciones de población; fecho, le entregue las instrucciones con arreglo a las cuales deberá hacer practicar la mensura de la tierra de que se trata, fijándosele al efecto, un plazo improrrogable de un año.

Publíquese en el Boletín Oficial.

MUGICA.

Montero Margarita — Venta

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, en este expediente;

Que corresponde conceder en venta a Dª Margarita Montero, el solar B, manzana 13, del pueblo Puerto Deseado en el Territorio de Santa Cruz, por cuanto la inspección practicada ha comprobado que en esa tierra, la recurrente ha introducido las importantes mejoras que se detallan a fs. 13 vuelta de este expediente, circunstancia que la coloca en la excepción establecida en el Art. 3º del Decreto de 23 de Diciembre de 1911,

SE RESUELVE:

Conceder en venta a Dª Margarita Montero, de conformidad con el precio y condiciones vigentes, el solar B, manzana 13 del pueblo Puerto Deseado, en el Territorio de Santa Cruz; y volver este expediente a la Dirección General de Tierras y Colonias, a sus efectos.

Publíquese en el Boletín Oficial.

MUGICA.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Ferrocarriles. — Programa de examen de admisión para inspectores de 3ª y decreto aprobatorio.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1913.

A S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas de la Nación, Dr. D. Ernesto Bosch.

Cuando esta Dirección General propuso la nueva organización de la Dirección de Ferrocarriles, la cual fué sancionada por la Ley de Presupuesto para el año 1912, tuvo en vista entre otras razones de capital importancia con doble fin en lo que respecta al personal de inspección:

1º Establecer dos carreras administrativas bien separadas, de las cuales una sería seguida por el personal encargado de las inspecciones de asuntos de carácter técnico y otra por el que está destinado a vigilar el servicio público.

2º Dar a los empleados que ocupan el rango más bajo en esas carreras, una posición relativamente importante para que no pudiera optarse al puesto sino en virtud de conocimientos o aptitudes bien probadas por los aspirantes.

Respondiendo a este doble propósito y de acuerdo con la escala actual de empleos, es que esta Dirección General propone las condiciones que ha de requerir el personal especializado en cada grupo, a saber:

A. — PERSONAL DE INSPECCIÓN PARA CUESTIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

1er. grupo. — Ayudante técnico (construcciones civiles). — Ayudante técnico mecánico.

2º grupo. — Ayudante de ingeniero (construcciones civiles). — Mecánico de 2ª.

3er. grupo. — Ingeniero de 2ª (construcciones civiles). — Mecánico de 1ª.

4º grupo. — Técnico principal de construcciones (civil o mecánico). — Ingeniero de 1ª (civil). — Ingeniero de 1ª (mecánico).

Las condiciones mínimas de admisión, serán:

1er. grupo. — Presentar títulos o certificados que acrediten haber cursado los estudios completos del ramo en las escuelas industriales de la Nación o haber terminado el 4º año de estudios de Ingeniero Civil o 3er. año de Ingeniero Mecánico en las Universidades Nacionales o presentar certificados equivalentes de establecimientos similares en lo que respecta a la clase de estudios cursados.

2º grupo. — Competencia demostrada en el desempeño de sus funciones por los empleados del 1er. grupo, haber terminado el 5º año de Ingeniero Civil o 4º año de Ingeniero Mecánico en las Universidades Nacionales o extranjeras.

3er. grupo. — Competencia demostrada en el desempeño de sus funciones por los empleados del 2º grupo, haber terminado el 6º año de estudios de Ingeniero Civil o 5º de Ingeniero Mecánico en las Universidades Nacionales o extranjeras.

4º grupo. — Competencia especial demostrada por los empleados del grupo tercero que no tengan títulos universitarios de Ingeniero Civil o Mecánico, o poseer títulos universitarios de Ingeniero Civil o Mecánico.

En caso de títulos o certificados de establecimientos que no sean nacionales los aspirantes deberán presentar con ellos los programas cursados para las comparaciones necesarias.

B. — PERSONAL DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

1er. grupo. — Inspector de 3ª.

2º grupo. — Inspector de 2ª. — Encargado de tráfico y movimiento (líneas de 2º orden).

3er. grupo. — Inspector de 1ª. — Encargado de tráfico y movimiento (líneas de 1er. orden).

Las condiciones mínimas de admisión serán:

1er. grupo. — Pruebas satisfactorias en exámenes oral y escrito de acuerdo con el programa adjunto.—Aquéllos que sean rechazados en un examen no podrán volver a rendirlo hasta transcurridos seis meses de la primera prueba. — En caso de un segundo rechazo no podrán presentarse a una nueva prueba hasta un año después. — Los que fueren aprobados en su examen deberán presentar una constancia de haber practicado por lo menos tres meses en alguna línea de ferrocarriles en el país.

2º grupo.—Competencia demostrada en el desempeño de sus funciones por los empleados del grupo anterior.

3er. grupo. — Competencia demostrada en el desempeño de sus funciones por los empleados del grupo anterior o *especialización en los puestos similares de las empresas ferroviarias.*

La extensión cada vez mayor de las líneas ferroviarias hace aumentar continuamente las delicadas y numerosas tareas encomendadas a esta Dirección, y por lo tanto debe procurar que los empleados de la misma tengan la debida competencia.

En consecuencia solicito de V. E., la aprobación de las condiciones enumeradas y una vez obtenida, dará un plazo perentorio de seis meses para que todos los Inspectores de 3ª sean sometidos al examen comprobatorio de sus aptitudes.—En cuanto a los empleados técnicos, los actuales han sido nombrados precisamente consultando las condiciones indicadas.

Dios guarde a V. E. — *P. Nogués.*

Programa de examen de admisión para los Inspectores de 3ª clase de la Dirección General de Ferrocarriles.

I.—PARTE GENERAL

1ª—NOCIONES DE ARITMÉTICA

Numeración decimal.—Adición, sustracción, multiplicación y división; pruebas de estas operaciones. — Números decimales. — Fracciones. — Sistema legal de pesas y medidas. — Ejercicio de cálculo.

2ª.—NOCIONES DE GEOMETRÍA PLANA

Líneas y ángulos. — Línea recta. — Línea curva. — Angulo de dos rectas. Angulo recto, agudo y obtuso. — Rectas perpendiculares, paralelas y oblícuas.

Polígonos. — Triángulos. — Diversas especies de triángulos. — Cuadriláteros: trapecio; paralelógramo; rombo; rectángulo y cuadrado. — Base y altura de las figuras precedentes.— Medidas de sus áreas.

Círculo y circunferencia. — Definición. — Centro, radio, diámetro, cuerda, secante, tangente, arco, sector, segmento. — Medida de los ángulos; su expresión en grados, minutos y segundos. — División de la circunferencia.— Longitud de la circunferencia. — Significación y valor del número π. — Area del círculo.

3ª NOCIONES DE GEOMETRÍA DEL ESPACIO

Definiciones, áreas y volúmenes de la esfera, cono recto, cilindro recto, prisma recto.

4ª.—NOCIONES DE MECÁNICA

Movimiento y velocidad. — Movimiento uniforme. — Definición de la velocidad en este movimiento. — Unidades de tiempo y longitud que se emplean para expresar la velocidad.— Movimiento uniformemente variado; acelerado o retardado. — Definición de la aceleración. — Movimiento de rotación. — Eje de rotación. — Velocidad en el movimiento de rotación uniforme. —Gravedad. — Peso de los cuerpos.— Densidad. — Fuerzas. — Medidas de las fuerzas en kilogramos. — Noción del trabajo mecánico.

II.—PARTE ESPECIAL

5ª. — NOCIONES SOBRE LA VÍA Y OBRAS

Rieles. — Forma; nombre de sus varias partes, longitudes usuales; pesos usuales por metro lineal; clase del material. — Trochas. — Cuáles son las que se usan. — Eclisas. — Su objeto, forma usual, clase de material, modo de unir los rieles por las eclisas; junta entre los rieles; Durmientes: clase de material, dimensiones para cada clase de trocha; separación usual entre durmientes; unión del durmiente con el riel; dimensiones normales de la sección de los terraplenes y desmontes para cada trocha. Balasto; material que se emplea. Como se dispone la vía en las curvas. Cambios simbios simples: partes que los constituyen. — Maniobra de un cambio simple: a mano; maniobra a distancia. —Formas de los cambios dobles y cambios de cruzamientos simples y dobles. — Barra de seguridad: su objeto y funcionamiento. Cerrojo de un cambio manejado a mano; cerrojo de un cambio manejado a distancia. — Cruzamientos de dos vías: ángulos que convienen y piezas que lo forman.

Pasos a nivel. — Cuando se permiten: elementos de que deben estar dotados; medidas de seguridad y vigilancia que se adoptan en ellos. — Pasos a nivel particulares: prescripciones reglamentarias. — Pasajes superiores e inferiores; definición, y condiciones en que deben instalarse.

Edificios para pasajeros. — Instalaciones necesarias; instalaciones para el servicio de cargas y hacienda. — Nociones sobre la forma, ubicación y destino de las mesas giratorias, zanjas, ceniceras, galpones de coches y máquinas; servicio de agua.

6ª. — NOCIONES SOBRE EL MATERIAL RODANTE

Locomotora. — Forma y objeto de las partes principales, a saber: Cajas de fuego interior y exterior, parrilla, cenicero, cuerpo cilíndrico, haz tubular, placas tubulares, caja de humo, toma de vapor, cilindros, órganos del movimiento. — Coches.—Clases: comodidades que deben ofrecer; alumbrado; dimensiones de los asientos; su separación. Dormitorios: prescripciones de higiene. Letreros que deben llevar los coches. — Vagones: clases, letreros y datos que deben llevar. Nociones sobre la forma, disposición y material de los ejes de locomotoras y vehículos, llantas, ruedas, resortes, cajas de engrase, aparato y enganche y de choque para cada trocha. Funcionamiento de frenos a mano. Definición del freno contínuo; noción sobre el funcionamiento del freno al vacío y del freno a aire comprimido; como se establece la comunicación entre los vehículos.

Definición de los perfiles máximos de tren rodante y mínimo de obras.— Altura y ancho máximos de los mismos para cada trocha.

7ª. — NOCIONES SOBRE EXPLOTACIÓN TÉCNICA

Señales: su objeto, reglamentación, significación de los colores — a) *Señales en los trenes*: En la locomotora, en el último vehículo, máquinas solas. Silbatos de las locomotoras; significación según el número y duración. — Señales de los agentes del tren para autorizar su partida; precauciones a tomar en caso de detención en la vía. — b) *Señales de la vía*: Movibles: con banderas, linternas, con los brazos, empleo de petardos. — Señales fijas: discos, semáforos, señales de parada absoluta, de distancia, indicadores de dirección, indicadores de cambio; indicaciones según la posición de los brazos. — Relación entre la posición de

los brazos y las luces. Indicaciones diversas; campana de anuncio de trenes, placas kilométricas, letreros de precaución, etc. — Posiciones relativas de los cambios y de las señales que le corresponden. — Orden de la maniobra de los cambios y señales.—Maniobra local de las señales.—Maniobra a distancia, como se efectúa, compensadores. Detentores, forma y uso.

Disposición de las señales en la simple y en la doble vía; caso de una estación intermedia con o sin desvíos; caso de un empalme de vías simples o dobles; caso de un cruzamiento de vías simples; orden de las respectivas maniobras.

Conveniencia de concentrar las maniobras; principio y objeto de los enclavamientos. — Reciprocidad mecánica.—Significación de los diagramas.—verificación de los enclavamientos.

Formación y marcha de los trenes. — Clases de trenes y su composición.—Velocidades: determinación práctica de las mismas.—Personal del tren; sus atribuciones.—Circulación en vía simple.—Formalidades a llenar. — Circulación en vía doble; dirección de marcha; formalidades a llenar.—«Block System»; en que consiste.—Estacones del block; su distribución; caso de vía simple y caso de vía doble. Bastón piloto o staft.—Precauciones a tomar en caso de accidentes, atrasos, descarrilamientos, etc.—Registros y anotaciones que deben llevarse en las estaciones, relativas a la marcha de los trenes.

Horarios de los trenes; redacción de gráficos de la marcha de los trenes.

8a. — NOCIONES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL

Tarifas: definición. Tarifas generales y especiales de pasajeros y cargas. — Tarifas proporcionales y diferenciales. — Tarifas parabólicas; cuales son empleadas y cuales prohibidas.—Definición del terminal clasificador de cargas.—Flete; definición y determinación; aplicaciones. —Repartición del flete en el tráfico combinado, ejemplos.—Documentos empleados en el transporte, fojas de ruta, guías, cartas de porte, sus requisitos legales, etc.—Registros relativos al transporte, que deben llevarse en las estaciones.—Duración del transporte de cargas, uso de la tabla, ejemplos.—Penalidades por retardos.—Duración y condiciones del transporte de hacienda.—Transportes de encomiendas y equipajes; prescripciones reglamentarias.—Conocimiento y manejo de la Estadística de Ferrocarriles.

9a. — REDES DE FF. CC. DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Nomenclatura de las diversas redes: importancia relativa de las mismas.—Repartición de las redes por trocha.—Líneas principales; Provincias; Territorios; Ciudades y Puertos vinculados por las más importantes redes de trocha ancha, media y angosta.

10. — CONOCIMIENTO DE LA LEY Y REGLAMENTO GENERAL DE FF. CC.

a) *Ley*:—Deberes de las empresas respecto a la conservación de la vía y accesorios, calidad y cantidad del tren rodante, telégrafo y estaciones.—Gravámenes de las empresas, transportes gratuitos obligatorios, uso común de las instalaciones. — Servidumbres motivadas por los Ferrocarriles; prohibiciones a los propietarios linderos; tránsito por la zona de la vía; disposiciones penales; clases de delitos castigados según la ley; deberes de los inspectores al respecto.

b) *Reglamento*:—Condiciones que debe reunir el personal de las Empresas; cantidad, idoneidad, idioma, uniforme; atribuciones y deberes según su ocupación; deberes hacia el Inspector.

Formación y marcha de los trenes: —Posiciones relativas de la locomotora y vehículos, según la clase de tren y naturaleza de la carga.—Cantidad máxima de ejes.—Maniobras: como deben ejecutarse. — Combinaciones de trenes: obligaciones de las Empresas en caso de pérdida de las mismas.—Utiles a llevar en los trenes.—Atribuciones y deberes del Inspector en caso de accidentes.

Servicio de pasajeros:—Conocimiento del público de los horarios, tarifas y reglamentos; apertura de boleterías; salas de espera y buffets.—Diferentes casos en que corresponde devolución del importe total o parcial de los boletos.—Cierre de ventanillas, luz y conversación en los dormitorios; procedimiento de trámite e investigación de las quejas.

Mercaderías ordinarias:—Publicidad de las tarifas:—como debe hacerse.—Incidencias del transporte; cuando interviene el Inspector Nacional.—En qué condiciones debe entregarse la carga transportada: limitaciones.—Registros del pedido de wagones; diferentes casos y modos de satisfacerlos.

Cargas de peligro:—Descripciones especiales para su transporte.—Transporte de hacienda: cuando debe tenerse embarcadero; condiciones de limpieza e higiene; desinfección de wagones.

Cadáveres:—Permiso y forma de transporte; penalidades.

LEY No 5315

Conocimiento general; es una ley de carácter general o para qué casos? Intervención del P. E. en las tarifas: cuando tiene lugar.—Rebajas en los transportes: en qué caso y qué proporción.—Obligaciones gratuitas de las Empresas respecto al transporte de correspondencia y telégrafo nacional.

REGLAMENTO DE HIGIENE

Prescripciones que se aplican a los edificios de pasajeros en sus diferentes locales, a los andenes, letrinas y mingitorios. — Letreros. — Prescripciones de aseo, limpieza y desinfección de coches dormitorios y comedores.—Condiciones en que deben encontrarse el personal y el público que viajan.—Conocimiento de la Ley 5195 en lo que afecta a los ferrocarriles.

—

Buenos Aires, Abril 18 de 1913.

Exp. No 3237-FF-1913. — Visto el adjunto programa de exámenes, confeccionado por la Dirección General de Ferrocarriles para la admisión del personal de inspección técnica y de servicio público; y considerando conveniente su adopción a fin de asegurar la idoneidad del mismo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el programa de la referencia.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

———

Dirección General de Ferrocarriles. — Construcción de un ramal de Elizalde al Sud. (F. C. B. A. y Ensenada).

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. 1662-F-1913. — Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires, Ensenada y Costa Sud, presenta para su aprobación los planos y memoria descriptiva del trazado definitivo del ramal que, arrancando de la Estación Elizalde del kilómetro 16/900 y del de Atalaya a Alvarez Jonte, se dirija hacia el Sud en una extensión de 70 kilómetros, el que le ha sido concedido por Decreto de fecha 28 de Febrero del año en curso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 5703.

Y atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1o Apruébase los planos y memoria descriptiva de la referencia, y fíjase en veinticuatro meses el plazo para la terminación completa de las obras.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

Dirección General de Ferrocarriles. — Autorización para firmar boletos de compra de terrenos para el F. C. de Deán Funes a Laguna Paiva.

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. 1853-F-1913. — Atento lo manifestado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1o Autorizar al Ingeniero don Carlos Hecht, para subscribir, en representación del Poder Ejecutivo, los boletos de compraventa y donación de terrenos destinados a la construcción del ferrocarril de Deán Funes a Laguna Paiva.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

———

Dirección General de Ferrocarriles. — Expropiación de terrenos para la construcción del puente sobre el Río IV.

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. No 2553-F-1913. — Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, solicita la aprobación de los planos O.T. 2836, O.T. 3041 y O.T. 3033, de acuerdo con los cuales se propone expropiar los terrenos necesarios para la construcción del puente sobre el Río IV, en su ramal de Río IV a Media Luna, autorizada por Decreto de 7 de Noviembre de 1910.

Atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles, y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 6369,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1o Apruébase los planos de la referencia.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

———

Dirección General de Ferrocarriles. — Modificación del Art. 67 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. 2746-FF.-1913. — Vista la nota que antecede de la Dirección General de Ferrocarriles, por la que manifiesta la conveniencia de modificar el Art. 67 del Reglamento General de Ferrocarriles; y oída la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, al respecto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1o Modifícase el artículo de la referencia, del Reglamento General de Ferrocarriles, como sigue:

«Artículo 67. Todo tren llevará por lo menos, los útiles siguientes: En las locomotoras: a más de las herramientas del maquinista, dos gatos, una barreta, un balde, una pala, un farol de mano, una lámpara antorcha y maderos de calzada; un aparato portátil de telégrafo, teléfono u otro medio de comunicación con las estaciones, siendo facultativo de la Dirección General de Ferrocarriles determinar los trenes que puedan marchar sin llevar estos últimos; en el furgón: dos banderas de señales, dos faroles de costado, uno de cola, uno de mano a tres luces, una soga, maderos de calzada, un gato de madera, un botiquín y una camilla plegadiza».

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

Dirección General de Ferrocarriles. — Expropiación de terrenos para ampliación de la Estación Paternal (F.C.P. A. al Pacífico.

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. No 3015-F-1913. — Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, presenta para su aprobación los planos G.10-300 y E.G.E 50, con su memoria descriptiva, relativos al área del terreno que necesita expropiar para la ampliación de su estación La Paternal.

Atento la facultad conferida por la Ley 6369 y lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1o Apruébase los planos y memoria descriptiva de la referencia.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

———

Dirección General de Ferrocarriles. — Se libra al servicio público el ramal de acceso al Puerto de Mar del Plata.

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. 3080-F-1913. — Visto este expediente por el que la Empresa del Ferrocarril del Sud, solicita autorización para librar al servicio público su ramal de acceso al Puerto de Mar del Plata, cuyo plano y memoria descriptiva fueron aprobados por Decreto de fecha Mayo 18 del año ppdo.

Y atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1o Concédese autorización a la Empresa del Ferrocarril del Sud, para librar al servicio público el ramal de referencia, debiendo sujetarse en un todo al informe que precede de la Dirección General de Ferrocarriles.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

———

Dirección General de Ferrocarriles. — Construcción de la estación de cargas del F. C. Buenos Aires al Pacífico.

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. 3354-F-912. — Visto este expediente por el que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, presenta para su aprobación el plano No Go 2125 C., de acuerdo con el cual construirá su estación de cargas en los terrenos ganados al Río de la Plata en la ribera de la Capital Federal, en virtud de lo dispuesto por la Ley No 5992.

Y atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el plano de la referencia.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

———

Dirección General de Ferrocarriles. — Desviación y rectificación del camino carretero público a Alta Gracia

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. 10225-F-912. — Visto este expediente por el que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, solicita autorización para desviar y rectificar el camino carretero público a Alta Gracia, conforme el plano acompañado No O. T. 4129, el cual afecta el trazado de su línea en construcción de Cruz a Córdoba, entre los puntos Despeñaderos y San José, kilómetros 10-200 al 10-975; a cuyo efecto propone cerrar el camino existente y abrir otro de 14 metros de ancho con su correspondiente paso a nivel en el kilómetro 10-975, adquiriendo por expropiación el terreno necesario para esta obra.

Considerando:

Que requerida la opinión del Gobierno de la Provincia de Córdoba, éste manifiesta su conformidad a la desviación proyectada, siempre que dichos trabajos y expropiaciones sean llevados a cabo por cuenta de la citada Empresa:

Atento la facultad acordada por la Ley 6369 y lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Art. 1o Autorízase a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para efectuar la obra de referencia, a cuyo efecto queda aprobado el plano respectivo;

debiendo, por lo que respecta a la apertura del camino y clausura del actual, ponerse de acuerdo con las autoridades de la Provincia de Córdoba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

Dirección General de Obras Hidráulicas. — Permiso para extraer arena en el Alto Paraná.

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. 1496-C-913. — Visto este expediente por el que el Sr. Serapio Cañete, solicita autorización para extraer arena de las costas e islas nacionales del Alto Paraná, en jurisdicción del Territorio de Misiones.

Teniendo en cuenta lo aconsejado al respecto por la Dirección General de Obras Hidráulicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º Concédese el permiso que solicita el Sr. Serapio Cañete, para la extracción del material de referencia, bajo las siguientes condiciones:

a) Esta concesión tendrá carácter precario pudiendo el Gobierno dejarla sin efecto cuando lo estime necesario sin que por ello tenga el recurrente derecho a reclamo ni indemnización de ninguna especie.

b) La zona de extracción comprenderá exclusivamente los bancos argentinos situados a 100 kilómetros arriba y 100 kilómetros abajo del Puerto de Posadas, no responsabilizándose el Gobierno Nacional por avances que hiciera el concesionario en jurisdicción extranjera.

c) Esta concesión no será impedimento para que el Gobierno Nacional otorgue otras análogas.

d) El concesionario abonará la patente e impuestos que correspondan y se someterá a las disposiciones vigentes y que en adelante se dictaren y le fueron relativas.

c) El concesionario abonará en el Resguardo local la suma de pesos 0,30 moneda nacional por metro cúbico de arena que extraiga, debiendo dicha oficina girar el importe a la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Obras Hidráulicas, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

Dirección General de Obras Hidráulicas. —Provisión de un cilindro compresor para las obras del Puerto de Paraná.

En virtud del Decreto Superior de fecha 15 de Febrero de 1913, el Señor Director General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Ingeniero Enrique M. Lange, en representación del Gobierno Nacional, por una parte y los Sres. Percy Wallace y Cía, en representación de la fábrica Wallis y Steevens Limited de Basi gstoke, (Ingalerra), por la otra, a los efectos de la provisión de un cilindro compresor a vapor, con destino a las obras del Puerto del Paraná, formulan el siguiente:

Contrato (Ad referéndum del Poder Ejecutivo)

Art. 1º Los Sres. Percy Wallace y Cía, por la representación que ejercen, se comprometen a suministrar al Gobierno Nacional en el Depósito Central de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por el importe total de cinco mil novecientos dos pesos ($ 5.902 m|n) moneda nacional de curso legal, un cilindro compresor a vapor Compound de doce (12) toneladas con una horquilla de repuesto para el rodillo delantero, de acuerdo en un todo a las especificaciones que se acompañan y a su propuesta de fecha 20 de Diciembre de 1912, que forman parte integrante del presente contrato.

Art. 2º El referido cilindro compresor a vapor, será entregado en perfecto estado, con todos los accesorios necesarios, en el plazo de doce (12) semanas, a contar de la fecha de la aprobación del presente contrato por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Serán por cuenta del proveedor todos los gastos que se ocasionen por transporte, embalaje, seguro, etc., del cilindro compresor hasta el Puerto de Buenos Aires, siendo introducido libre de los derechos de Aduana, a cuyo efecto el proveedor deberá presentar a la Dirección General de Obras Hidráulicas, los documentos respectivos con la anticipación debida.

El Gobierno Nacional facilitará oportunamente al proveedor una embarcación para el transporte del cilindro compresor, desde el paquete en el Puerto de Buenos Aires hasta el Depósito Central, haciéndose este transporte bajo la responsabilidad del proveedor.

Art. 4º La entrega del cilindro compresor se hará en el Depósito Central, donde se procederá a la comprobación de sus dimensiones y demás características, así como de su buen estado, en presencia del proveedor o persona debidamente autorizada y del Agente Recepcionario de la Dirección General de Obras Hidráulicas, lo que constituirá la recepción provisoria.

La recepción definitiva se hará después de comprobado su buen funcionamiento por el Jefe de la Comisión del Paraná Inferior. El plazo para la expedición de este certificado fenecerá a los tres (3) meses, a contar de la fecha de la recepción provisoria.

Art. 5º El pago de esta provisión, se efectuará previo los trámites de práctica, por la Tesorería General de la Nación, en la siguiente forma:

El ochenta por ciento (80 %) del valor total, o sea la suma de cuatro mil setecientos veintiún pesos sesenta centavos ($ m/n 4.721,60) moneda nacional de curso legal, a la presentación del certificado de recepción provisoria.

El veinte por ciento (20 o/o) restante o sea la cantidad de mil ciento ochenta pesos cuarenta centavos ($ 1.180,40) moneda nacional de curso legal, del mismo modo a la presentación del certificado de recepción definitiva.

Art. 6º El proveedor incurrirá en una multa de (1 o/o) uno por ciento sobre el valor del cilindro compresor, por semana de atraso en la entrega, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7º En garantía del fiel cumplimiento del presente contrato, los señores Percy, Wallace y Cía., entregan en este acto un certificado de depósito del Banco de la Nación Argentina, a la orden del Sr. Director General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, por valor de doscientos noventa y cinco pesos diez centavos (pesos 295.10 c|l) moneda nacional, equivalente al cinco por ciento (5 o/o) del importe total del cilindro compresor.

Este certificado les será devuelto después de la recepción definitiva del material.

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos trece, ambas partes contratantes se comprometen al fiel cumplimiento de lo convenido, en prueba de lo cual firman en cinco (5) ejemplares de un mismo tenor, con destino: al Ministerio de Obras Públicas, a la Contaduría General de la Nación, a la Dirección General de Contabilidad, a los señores Percy Wallace y Cía, y para el Archivo de la Dirección General de Obras Hidráulicas con el expediente original.— p. p.—*Percy Wallace y Cía.* — *L. P. Wallace.* — *E. M. Lange.*

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Exp. 10723-H-1912.—Visto el proyecto de contrato adjunto y atento lo informado por la Dirección General de Obras Hidráulicas y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato ad referéndum, celebrado en virtud del Decreto de fecha 15 de Febrero ppdo., entre el Director General de Obras Hidráulicas, Ingeniero Enrique M. Lange, en representación del Poder Ejecutivo y los Sres. Percy, Wallace y Cía., por la fábrica Wallis y Steevens Ltd., a los efectos de la provisión de un cilindro compresor, a vapor, «Compound», con destino a las obras del Puerto de Paraná, por el importe de (pesos 5.902 m/n) cinco mil novecientos dos pesos moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, que desglosará el certificado de depósito adjunto, vuelva a la de Obras Hidráulicas, a sus efectos.

SAENZ PEÑA.
ERNESTO BOSCH.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Registro de la Propiedad de la Capital

ESTADISTICA

El día 24 de Abril de 1913

Acasuso Nº 5926 — 8.66 x 17.24, pesos 1.750, Edif., (1/3 parte indivisa).

Achaval entre Junta y Monte — lote 25 manz. H — 10.00 x 17.34, pesos 2.774,52.

Acevedo Nº 1355 — 8.66 x 40.16, pesos 14.600, Edif.

Albariño entre Echeandía y Hubac — lote 18 fracc. A — 8.66 x 40.00, pesos 720.

Ancaste y Ambato entre Sali y Cachi — lotes 66 y 67 — 20.00 x 20.70 y 12.78, pesos 4.031,65.

Azcuénaga Nº 638 — 7.27 x 26.96, pesos 42.000, Edif.

Bernardo de Irigoyen Nº 159 — metros cuadrados 399,17, pesos 250.000, Edif.

Bogotá Nº 1878 — 8.66 x 25.99; — y Bogotá Nº 1866 — 8.66 x 25.99, pesos 37.000, (todo), Edif.

Castro Nº 1522 — 8.42 x 8.66, pesos 5.940, Edif.

Cementerio del Norte — Sepulturas 522 milímetros de la 6ª, Nº 42; la 4ª, 5ª y 148 milímetros de la 6ª Nº 43, Sección 17 mts. cs. 6.00, pesos 3.500, Edif., (1/4 parte indivisa).

Cementerio del Norte — Sepultura 3ª, Nº 41; 0,79 cent. de la 2ª Nº 41; y O. m. 844 milímetros de la 42, Sección San Antonio, mts. cs. 6.00, pesos 16.500, Edif.

Dárwin Nº 1532 — mts. cs. 232,14, pesos 5.200, Edif.

Avenida del Tejar esq. Superí — lotes 5 y 6 manz. Y — mide en los costados 41.32 — 35,94 y 18.99, pesos 2.220, (forma triangular).

Avenida Directorio entre San Ramón y Quirno — lote 80 manz. 5 — 8.66 x 37.36, pesos 9.746,40.

Coronel Esteban Bonorino entre Junta y Monte — lote 4 — 8.77 x 22.84 y 24.96, pesos 2.000.

Freyre Nº 1378 — 8.66 x 28.19, pesos 12.700 Edif.

French Nº 2370 — 8.66 x 37.32, pesos 50.000 Edif.

Giribone Nº 2049 y 59 — 17.32 x 53.02 y 54.16, pesos 47.082 Edif.

Guayaquil Nº 36 — 8.63 x 28.58, pesos 5.600 Edif.

Ladines entre Bolívar y Sud América—lotes 14 y 15 manz. 20 — 17.32 x 50.00 — lote 4 manz. 20 — 8.66 x 37.00 todo en pesos 12.077,90.

Leopardi entre Caxaraville y Rafaela — lote F — 8.66 x 25.40, pesos 2.935.

Lobos Nº 1689 — 8.65 x 20.74 y 24.05 pesos 5.600 Edif.

Monte Nº 3620 — 8.66 x 23.63, pesos 4.500 Edif.

Montevideo Nº 454 y 56 — 7.57 x 13.85, pesos 112.000 Edif.

Olavarría Nº 1909 — 8.66 x 25.93, pesos 13.500 Edif.

Paysandú Nº 1160 — 8.66 x 39.31, pesos 10.500 Edif.

Pichenta Nº 618 — 8.66 x 14.62, pesos 15.500 Edif.

Picomentre Conde y Superí — lote 25 manz. 66 — 8.66 x 25.98, pesos 1.200.

Posadas Nº 1385 — 8.66 x 15.94, pesos 32.600 Edif.

Quintín Bocayuva Nº 1143 — 8.66 x 40.91, pesos 15.000 Edif.

Salcedo esq. Castro Barros — lote 10 manz. H — mide en los costados 14.85 — 20.87—6.80 y 13.42 con 6 mts. de ochava, pesos 11.552.68.

Saladillo entre Arrecifes y San Pedro — lote 20 manz. 10 — 8.66 x 25.38, pesos 937.60.

Superí entre Quesada y Congreso — lote 25 manz. D — 8.66 x 34.34, pesos 4.312.55.

Tandil Nº 3395 y 97—9.52—17.32 con 6 mts. de ochava, pesos 30.000 Edif.

Tres Cruces, entre Argerich y Nazca — lotes 14 y 15, manz. 275 — mts. cs. 436.10, pesos 1.200.

Tronador, entre Parroisien y Videla — lote 4, manz. 119 — 8.66 x 25.98, pesos 1.875.

Tronador, entre Parroisien y Videla — lote 5, manz. 119 — 8.66 x 25.98, pesos 1.875.

Uruguay Nº 182 — 8.22 x 15.15, pesos 45.000. Edif.

Venezuela Nº 2015 — 7.57 x 26.55, pesos 33.000. Edif.

Zuviría, entre Araujo y Basualdo— lote 33, manz. H — 12.12 x 13.14, pesos 1.040.

Zuviría, entre Castañón y Culpina — lote 40, manz. D — 8.66 x 38.35, pesos 1.859,81.

Gobernaciones

Pampa

Sección II — Anguil — manz. 90 — solares G y F — 35 x 50, pesos 800.

Sección II Quintana — fracción C, lote 8, manz. I, solar 3 — 25 x 50, pesos 550.

Gral. Acha — chacra 7 — letras A, B, C y D. — H.100, pesos 2.500.

Sección I — Monte Nievas — fracción D, quinta 51, H.4, A.84; manz. 14, solares A y H, 25 x 100, todo en pesos 6.743.

Sección II — Catriló — frac. B, lote 63, H.10, A.30, C.81, pesos 1.907 (venta de 1911).

Chubut

Colonia Familias Sud Africa — ángulo N.E. del lote Pastoril 46, H. 625; y ángulo N.O. y S.E. del lote pastoril 46, H.1.875, todo en pesos 9.500.

Santa Cruz

Río Gallegos — mitad del lote B, manz. 210, mts. cs. 1.250, pesos 10.000. Edif. (Venta de 1910).

Résumen

Capital fincas 47 en $ 857.910,11.
Gobernaciones, fincas 11 en pesos 32.000,00.
Total fincas 58 en $ 889.910,11.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

1ª Parte
Boletín Militar

No. 3536

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

NOMBRAMIENTOS.— PROMOCIÓN.— RELEVO.— REINCORPORACIONES.— BAJAS. — AUTORIZANDO A UN CAPITÁN PARA SEGUIR EN 1914 LOS CURSOS DE LA E. S. DE G. — LICENCIA.— MATRIMONIO.— ACLARACIÓN.

Nombramientos:

Buenos Aires, Abril 18 de 1913.—Vista la comunicación que antecede del Departamento de Guerra, fechada el 16 de Abril corriente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a los Señores Coronel D. Lorenzo Bravo, Capitán D. Carlos Villegas, Capitán D. Francisco Pessola Castaño y Teniente Coronel D. Eduardo R. Tello, Agregados Militares a las Legaciones Argentinas en Bélgica, España, Francia y Brasil, respectivamente, en reemplazo de los Señores Coroneles D. Mateo Ruiz Díaz y D. J. Amadeo Baldrich y Tenientes Coroneles D. Avelino Méndez y D. Manuel J. Costa.

Art. 2º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en Boletín Oficial y dése al R. N.—SAENZ PEÑA.—Ernesto Bosch.

Capital Federal, Abril 19 de 1913. — Existiendo vacante,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Jefe del Distrito Militar Nº 40 (Posadas), al Mayor D. Francisco Barboza procedente del Comando de la 1a Región Militar.

Art 2º Comuníquese a Contaduría Ge-

neral, publíquese dése al R. N. y archívese en el legajo personal.—SAENZ PEÑA.—G. VÉLEZ.

———

Promoción:

Buenos Aires, Abril 19 de 1913.—Visto la precedente nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (M 5795), elevando una comunicación de la Legación de Alemania, informando que el Mayor Honorario D. Guillermo Faupel, Profesor de la Escuela Superior de Guerra, ha sido ascendido al empleo de Mayor en el Ejército de su país,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al grado honorario inmediato superior al Mayor Honorario D. Guillermo Faupel, quien cotinuará gozando de la misma renumeración establecida en su contrato.

Art 2º Comuníquese, publíquese, etc.—SAENZ PEÑA.—G. VÉLEZ.

———

Relevo:

Capital Federal, Abril 19 de 1913.—Vista la solicitud que antecede y las causas que la fundamentan,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º Concédese el relevo que del puesto de Auxiliar del Distrito Militar Nº 19 (La Plata), solicita el Teniente retirado D. Julio V. Carrasco; debiendo pasar a su anterior situación de revista en la Sección Reserva y nómbrase en su reemplazo al Capitán S. R, D. José Martínez, Auxiliar del Distrito Militar Nº 67 (Formosa).

Art 2º Comuníquese a Contaduría General, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en el legajo personal.—SAENZ PEÑA.—G. VÉLEZ.

———

Reincorporaciones:

Capital Federal, Abril 19 de 1913.—Visto el expediente respectivo, el considerando del Decreto de fecha 15 de Junio de 1912 (B. M. 3290 1a Parte), las manifestaciones de enmienda hechas por el causante y teniendo en cuenta el tiempo que ha permanecido separado del cargo que desempeñaba,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º—Reincorpórese al maestro de Gimnasia y Esgrima D. Fernando Vidal.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—SAENZ PEÑA.—G. VÉLEZ.

———

Capital Federal, Abril 19 de 1913.—Visto el presente expediente iniciado por el soldado del Cuerpo de Inválidos Martín Barros, por el que solicita ser declarado en situación de retiro; y considerando: Que si bien las circunstancias del recurrente invoca en su petición, difieren esencialmente de las comprobadas en el expediente por el cual fué incorporado al Cuerpo de Inválidos, esa incorporación implica el pase a situación de retiro, al producirse de acuerdo con el artículo 16 inciso 2º de la Ley de Retiro, vigente entonces; y atento lo dictaminado por el Señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º—Incorpórase a la Lista de retirados al soldado Martín Barros, del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º—Comuníquese a Contaduría General, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—SAENZ PEÑA.—G. VÉLEZ.

———

Bajas:

Capital Federal, Abril 19 de 1913.—Visto el presente expediente y atento lo preceptuado en el Artículo 9º, Capítulo II, Título III de la Ley Orgánica Militar Nº 4707,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º—Dáse de baja, a su solicitud, al Teniente 1º de Caballería D. Sebastián R. Pereyra, del Regimiento Nº. 2 de Línea «Lanceros General Paz», debiendo pasar a formar parte de la Reserva del Ejército de Línea en su grado y clase que corresponda.

Art. 2º—Comuníquese a Contaduría General, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en el legajo personal.—SAENZ PEÑA.—G. VÉLEZ.

———

Buenos Aires, Abril 19 de 1913.—Visto la solicitud que antecede (A 5674) y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Arsenales de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º—Dése de baja y absoluta separación del Ejército, a su solicitud, al Subteniente de Administración D. Carlos R. Turdera.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, etc.—SAENZ PEÑA.—G VÉLEZ.

———

Autorizando a un Capitán para seguir en 1914 los cursos de la E. S. de G.

Capital Federal, Abril 22 de 1913.—Vista la solicitud que antecede, sus fundamentos, el informe médico, y lo manifestado por la Dirección de la Escuela Superior de Guerra,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Autorízase al Capitán D. Máximo E. Venturino, alumno del 2º curso de la Escuela Superior de Guerra, para no seguir éste durante el corriente año debiendo cursarlo en el año próximo de 1914.

2º Publíquese en el Boletín Militar.—VÉLEZ.

———

Licencia:

Capital Federal, Abril 23 de 1913.—Vista solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Conceder licencia por (20) veinte días al Cirujano de Cuerpo de la Escuela de Tiro, Doctor D. Auro Alvarez Reynoso para permanecer en la Capital Federal.

2º Publíquese en el Boletín Militar y archívese.—VÉLEZ.

———

Matrimonio:

Capital Federal, Abril 23 de 1913.—Vista la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Concédese al Cabo Ramón Brito, del Regimiento 4 de Infantería, el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señorita Elisa Costa, debiendo remitir a la 6a División del Gabinete Militar, dentro de los sesenta días de efectuado aquél, copia legalizada del acta correspondiente y en lo sucesivo los documentos que acrediten la existencia legal de la familia.

2º Publíquese en el Boletín Militar y archívese.—VÉLEZ.

———

Aclaración:

Habiéndose observado que algunos S S. Jefes de Cuerpo al transferir personal de tropa a otras unidades, hacen las anotaciones en la página 4 de la libreta de enrolamiento, en la casilla «Baja», se hace presente que corresponde hacerlo en el lugar, «Pase a otra unidad».

———

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el Señor Ministro de Guerra.

Lorenzo Bravo
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

2ª Parte
Boletín Militar

Nº 753

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

MODIFICANDO EL S. D. DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1907 SOBRE LA SUCESIÓN DE MANDO DE LAS REGIONES MILITARES.—DISPONIENDO QUE LOS DISTRITOS MILITARES ELEVEN PLANILLAS DEL MOVIMIENTO DE JEFES Y OFICIALES DE RESERVA.

Modificando el S. D. de fecha 29 de Agosto de 1907 sobre la sucesión de mando de las Regiones Militares:

Buenos Aires, Abril 19 de 1913.—Visto el S. D. de fecha 29 de Agosto de 1907 sobre sucesión de mando en las Regiones Militares; y considerando:

Que el principio de autoridad debe conservarse en todos los casos, en bien de la disciplina y del mejor éxito en el mando, lo cual exige que la sucesión de éste se haga conforme al derecho que da la antigüedad dentro de la misma jerarquía, establecido ya como un principio, sin lugar a otra interpretación, por la legislación militar; y atento a lo informado por el Estado Mayor del Ejército,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º—Modifícase el S. D. de fecha 29 de Agosto de 1907, sobre sucesión de mando de las Regiones Militares, la que debe efectuarse en la siguiente forma:

1º Por enfermedad o ausencia del Comandante de Región, lo sucederá en el mando de la misma, el Jefe de Brigada de mayor graduación o antigüedad, perteneciente a su Región.

2º El Jefe de Estado Mayor de la Región, concurrirá para la sucesión de mando, con los demás Comandantes de tropas.

Art. 2º—Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, etc.—SAENZ PEÑA.—G. VÉLEZ.

———

Disponiendo que los Distritos Militares eleven planillas del movimiento de Jefes y Oficiales de Reserva:

Capital Federal, Abril 22 de 1913.—Visto la nota que antecede del Estado Mayor General del Ejército y a fin de conocerse el verdadero destino y domicilio de los Jefes y Oficiales de la Reserva del Ejército Permanente.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Los Jefes de Distritos Militares, elevarán directamente a la 3ª División del Gabinete Militar, en la fecha que lo hacen con las Altas y Bajas de enrolados, una planilla del movimiento de Jefes y Oficiales de la Reserva que hubieran tenido durante el trimestre.

2º La 3ª División del Gabinete remitirá trimestralmente al Estado Mayor del Ejército una copia de las planillas del movimiento de Jefes y Oficiales de la Reserva que hubieran tenido los distritos Militares.

3º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—VÉLEZ.

———

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el Señor Ministro de Guerra.

Lorenzo Bravo
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

Dirección General de Minas, Geología e Hidrología

DECLARANDO CESANTE LA POSESIÓN DE LA MINA «REINA VICTORIA», CONCEDIDA A LA «SOCIEDAD MARTÍNEZ ROJAS Y CÍA.—TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN. Exp. M-305-911.

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

Visto el presente expediente motivado por el denunciado, por despueble que la Sociedad Martínez Rojas y Cía., hizo de la mina «Reina Victoria», concedida a la Sociedad Minas de Oro del Neuquen por Superior Decreto de fecha 8 de Febrero de 1911, del que resulta:

Que la citada Sociedad, en cumplimiento de la Resolución de 30 de Enero de 1912, tomó posesión de la citada mina, situada en el «Territorio del Neuquen, Distrito Minero de Milla-Michicó y Malal Caballo.

Que era condición previa al registro de la solicitud el depósito de la cantidad de $ 75,36 m/n, que la citada mina adeuda por concepto de mensura, y

Considerando:

Que la Sociedad Martínez Rojas y Cía., no sólo no ha hecho el depósito de la referencia, a pesar de las numerosas citaciones, sino que no ha practicado ninguna de las diligencias conducentes a la declaración de despueble,

SE RESUELVE:

Declarar cesante la posesión de la mina «Reina Victoria», tomada por la Sociedad Martínez Rojas y Cía., con fecha 4 de Mayo de 1912.

Publíquese, comuníquese y previo desglose del expediente M-305-911, archívese.—Repónganse los sellos.—Tome nota Minas.—*E. Hermitte.*

———

DECLARANDO CESANTE LA POSESIÓN DE LA MINA «MARÍA CRISTINA» CONCEDIDA A LA SOCIEDAD MARTÍNEZ ROJAS Y CÍA. TERRITORIO DEL NEUQUEN.

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

Exp. M-306-11.—Visto el presente expediente motivado por el denuncio por despueble que la Sociedad Martínez Rojas y Cía. hizo la mina «María Cristina» concedida a la Sociedad Minas de Oro del Neuquen por Superior Decreto de fecha 8 de Febrero de 1911 del que resulta:

Que la citada Sociedad en cumplimiento de la Resolución de 30 de Enero de 1912 tomó posesión de la citada mina, situada en el Territorio del Neuquen, Distrito Minero de Milla Michicó y Malal Caballo.

Que era condición previa al registro de la solicitud el depósito de la cantidad de $ 75,36 m/n que la citada mina adeuda por concepto de mensura, y

Considerando:

Que la Sociedad Martínez Rojas y Cía. no sólo no ha hecho el depósito de la referencia a pesar de las numerosas citaciones, sino que no ha practicado ninguna de las diligencias conducentes a la declaración del despueble,

SE RESUELVE:

Declarar cesante la posesión de la mina «María Cristina», tomada por la «Sociedad Martínez Rojas y Cía.» con fecha 4 de Mayo de 1912.

Publíquese, comuníquese y previo desglose del expediente M-306-911, archívese.—Repónganse los sellos. Tome nota minas.—*E. Hermitte.*

———

DECLARANDO CESANTE LA POSESIÓN DE LA MINA «CLARA» SITUADA EN EL TERRITORIO DEL NEUQUEN CONCEDIDA A LA SOCIEDAD MARTÍNEZ ROJAS Y CÍA.

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

Exp. T-2457-13—Visto el presente expediente motivado por el denuncio por despueble que la Sociedad Martínez Rojas y Cía. hizo de la mina «Clara» concedida a la «Sociedad Minas de Oro» del Neuquen por Superior Decreto de fecha 6 de Febrero de 1911 del que resulta:

Que la citada Sociedad en cumplimiento de la Resolución de 30 de Enero de 1912 tomó posesión de la citada mina, situada en el Territorio del Neuquen, Distrito Minero de Milla Michicó y Malal Caballo.

Que era condición previa al registro de la solicitud el depósito de la cantidad de $ 75,36 m/n que la citada mina adeuda por concepto de mensura, y

Considerando:

Que la Sociedad Martínez Rojas y Cía. no sólo no ha hecho el depósito de la referencia a pesar de las numerosas citaciones, sino que no ha practicado ninguna de las diligencias conducentes a la declaración de despueble,

SE RESUELVE:

Declarar cesante la posesión de la mina «Clara», tomada por la «Sociedad Martínez Rojas y Cía.», con fecha 4 de Mayo de 1912.

Publíquese, comuníquese y previo desglose del expediente T-2457-1904, archívese. Repónganse los sellos. Tome nota minas.—*E. Hermitte.*

———

LA RECAUDACIÓN DE AYER

Damos a continuación lo percibido ayer en las reparticiones siguientes:

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 1913

Boletín Judicial	$	852 50
Boletín Oficial	»	253 20
	$	1105 70

———

EL TIPO DEL ORO

—

Buenos Aires, Octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, o sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar en curso legal, los derechos a oro.

JUZGADOS DE PAZ — CAPITAL FEDERAL — ALCALDIAS

Sección	LOCAL	HORARIO: Audiencias e Informaciones	HORARIO: Notificaciones y Pedidos	JUEZ	ALCALDE	HORARIO: Audiencias e Informaciones	HORARIO: Notificaciones y Pedidos
1a	Lavalle 591	Lunes Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Miércoles y sábado de 9 a 11 a. m.	Miguel Z. O'Farrell.	José D. Andrea.....	Martes, Jueves y Sábado de 4 a 7 p. m.	Martes, Jueves y Sábado de 4 a 7 p. m.
2a	Moreno 333	Lunes Miércoles y Viernes de 4 a 7 p. m.	Martes y Sábado de 9 a 11 a. m.	Florencio Lanús....	L. Sueldo Llanos..	Lunes y Jueves de 8 a 10 p. m.	Lunes y Jueves de 8 a 10 p. m.
3a	Suipacha 725	Martes, Miércoles, Viernes y Sábado de 7 ½ a 11 p. m.	Martes, Miércoles, Viernes Sábado de 7 ½ a 11 p. m	Carlos Hillner......	José F. Cancela	Lunes, Miércoles y Sábado de 9 12 a. m.	Lunes, Miércoles y Sábado de 9 a 12 a. m.
4a	Méjico 984	Martes, Jueves y Sábado de 8 a 11 p. m.	Todos los días de 4 a 6 p. m.	Angel Gazcón.....	,. Guaglianone....		
5a	Viamonte 1668	Lunes Miércoles y Viernes de 4 a 7 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 4 a 7 p. m.	E. Pérez del Cerro.	Ernesto Gritta....	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 p. m.
6a	Méjico 1824				osé Portes......	Martes, Jueves y Viernes de 7 a 10 p. m.	Martes, Jueves y Viernes de 7 a 10 p. m.
7a	Tucumán 2067	Lunes Miércoles y Viernes de 4 a 7 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 1 a 4 p. m.	Franck R. Pasman..	Enrique Podestá...	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Martes, Jueves y Sábado de 1 a 4 p. m.
8a	Venezuela 2015	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 p. m.	Martes Jueves y Sábado de 1 a 4 p. m.	Juan Spinetto......	Víctor Stella......	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 p. m.	Lunes Miércoles y Viernes de 8 a 10 a. m.
9a	Paso 479	Martes, Jueves y Sàbado de 8 a 11 a. m.	Lunes y Viernes de 7 a 10 a. m.	Víctor Bence..	Celestino Peverelli..	Martes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 p. m.	Martes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 p. m.
10a	24 Noviembre 1390	Lunes, Martes, Jueves y Sábado de 8 p. m. a 1 a. m.	Lunes, Martes, Jueves y Sábado de 8 a 10 a. m.	Justo L. Sobrero...	Francisco Celia....	Martes, Viernes y Sábado de 8 a 11 p. m.	Martes, Viernes y Sábado de 8 a 11 p. m.
11a	Billinghurts 455	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Días hábiles de 1 a 4 p. m.	Salvador Anadón ..	osé Cavagnaro....	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 p. m.
12a	Armonía 3051	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 a. m.	Martes, Jueves y Sábado de 8 a 11 a. m.	Santiago M. Rocca..	Juan Portiglia......	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 a. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 a. m.
13a	Charcas 527	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 ½ a 9 ½ a. m.	Lunes Miércoles y Viernes de 9 ½ a 11 a. m.	José M. Nevares....	Santiago Beretti..	Lunes, Miércoles y Viernes de 3 a 5 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 3 a 5 p. m.
14a	Cochabamba 437	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.		José R. Campos....	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.
15a	Charcas 1877	Lunes Miércoles y Viernes de 8 a 11 a. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 a. m.	Juan A. Pradere....	Horacio Astorga..	Martes, Jueves y Viernes de 4 a 7 p. m.	Martes, Jueves y Viernes de 4 a 7 p. m.
16a	Humberto 1o 1030	Lunes, Miércoles y Viernes de 1 a 4 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 1 a 2 p. m.	Juan Oscamou.....	Miguel Molignano..	Miércoles y Viernes de 5 a 8 p. m.	Martes y Sábado de 8 a 10 a. m.
17a	Berutti 1019	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 a 10 a. m.	Martes y Sábado de 8 a 10 p. m.	Pablo Barrere......	Gabriel Pravas....	Martes, Jueves y Sábado de 1 a 4 p. m.	Martes y Sábado de 1 a 2 p. m.
18a	Independencia 1440	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Andrés Casanova...	Antonio Fassano...	Martes, Viernes y Sábado de 7 a 10 p. m.	Martes, Jueves y Sábado de 7 a 10 p. m.
19a	Av. del Valle 1562	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Fortunato J. Cichero	Angel de Vita......	Martes, Jueves y Sábado de 1 a 4 p. m.	Martes, Jueves y Sábado de 1 a 4 p. m.
20a	Crucero 1088	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.		Pilade Vatuone.....	Lunes, Martes y Viernes de 7 a 10 p. m.	Lunes, Martes y Viernes de 7 a 10 p. m.
21a	Anchorena 1125	Lunes, Miércoles y Viernes de 1 a 4 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 1 a 4 p. m.	Guillermo C. Pasman	A. Corti Real......	Martes, Jueves y Sábado de 8 a 11 p. m.	Martes, Jueves y Sábado de 8 a 11 p. m.
22a	Santa Fe 5081	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Martes de 7 a 9 p. m. y Sábado de 8 a 10 p. m.	Carlos G. Balcarce..	Carlos Falchi.......	Martes y Sábado de 8 a 11 a. m.	Jueves de 9 a 11 a. m.
23a	Juramento 2375			Hugo Sinistri......	Pablo A. Mazzini...	Martes, Jueves y Sábado de 8 a 10 p. m.	Martes, Jueves y Sábado de 8 a 10 p. m.
24a	San Carlos 4175	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 12 a. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 12 a. m.		Bartolomé Spotorno		
25a	E. Bonorino 61	Lunes, Miércoles y Viernes de 5 a 8 p. m.	Lunes y Viernes de 3 a 5 p. m.		José Riglos........	Martes, Jueves y Sábado de 8 a 11 a. m.	Martes, Jueves y Sábado de 8 a 11 a. m.
26a	Segurola 58			Enrique Finochietto.	J. B. Ricagno......	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 ½ a 10 ½ p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 7 ½ a 10 ½ p. m.
27a	Garay 1868	Martes, Jueves y Sábado de 7 a 10 p. m.	Martes, Jueves y Sábado de 7 a 9 p. m.	Martín J. Udabe....	José Sabino........	Martes, Jueves y Sábado de 7 a 10 p. m.	Martes, Jueves y Sábado de 7 a 9 p. m.
28a	Venezuela 3053	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 1 a 4 p. m.	Eduardo R. Taladrid	José R. Sanguinetti	Lunes y Viernes de 8 a 10 p. m.	Lunes y Viernes de 8 a 10 p. m.
29a	Balcarce 1471	Lunes, Miércoles y Viernes de 4 a 7 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 4 a 7 p. m.	Luis del Pino......	Luís Sueldo Llanos.	Lunes, Miércoles y Sábado de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Sábado de 8 a 11 p. m.
30a	Bucarelli 2806	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 a. m.	Martes y Sábado de 9 a 11 a m.	Luis Ayala	Rodolfo Ruíz......	Lunes y Viernes de 4 a 6 p. m.	Miércoles de 4 a 6 p. m.
31a	Yatay 828	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 2 a 4 p. m.	Carlos T. Glade...	Juan A. Vancini....	Martes, Jueves y Viernes de 7 a 10 p. m.	Martes, Jueves y Viernes de 7 a 10 p. m.
32a	Isabel la Católica 1661	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 11 p. m.	José S. Pereyra....	Juan Vezulla.......	Martes y Viernes de 8 a 11 p. m.	Martes, y Viernes de 8 a 11 p. m.

CAJA DE CONVERSION

En Buenos Aires, a veintitrés de Abril de mil novecientos trece, reunidos en la Caja de Conversión los Señores: Vicepresidente en ejercicio D. Alberto Bosch, Director de turno D. Alberto De Bary, Gerente, Secretario, Contador y Tesorero que firman, se procedió a destruir por el fuego la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS en billetes de emisión mayor y menor, recibidos por amortización canje y renovación. — Los billetes quemados, cuya clasificación queda detallada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

LEY	BILLETES		IMPORTE
3 Noviembre de 1887..............................	30	$	1.025 —
6 Septiembre » 1890..............................	2	»	700 —
16 Octubre » 1891..............................	8	»	1.106 —
8 Enero » 1894..............................	58	»	3.735 —
8 Enero » 1894 B. W. & Cía..............	118	»	485 —
20 Septiembre » 1897..............................	46	»	2.023 —
20 Septiembre » 1897 B. W. & Cía..............	165	»	165 —
20 Septiembre » 1897 C. S. A. B. Banco.........	425	»	425 —
20 Septiembre » 1897 Contr. Miliani.............	392.758	»	4.060.223 —
Emisión antigua autorizada B. Nacional...........	1	»	5 —
4 Octubre de 1883 Emisión menor...............	18	»	9 —
21 Agosto » 1890 « «	16	»	8 —
	393.645	$	4.069.909 —

Para constancia, se levantó la presente acta por duplicado.

Alberto Bosch, presidente.—Alberto De Bary, director de turno.—Alberto Meyer Arana, secretario.—Alberto Aubone, gerente.—P. Heurtley, contador.—P. Rodriguez, tesorero.

AVISOS

AVISOS SOBRE EL BOLETÍN OFICIAL

El BOLETÍN OFICIAL, aparece por la tarde todos los días hábiles.

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral o anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día..............................	$	0.10
Número atrasado..............................	»	0.20
Número atrasado de más de un mes..........	»	0.50
Semestre..............................	»	6.00
Año..............................	»	12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

La publicación de los balances de las sociedades anónimas en el BOLETÍN OFICIAL, se hará de acuerdo con la tarifa ordinaria, con más el siguiente derecho adicional fijo

(DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1909)

Por cada Balance que ocupe menos de un cuarto (1/4) de página de Boletín, $ 3 m/n ídem, ídem, que ocupe más de un cuarto de página y menos de media (1/2), $ 5 m/n; ídem, ídem, desde media página hasta una (1), $ 8 m/n; ídem, ídem, si ocupare más de una (1) página, en la proporción correspondiente.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad. (Acuerdo de de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

AVISO

Se avisa al público que en la Administración de los Boletines (Antiguo Cabildo) se vende el Digesto de la Inspección General de Justicia a razón de cuatro pesos moneda nacional cada ejemplar.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

Esta publicación comprende los fallos de la Corte Suprema, de todas las Cámaras Federales de la Nación y de todas las Cámaras Ordinarias de la Capital correspondientes a cada mes. Precio $ 3,50 por tomo. Han aparecido los once tomos mensuales de Febrero a Diciembre de los años 1910 y 1911 y el de Febrero de 1912. Las subscripciones, se reciben en la Inspección General de Justicia, Viamonte 6 [illegible]

Banco Hipotecario de la Capital
Buenos Aires

Se convoca a los Accionistas del Banco Hipotecario de la Capital, para la Asamblea Extraordinaria que tendrá lugar el día 5 de Mayo, a las 4 de la tarde, en la calle Bartolomé Mitre número 299, primer piso, con el objeto de tratar la siguiente

Orden del día:

1º Modificación de los Estatutos.
2º Elección de un Consejo de Administración provisorio.
3º Autorizar al Consejo de Administración provisorio para contratar con un Banco la renovación del capital, la emisión de acciones, bonos o debentures, todo con las facultades más amplias.
Autorizar el mismo Consejo para otorgar poderes, al efecto de solicitar de los Gobiernos extranjeros el permiso de emitir títulos, pagando los impuestos correspondientes.
4º Aprobar las cuentas y las gestiones de la actual Comisión.
Samuel Hale Pearson, Presidente. — Carlos M. Mayer, Secretario.
14 Abril. — Nº 437-v-30 abril.

Compañía de Tierras y Edificación, de Buenos Aires
Sociedad Anónima

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el 29 del corriente, a las 3.30 p. m., en la calle Rivadavia 1188, con objeto de tratar la siguiente

Orden del día:

1º Reforma de los Estatutos sociales.
2º Integración del Directorio en caso de aprobación del primer punto.
3º Nombramiento de dos accionistas para aprobar el acta. — Buenos Aires, Abril 10 de 1913. — El Gerente.
12 Abril — Nº 416-v-29 abril.

Prince Georges Hall
Sociedad Anónima
Memoria del Directorio y Balance al 31 de Diciembre 1912

Se previene a los Sres. Accionistas que la Asamblea General Ordinaria de la Compañía, tendrá lugar en el Salón de la Sociedad, Sarmiento Nº 1230 el Lunes 28 de Abril de 1913, a las 4.30 p. m.

Orden del día:

1º Memoria y balance correspondiente al ejercicio de 1912.
2º Distribución de utilidades.
3º Elección de dos Directores.
4º Elección de Síndico y suplente. — Buenos Aires, Abril 11 de 1913. — Por orden del Directorio. — El Secretario.
11 Abril.—Nº 390-v-28 abril.

Società Italiana Femminile di Mutuo Soccorso, Unione e Benevolenza

378 Cevallos 378

La Dirección de esta Sociedad, en vista de los cargos que le han sido levantados, invita a las señoras socias a concurrir a la Asamblea Ordinaria, en nuevo llamado, a 1ª convocación, en virtud de lo dispuesto por la Inspección de Justicia, que tendrá lugar el día Domingo 27 del corriente, a las 2 de la tarde, en el salón de la Sociedad «Mariano Moreno», Santiago del Estero Nº 1243, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura del acta anterior.
2º Lectura de la copia de los cargos levantados.
3º Informe del Inspector doctor López Gomara.
4º Contestación de la Dirección de la Sociedad.
5º Resolución de la Inspección de Justicia.
6º Movimiento de caja, correspondiente al primer trimestre de 1913.
7º Elección de la Comisión Directiva.
8º Palabra en general.
La socia que no concurra a la Asamblea, podrá hacerse representar por poder. — Angela Podestá, secretaria.
24 Abril — Nº 550-v-26 abril.

La Teutonia
Sociedad Anónima

Se cita a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en el local de la Sociedad, Defensa 420, el día 30 de Abril del corriente año, a las 3 p. m., con la siguiente

Orden del día:

1º Aprobación de la memoria y balance del ejercicio cerrado al 31 de Diciembre último.
2º Elección del Directorio, Síndico y suplente Síndico.
3º Aprobación del Acta de la Asamblea.
Para asistir, todo accionista deberá depositar sus acciones en la Administración, hasta cinco días antes del citado para la Asamblea. — El Directorio.
E. 15 Abril.—Nº 445-v-30 abril.

«La Mútua»
Sociedad de Seguros Cooperativos sobre la Vida y Caja de Pensiones

69 — Calle Perú — 69

1ª Convocatoria

Se convoca a los Sres. Socios con derecho de voto, a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el 26 de Abril del corriente año, a las 10 a. m., en sus oficinas, calle Perú 69, para considerar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura de la memoria y consideración del Balance correspondiente al ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1912.
2º Elección de Presidente, dos Vocales y Síndico titular y suplente.
De acuerdo con los Estatutos, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja Social, con dos días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión. Los Sres. Socios asegurados de la Sección Vida y suscriptores de la Sección Pensiones, deberán depositar el recibo o libreta correspondiente, tres días antes de la fecha de reunión. — Buenos Aires, 8 de Abril de 1913. — Dr. Manuel M. Zorrilla, presidente. — Enrique Maides, secretario.
E. 10 Abril Nº 381-v-26 abril.

Haras Pelayo
Sociedad Anónima
Convocatoria

Llámase a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día quince de Mayo próximo, a las tres p. m., en su domicilio Bartolomé Mitre Nº 371, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura de la memoria.
2º Aprobación del Balance presentado.
3º Nombramiento de Síndico.
4º Nombrar dos señores Accionistas, para que firmen el acta de la Asamblea.
Abril 14 de 1913.— G. Lowengard, Presidente.— Carlos Tomkinson, Director Gerente.
15 Abril. — Nº 447-v-15 amyo.

Frigoríficos Santiago
Sociedad Anónima

Se cita a los señores Accionistas, para la Asamblea Extraordinaria que tendrá lugar el día 5 de Mayo corriente, en el local de la Sociedad, San Martín 274, a las 5,30 p. m., con objeto de considerar la siguiente

Orden del día:

1º Liquidación de la Sociedad y nombramiento de liquidadores.
2º Autorización a los liquidadores para cobrar a los Accionistas las cuotas necesarias, a fin de cubrir las responsabilidades de la Compañía, y otorgar los mandatos necesarios para interpelar judicial o extrajudicialmente a los Directores y Accionistas residentes en los Estados Unidos de Norte América.
Buenos Aires, Abril 12 de 1913.
15 Abril—Nº 449-v-5 mayo.

Compañía de Tramways Eléctricos del Sud

Se hace saber a los Sres. Accionistas de esta Compañía, que el Directorio ha resuelto emitir la tercera serie de 5.000 acciones de cien pesos cada una, de acuerdo con el Art. 4º. de los Estatutos, y que siendo los actuales accionistas preferidos para la subscripción de esas acciones en proporción al número que posean de las anteriormente emitidas, se ha resuelto fijar hasta el 30 de Abril corriente, el plazo dentro del cual podrán hacer uso de esa preferencia, debiendo ofrecerse al público dicha emisión después de esa fecha si no hubiera sido totalmente cubierta.—Administración Puentecito 403. —Abril 17 de 1913.—El Directorio.
17 Abril.—Nº 470-v-30 abril.

«Previsión Popular»
Compañía Argentina de Seguros sobre la vida
Asamblea General Ordinaria
2ª Convocatoria

No habiéndose depositado el número de acciones correspondientes para celebrar la Asamblea anunciada para el día 18 de Abril, el Directorio en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28 de los Estatutos, convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día Miércoles 7 de Mayo a las 4 de la tarde en su local Salta 676 para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y aprobación de la memoria.
2º Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas.
3º Informe del Síndico.
4º Elección de tres directores titulares por dos años, un director suplente por dos años y un síndico titular y un suplente por un año.
5º Nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.
Se previene a los Señores Accionistas que de acuerdo con el Artículo 30 de los Estatutos, deberán depositar sus acciones hasta tres días antes de la Asamblea, para obtener la tarjeta de entrada. — El Secretario.
25 Abril. — Nº 562-v-7 mayo.

South American Mining Company
Sociedad Anónima

De acuerdo con el Art. 23 de los Estatutos se convoca a los Sres. accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el día 8 de Mayo de 1913, a las 4,30 p. m., en el local calle Lavalle 472, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Aprobación de la Memoria y Balance del ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1912.
2º Nombramientos de Directores y Síndicos, y
3º Nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta a labrarse de esta Asamblea.
Art. 26. Con anticipación mínima de tres días al señalado para la Asamblea, los accionistas depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad y se les otorgará un recibo nominativo de ellas y un boleto de entrada a la Asamblea, expresando el número de votos que le corresponda.—El Presidente.
17 Abril.—Nº. 474-v-5 mayo.

Patria e Lavoro.—Società Italiana de M. S.
Asamblea ordinaria
2ª Convocatoria

Convócase a los señores Socios a la Asamblea ordinaria, el día 27 de Abril de 1913, a las dos p. m., en su local, Chile 1567

Orden del día:

1º Rendición de cuentas, primer trimestre 1913.
2º Relación de la Presidencia.
3º Relación de las modificaciones hechas por la Inspección General de Justicia al estatuto-reglamento, que había sido presentado para la aprobación.
4º Elección de seis consejales suplentes.
5º Nombramiento de dos socios que firmarán el acta. — Buenos Aires, Abril 21 de 1913. — El Gerente.
22 Abril. — Nº 527-v-26 abril.

«Circolo Italiano»

Se convoca a los señores Socios del «Circolo Italiano», a Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 30 de Abril, a las 8 y 1/2 de la noche, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Balance al 31 de Marzo de 1913.
2º Memoria de la Comisión Directiva.
3º Elección de siete Vocales efectivos y dos Vocales suplentes.
4º Nómina de dos Socios para la aprobación del Acta de la Asamblea.
De acuerdo con lo que dispone el Artículo 33 del Estatuto, la Asamblea será constituída con cualquier número de Socios que estén presentes —Buenos Aires, Abril 22 de 1913.— El Secretario.
22 Abril. — Nº 532-v-30 abril.

Casa Importadora Wolff y Schorr Limitada
Sociedad Anónima
Convocatoria

De acuerdo con el Art. 17 de los Estatutos Sociales, se convoca a los señores accionistas, para la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 29 de Abril de 1913, a las 3 p. m., en el local social, calle Chacabuco Nº 355, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Presentación de la Memoria, Balance y dictamen del Síndico, referente al año 1912, para su discusión y aprobación.
2º Resolver respecto al reparto del dividendo.
3º Elección de tres Directores titulares, y tres suplentes.
4º Elección de un Síndico y un suplente.
Se recuerda a los señores accionistas, que para asistir a la Asamblea, deben depositar sus acciones en los escritorios de la Sociedad, tres días antes de la fecha de la Asamblea. — Buenos Aires, Abril 10 de 1913. — El Presidente.
11 Abril—Nº 399-v-29 abril.

Oxhídrica Argentina
Sociedad Anónima
Calle Cavia 231

Se convoca a los señores Accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 5 de Mayo, a las 4 p. m., en el local de la Sociedad, calle Cavia 231.
Se previene a los señores Accionistas que, de acuerdo con el artículo de los Estatutos, deben depositar en la Tesorería de la Sociedad, calle Cavia 231, las acciones y retirar el boleto de votos que les corresponden para dicha Asamblea.
Las acciones deben ser depositadas tres días antes de la convocatoria.

Orden del día:

Consideración de la Memoria y Balance hasta el 31 de Diciembre de 1913.
Elección de cuatro Directores y dos suplentes.
Elección del Síndico y suplente.
Buenos Aires, Abril 18 de 1913.— El Directorio.
18 Abril. — Nº 482-v-5 mayo.

Compañía General de Electricidad de Córdoba
Segunda Convocatoria

No habiéndose depositado el número suficiente de acciones para que pudiera celebrarse la Asamblea General Ordinaria, convocada para el día 21 de Abril a. c., se cita a los señores Accionistas por segunda vez, a la Asamblea que tendrá lugar el día 8 de Mayo, a las 3,30 de la tarde, en la sede social, calle Esmeralda 188, para tratar la siguiente:

Orden del día

1º Aprobación de la Memoria y Balance correspondiente al tercer ejercicio, terminado el 31 de Diciembre 1912.
2º Elección de 5 Directores Titulares y 1 Suplente, (4 Directores Titulares, por dos años, y 1 Director Titular por 1 año, y 1 Director Suplente, por un año).
3º Elección del Síndico y Síndico Suplente.
4º Designar dos accionistas para aprobar y firmar el Acta de esta Asamblea.
Se previene a los señores Accionistas que, (según Art. 23 de los Estatutos), para obtener el boleto de entrada a la Asamblea, es necesario depositar las acciones hasta tres días antes de la fecha fijada para la Asamblea, en Buenos Aires, en la oficina de la Compañía, calle Esmeralda 188, en Córdoba, en nuestra Administración, calle Colón 452. — Buenos Aires, Abril 21 de 1913. —El secretario.
23 Abril Nº 544-v-8 mayo.

«La Productora Americana»
Sociedad Anónima Limitada
Calle Núñez 4150

Se convoca a los Sres. Accionistas a Asamblea General Extraordinaria a el día 12 de Mayo próximo, a las 3.30 p. m., en el local de la Fábrica, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Elección de Directores suplentes.
2º Elección de Síndico y Síndicos suplentes.
3º Varias comunicaciones del Directorio. — El Directorio.
4º Designar dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de esta Asamblea.
23 Abril.—Nº 543-v-7 mayo.

COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA HISPANO - ARGENTINA"

Domiciliada en Buenos Aires, en su palacio de la AVENIDA DE MAYO Nº 676

OPERA UNICAMENTE EN EL RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

Autorizada por decretos del Superior Gobierno de la Nación del 27 de Agosto de 1889 y 6 de Diciembre de 1890

CAPITAL AUTORIZADO $ m/n. 2.000.000,— — Capital Emitido y Realizado $ m/n. 700.000,—

CAPITALES DE RESERVA ACUMULADOS — Libres de todo gravamen y de exclusiva pertenencia de la Compañía — **$ m/n 600.000.—**

OTROS CAPITALES DE RESERVA — (Afectados a determinadas obligaciones) — **$ m/n 200.000.—**

Balance de Saldos al 31 de Marzo de 1913 (3er. trimestre del 23º Ejercicio) publicado en virtud de lo dispuesto por el art. 380 del Cód. de Comercio y enviado a la Inspección General de Justicia a los efectos de la Ley N. 5125

DEBE	o/sellado	Moned. Legal	Moned. Legal	Moned. Legal
Bancos. Por los siguientes depósitos a n/orden:				
Banco Español del Río de la Plata				
Nuestro depósito con letra 12.869	—	110000 —	—	—
» » con letra 12.842	—	20000 —	—	—
» » con letra 12.845	—	50000 —	—	—
» » con letra 12.850	—	22000 —	—	—
» » con letra 12.851	—	12000 —	—	—
» » con letra 12.852	—	16000 —	—	—
» » con letra 12.856	—	12000 —	—	—
» » con letra 12.858	—	5000 —	—	—
» » con letra 12.862	—	80000 —	—	—
» » con letra 12.863	—	30000 —	—	—
» » con letra 12.877	—	50000 —	—	—
» » con letra 12.880	—	35000 —	—	—
» » en cuenta cajero	—	55899 85	542899 85	—
Banco de la Provincia de Buenos As.				
Nuestro depósito con libreta	—	55000 —	—	—
» » con letra 6.021.	—	5000 —	—	—
» » con letra 6.025.	—	6000 —	—	—
» » con letra 6.032.	—	15000 —	—	—
» » con letra 6.038.	—	10000 —	—	—
» » con letra 6.049..	—	74000 —	165000 —	—
Banco Proveedor del Río de la Plata				
Nuestro depósito con letra 58 ...	—	150000 —	150000 —	—
Banco de Galicia y Buenos Aires				
Nuestro depósito con letra 777 ..	—	10000 —	—	—
» » con letra 778 ..	—	40000 —	—	—
» » con letra 775 ..	—	25000 —	—	—
» » con letra 776 ..	—	25000 —	100000 —	—
Banco Popular Argentino				
Nuestro depósito con letra 3.105	—	50000 —	—	—
» » con letra 3.107	—	30000 —	—	—
» » con letra 3.108	—	33000 —	—	—
» » con letra 3.112	—	30000 —	—	—
» » con letra 3.127	—	11000 —	—	—
» » con letra 3.129	—	10000 —	—	—
» » con letra 3.131	—	39000 —	—	—
» » en cuenta cajero	—	37874 94	240874 94	—
Banco del Río de la Plata				
Nuestro depósito con letra 635 ..	—	6000 —	—	—
» » con letra 636 ..	—	4000 —	—	—
» » con letra 637 .	—	15000 —	—	—
» » con letra 624 ..	—	10000 —	—	—
» » con letra 626 ..	—	30000 —	—	—
» » en cuenta cajero	—	3438 99	68438 99	—
Banco de Castilla y Río de la Plata				
Nuestro depósito con letra 117 ..	—	50000 —	—	—
» » con letra 118 ..	—	10000	—	—
» » en cuenta cajero	—	3481 37	63481 37	1330695 15
Títulos de renta	—	—	—	234000 —
Caja. Existencia en efectivo	—	—	—	1590 97
Propiedad Av. de Mayo 676.....	—	—	455262 22	—
Propiedad Av. de Mayo 676 por nuevos ascensores, sus construcciones y otros	—	—	14966 20	470228 42
Cobranza Capital	473 75	—	15319 19	—
Cobranza de campaña	—	—	11647 74	26966 93
Sueldos	—	—	45975 —	—
Gastos generales	—	—	20344 01	—
Publicidad y propaganda	—	—	720 80	—
Impuestos, patentes y sellos.....	—	—	7222 35	74262 20
Reaseguros estornos y anulados.	5608 04	—	—	179829 71
Siniestros, ejercicio anterior......	—	—	21583 55	—
Siniestros, 23º ejercicio..........	—	—	78691 73	100275 28
Cambio	1434 91	—	—	—
	7516 70			2417848 66

HABER	o/sellado	Moned. Legal	Moned. Legal	Moned. Legal
Capital. Emitido y realizado	-	—	—	700000 —
Capitales de Reserva Acumulados				
Fondo de reserva legal	—	90000 —	—	—
Fondo de previsión	—	230000 —	—	—
Fondo para futuros siniestros	—	65000 —	—	—
Reserva extraordinaria	—	180000 —	—	—
Reserva especial..	—	35000 —	600000 —	—
Otros capitales de reserva				
Reserva para auxiliar a los empleados	—	10000 —	—	—
Fondo de reaseguros	—	120000 —	—	—
Propiedad Av. de Mayo. Cuenta Administración	—	10000 —	—	—
Reserva para amortizaciones y eventualidades	—	60000 —	200000 —	800000 —
Reserva para Siniestros				
Importes reservados para cubrir perjuicios eventuales, a saber:				
Para siniestros liquidados	—	—	13142 25	—
Para siniestros en trámite.......	—	—	34000 —	—
Para siniestros pendientes de liquidación	—	—	20000 —	—
Para siniestros que puedan producirse sobre riesgos en vigencia	—	—	42500 —	109642 25
——o——				
Intereses	—	—	63423 7	—
Propiedad Av. de Mayo. Cuenta productos y gastos...........	—	—	45751 80	109175 53
Dividendos y fundación	—	—	—	19811 73
Varios	—	—	—	85398 21
Cuenta nueva	—	—	—	7111 53
Cuentas corrientes	—	—	—	169214 25
Primas incendio	7516 70	—	—	302022 84
Comisiones y descuentos........	—	—	28955 79	—
Deducción por cobranza	—	—	4709 53	33665 32
Cambio	—	—	—	3261 10
Cuentas varias acreedoras	—	—	—	72515 90
	7516 70			2417848 66

Martín A. Martínez, presidente.—José G. Llamazares, gerente.—Vicente Sánchez, síndico.

Buenos Aires, 21 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 565-v-28 abril.

Sociedad General Pobladora

Bartolomé Mitre 519

Buenos Aires

A solicitud de varios accionistas, de acuerdo con la facultad que les confiere el Art. 20 de los Estatutos, el Directorio convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en el local social, calle Bartolomé Mitre 519, el Martes 29 del corriente, a las cuatro de la tarde, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Resolver la liquidación de la Sociedad.

2º Discutir y aprobar un cambio de los Estatutos.

3º Designación de dos Accionistas, para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Los señores Accionistas que quieran concurrir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, contra un recibo que expedirá ésta, hasta un día antes del fijado para la reunión. También serán admitidos en depósito los recibos originales que otorguen los Bancos, por acciones de la Sociedad depositadas en los mismos, y los certificados que expidan para los efectos de la Asamblea, pero estos últimos sólo en el caso que contengan la numeración de los títulos depositados.—Buenos Aires, Abril 12 de 1913. —El Gerente.

14 Abril. — Nº 436-v-29 abril.

«Banco Francés del Río de La Plata»

Se avisa a los Señores Accionistas que, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de Administración ha resuelto fijar el 28 de Junio de 1913, como último día para el pago de la quinta cuota de 10 por ciento sobre las acciones série H.

28 Marzo. — Nº 246-v-28 junio.

Centro de Cabotaje Nacional

De acuerdo con el Art. 48 de los Estatutos, se convoca a los Sres. Socios a la Asamblea Extraordinaria, que se verificará el Sábado 10 de Mayo de 1913 a las 2 p. m., en el salón de la Asociación, calle 25 de Mayo Nº 195 (6º piso).

Orden del día:

1º Actitud a adoptarse con motivo del Decreto del 31 de Marzo del corriente año. — Buenos Aires, Abril 24 de 1913. — José de Gora, secretario.

25 Abril. — Nº 581-v-10 mayo.

Vicente Peluffo y Cía.

Semillas, plantas y ganadería

Sociedad Anónima

De acuerdo con el Art. 30 de los Estatutos Sociales, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en el local Méjico 2292, el día 27 de Abril del corriente año, a las 4 p. m.

Orden del día:

1º Consideración de la memoria, balance, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondiente al tercer ejercicio social, vencido el 31 de Diciembre de 1912.

2º Elección de dos directores, en reemplazo de los dos salientes.

3º Elección del síndico titular y suplente, por un año.

4º Regulación de los honorarios del síndico titular, para el ejercicio vencido.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas, que en cumplimiento del Art. 31 de los estatutos, para poder concurrir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones antes del 25 de Abril próximo, en la Administración de la Sociedad, Alsina 623, los días hábiles de 2 a 4 p. m. — Vicente Peluffo, Presidente.

8 Abril — Nº 363-v-27 abril.

Cooperativa de Irrigación Limitada Colonia General Roca

Convócase a los Señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria para el 30 de Abril próximo, a las 3 p. m., en la calle Balcarce Nº 278, primer piso, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Consideración del Balance, Memoria del Directorio e Informe del Síndico.

2º Elección de dos Directores Titulares, un Suplente, un Síndico y su Suplente.

3º Designación de dos Accionistas para firmar el acta de esta Asamblea.

Las acciones, certificados y poderes, deben ser registrados antes del día 28 para poder asistir al acto. — Buenos Aires, Abril 12 de 1913. — El Directorio.

12 Abril. — Nº 411-v-29 abril.

Sociedad Anónima «La Formosa»

Convocatoria

De acuerdo con el Art. 15 de los Estatutos, el Directorio convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día Martes 29 de Abril a las 4 p. m., en el local Cangallo Nº 466, altos, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Aprobación de la Memoria y Balance correspondiente al 8º ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1912.

2º Elección de dos Directores Titulares y un Suplente, de acuerdo con el Art. 43 de los Estatutos.

3º Elección de Síndicos, titular y suplente, por un año.

4º Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de esta Asamblea.

Para tomar parte en la Asamblea, los señores Accionistas deben depositar sus acciones o un certificado de Banco, en la caja de la Sociedad, hasta un día antes del fijado; se les entregará un boleto de entrada, en el que constará el número de votos que le corresponde. — Buenos Aires, Marzo 28 de 1913. — José Tarán, Secretario.

12 Abril — Nº 417-v-29 abril.

Balneario Punta del Este

Sociedad Anónima

No habiéndose depositado suficiente número de debentures para la Asamblea de Tenedores de estos Títulos, que debió efectuarse el 14 del corriente, convócase nuevamente a los poseedores de estos títulos, para el día 30 del mes en curso, a las 4 y 1/2 p. m., a fin de nombrar fideicomisarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 8875. Los señores Tenedores de debentures, deberán depositar sus títulos o los certificados de depósito, en las oficinas de la Sociedad, Cangallo 301, hasta el mismo día de la Asamblea, a fin de poder tomar parte en ella.

Nota — Siendo esta la segunda convocatoria, la Asamblea se llevará a efecto cualquiera que sea el número de debentures depositados. — El Secretario.

19 Abril.—Nº 495-v-30 abril.

Compañía de Tierras y Comercio

(ex Compañía General de Tabacos)

Por resolución del Directorio, se convoca a los señores Accionistas para la Asamblea Ordinaria que se celebrará el día 8 de Mayo de 1913, a las 5 p. m., en el local social, Esmeralda 309, con la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, distribución de utilidades, correspondientes al ejercicio económico de 1912.

2º Elección de Directorio y suplentes, y Síndico y suplente, para el corriente año.

Rodolfo Posse, Vicepresidente.

21 Abril. — Nº 516-v-8 mayo.

Sociedad Cooperativa de Riego Limitada al Este de la Colonia General Roca.

Se convoca a los señores accionistas, para la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el Miércoles 30 de Abril 1913, a las 9 p. m., en su local social, San Martín 467/473.

Orden del día:

1º Lectura y aprobación de la memoria y balance correspondientes al ejercicio 1912.

2º Aprobación del proyecto de contribución para gastos de administración y explotación durante el ejercicio de 1913.

3º Elección de Síndico y Síndico suplente, en reemplazo de los señores Luis Cipolletti y Benjamín H. Segura, que terminan su mandato. — Buenos Aires, 12 de Abril de 1913. — El Directorio.

12 Abril —Nº 404-v-30 abril.

«Granja Blanca»

Sociedad Anónima Limitada

Productos de Lechería

Carlos Calvo 3058

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 de los Estatutos, se convoca para el día 28 del corriente, a las 10 a. m., a Asamblea General Ordinaria, con la siguiente

Orden del día:

1º Consideración de la memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1912 y aplicación de utilidades.

2º Elección de tres Directores titulares, un suplente. Síndico titular y suplente.

3º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Se recuerda a los Sres. Accionistas que de acuerdo con el Art. 29 de los Estatutos, deberán depositar sus acciones con tres días de anticipación al fijado para la Asamblea, en los escritorios de la Sociedad, Carlos Calvo 3058. — Buenos Aires, 8 de Abril de 1913. — El Gerente.

E. 10 Abril Nº 382-v-28 abril.

La República

Sociedad Anónima

Seguros, Préstamos, Ahorros

De acuerdo con el Art. 20 de los Estatutos, quedan citados los señores accionistas, para la Asamblea General Ordinaria, que deberá tener lugar en el local, calle Bmé. Mitre Nº 1265, el Miércoles 30 de Abril de 1913, a las 4 p. m., para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y consideración de la Memoria, Balance General y cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al décimo ejercicio cerrado el 28 de Febrero de 1913.

2º Elección, por dos años, de cuatro Directores titulares y dos suplentes de Directores, por haber terminado su mandato, los señores Antonio L. Agrelo, Eugenio Dumas, Emilio Mihura y Ciro Echesortu, Enrique Astengo y Arístides Spont.

3º Elección de Síndico y suplente de Síndico.

4º Nombramiento de dos accionistas para que aprueben y firmen el acta de la Asamblea.

Se advierte a los señores accionistas, que para tener derecho a asistir a la asamblea, y para votar, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, calle Bmé. Mitre 1265, hasta tres días antes del señalado para la celebración de la asamblea, como lo establece el Art. 25 de los Estatutos.— Buenos Aires, 10 de Abril de 1913.— El Presidente.

11 Abril—Nº 393-v-29 abril.

Corporación del Cementerio Británico

Convocatoria

Se invita a los Miembros de la Corporación a la Asamblea General que tendrá lugar el día 28 de Abril a las 5 p. m., en el Salón del Templo Escocés, calle Perú 352.

Orden del día:

1º Aprobar la memoria y cuentas del ejercicio ppdo.

2º Resolver sobre refacciones y mejoras en el Cementerio de la calle Victoria.

3º Dar a la Comisión Directiva los poderes necesarios para llevar a cabo las resoluciones adoptadas por la Asamblea sobre alteración en el Cementerio de la calle Victoria.

4º Reintegración de la Comisión Directiva.

5º Nombramiento de dos miembros para firmar el acta.

14 Abril. — Nº 430-v-28 abril.

Corporación del Cementerio Británico

Convocatoria

Se invita a los Miembros de la Corporación a una Reunión Extraordinaria que tendrá lugar el día 28 de Abril a las 5,15 p. m., en el Salón del Templo Escocés, calle Perú 352.

1º Aprobar el proyecto de reforma de los estatutos redactados por la Comisión Directiva, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea celebrada el día 22 de Mayo de 1912.

2º Nombramiento de dos Miembros para firmar el acta.

Buenos Aires, 12 de Abril de 1913.— El Secretario.

14 Abril. — Nº 428-v-28 abril.

Compañía Nacional de Carruajes y Automóviles

Sociedad Anónima

De acuerdo con los Estatutos, convócase a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el 30 de Abril de 1913, a las 4 p. m., en el local Bartolomé Mitre 1140, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura de la Memoria, Balance e Informe del Síndico.

2º Elección de tres Directores, en reemplazo de los señores Tomás Santa Coloma, Joaquín J. Cueto y Ventura G. Coll; Síndico y suplente.

3º Designación de dos Accionistas, para aprobar y firmar el acta de la presente Asamblea.

Los señores Accionistas deberán depositar sus acciones o certificados de depósito, antes de tres días de la Asamblea, en el escritorio de la Compañía, Bartolomé Mitre 1140, para poder tomar parte en ella:— Buenos Aires, Abril de 1913.—El Directorio.

14 Abril. — Nº 428-v-30 abril.

Sociedad «Estancias Cecilio López» (Limitada

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el Miércoles 30 del corriente, a las 2 p. m., en el local de sus sesiones, Bernardo de Irigoyen número 693, para tratar la siguiente

Orden del día:

Elección del Presidente y Directores, por terminación del mandato de los actuales.

Buenos Aires, Abril 12 de 1913.— Cecilio López, Presidente.

14 Abril. — Nº 431-v-30 abril.

Compañía Introductora de Buenos Aires

Sociedad Anónima

Se convoca a los Sres. Accionistas de esta Compañía, a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 28 de Abril a. c., a las 4 1/2 p. m., en su local, calle Rivadavia número 1086

Orden del día:

1º Presentación de la Memoria, Balance y Dictamen del Síndico, referente al año 1912, para su discusión y aprobación.

2º Resolver respecto al reparto del dividendo.

3º Elección de un Director titular y suplente.

4º Elección de un Síndico y suplente.

5º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea. — El Gerente.

9 abril.—Nº 366-v-28 abril.

Estancias O'Farrell Ltda.

Por disposición del Directorio, se cita a los señores Accionistas para la Asamblea Ordinaria anual que tendrá lugar el día 30 de Abril, a las 5 p. m., en el local de la Sociedad, San Martín 274.

Orden del día:

1º Consideración de la Memoria y balance anual y distribución de utilidades.

2º Nombramiento de Directores y Síndicos, en reemplazo de los siguientes que terminan su mandato:

Directores titulares: Miguel O'Farrell, Juan O'Farrell y José Ignacio O'Farrell. Director suplente: doctor Santiago G. O'Farrell. Síndico titular: doctor Eduardo O'Farrell; suplente, Guillermo Morgan.

3º Nombramiento de dos Accionistas, para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Abril 12 de 1913. — Juan M. O'Farrell, Vicepresidente.

14 Abril. — Nº 434-v-30 abril.

Compañía Tierras de Mendoza

Sociedad Anónima

Convocatoria

Se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el Martes 29 del corriente, a las 4 p. m., en el local Brasil 721, a objeto de considerar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General, cuenta de Ganancias y Pérdidas e informe del Síndico, correspondientes al quinto Ejercicio fenecido el 31 de Diciembre de 1912.

2º Elección de un Síndico en reemplazo del saliente, que puede ser reelecto. — Buenos Aires, Abril 11 de 1913. — El Presidente.

12 Abril. — Nº 413-v-29 abril.

Compañía de Tierras del Río Negro

2ª Convocatoria

No habiéndose podido verificar la Asamblea citada para el 12 del corriente, por no haberse depositado el número necesario de acciones que exige el primer párrafo del Art. 24 de los Estatutos, el Directorio, de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del mencionado artículo, convoca por segunda vez a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en el local, calle Belgrano Nº 515, el día 8 de Mayo de 1913, a las 5 p. m., para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y resolución sobre la memoria y balance general, correspondiente al 2º ejercicio, e informe del Síndico.

2º Designación de tres Directores titulares y un Director suplente.

3º Elección de un Síndico titular y un Síndico suplente.

4º Nombrar dos accionistas, para que en representación de la Asamblea acepten y firmen el acta respectiva.

Para poder tomar parte en las Asambleas Generales, los accionistas depositarán en la Caja de la Sociedad, dos días antes por lo menos del fijado para la Asamblea, sus respectivas acciones. (Art. 25 de los Estatutos). — Buenos Aires, Abril 23 de 1913. — Juan Irigoyen, secretario.

Abril 24.—Nº 552-v-8 mayo.

COMPAÑIA SUDAMERICANA DE BILLETES DE BANCO (Sociedad Anónima)

CHILE 245-63

Autorizada por Decretos del Superior Gobierno de la Nación del 14 de Diciembre de 1887, 13 de Junio de 1890 y 17 Abril de 1891

Capital autorizado $ 2.000.000 m/n Subscripto y realizado $ 1.338.900 m/n

BALANCE MENSUAL AL 31 DE ENERO DE 1913

	DÉBITO			CRÉDITO	
	$ oro	$ m/n		$ oro	$ m/n
Acciones a emitir (Series B, C y D)		661100 —	Capital (Series A, B, C, D de 5000 acciones a $ 100 c/u)		2000000 —
Caja, Bancos, deudores, depósitos para licitaciones y obligaciones a cobrar	1651 42	436690 23	Fondo de reserva		136750 86
Máquinas, muebles y útiles, transmisiones, grabados, clichés, tipos de imprenta, piedras, carro y caballos	178 61	415844 57	Obligaciones a pagar	16000 —	
Terrenos y edificio: Chile, Colón y Balcarce		667700 72	Dividendos		2898 52
Materiales generales, depósito de tipos, mercaderías en obras, publicaciones editadas, seguros adelantados y consignaciones	156451 58	358768 90	Vales por acciones		1868 40
Acciones varias		29962 23	Empréstito hipº. 1907 o/s (Int. 7 %, amort. 7 1/2 %)	49100 —	
Acciones depositadas del Directorio		121100 —	Banco Hipotecario Nacional		46444 67
Gastos generales, materiales consumidos, intereses, comisiones, descuentos y seguros (primas)	49728 80	160645 08	Intereses hipotecario	286 42	
Cuenta de metalización		160638 25	Acreedores	71676 32	33518 95
			Diferencias de cambios	179 29	
			Deudores dudosos		22554 14
			Mercaderías (Producción)		332592 23
			Ganancias y pérdidas	87 54	314723 21
			Depósitos de acciones del Directorio		121100 —
			Cuenta de metalización	70680 84	
	208010 41	3012450 98		208010 41	3012450 98

S. E. u O.

R. A. Norton, presidente.—O. Scholz, gerente.—Vº Bº Máximo Prévôt, síndico.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

Nº. 590-v-26 abril.

NORWICH UNION FIRE INSURANCE SOCIETY, LIMITED

COMPAÑIA INGLESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Establecida en la Gran Bretaña

Autorizada por Decreto de fecha 6 de Abril de 1899

Sucursal para la República Argentina, calle Bartolomé Mitre 556—Buenos Aires

BALANCE TRIMESTRAL DE SALDOS AL 31 DE MARZO DE 1913

	DEBE		HABER	
	$ o/s	$ m/n	$ o/s	$ m/n
Casa Matriz			5639 57	27676 12
Caja		153 80		
Bancos	2077 01	11865 90		
Deudores varios, primas a cobrar	3451 47	12636 26		
Deudores varios, Subagentes	111 09	3020 16		
	5639 57	27676 12	5639 57	27676 12

S. E. u O.

Buenos Aires, 14 de Abril de 1913.

p. p. «Norwich Union Fire Insurance Society» Ltd.

F. Trollope, gerente.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

Nº. 585-v-26 abril.

LA MANNHEIM - MANNHEIM - ALEMANIA — LA FEDERAL - ZURICH - SUIZA

COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA RIESGOS MARITIMOS, FLUVIALES Y TRANSPORTES POR TIERRA

Autorizadas por Decretos del Superior Gobierno del 8 de Noviembre de 1906 y 20 de Septiembre de 1885, respectivamente

LA MANNHEIM . Capital autorizado y suscrito... ..Marcos 8000000 —
» realizado................ » 2000000 —

LA FEDERAL . Capital autorizado y suscrito......Francos 5000000 —
» realizado................ » 1000000 —

Operaciones realizadas desde el 1º de Enero de 1913 al 31 de Marzo de 1913

Agencia: Calle Bartolomé Mitre Nº 441

	ENTRADAS		SALIDAS	
	$ o/s	$ m/n	$ o/s	$ m/n
Primas	22947 55	29742 48		
Gastos, comisiones, etc.			6842 44	10953 31
Averías		541 05	24942 26	
Casa Matriz	331 85			
Cambio	8505 30			19330 22
	31784 70	30283 53	31784 70	30283 53

Buenos Aires, Abril 18 de 1913.

Hosmann y Cía.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 588-v-26 abril.

THE PATAGONIAN SHEEP FARMING COMPANY (1908) LTD

Domicilio, calle Bartolomé Mitre 427

PAÍS DE ORIGEN, INGLATERRA

Autorizada por el Juez de Comercio el 28 de Septiembre de 1908

Capital autorizado, suscripto e integrado £ 200000 —

BALANCE GENERAL al 31 de Diciembre de 1912

Aprobado sin modificación por la Asamblea General en Londres del 12 de Marzo de 1913.

ACTIVO	$ m/n
Propiedad	2731177 —
Existencia de almacenes	17954 09
Varios deudores	78249 01
Muebles	2061 82
Caja y Banco (Londres)	113357 62
» » » Sud América	13600 17
Acciones	205769 74
	3162169 45

PASIVO	$ m/n
Capital suscripto, autorizado e integrado	2290909 09
Debentures al 6 %	277429 09
Fondo de reserva	222751 06
Letra a pagar	27301 62
Gastos generales, sueldos, honorarios de Directores y comisiones adeudadas	127376 50
Ganancias & pérdidas	216402 09
	3162169 45

Buenos Aires, 15 de Abril de 1913.

p. p. The Patagonian Sheep Farming Co., 1908, Ltd.

Waldron & Wood.

Buenos Aires, 21 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 591-v-26 abril.

Asociación Pro Maestros de Escuela

Convocatoria

Por disposición del Directorio y de acuerdo con los Arts. 41 y 42 de los Estatutos, se convoca a los señores socios, a la Asamblea Ordinaria, que tendrá lugar el día 27 de Abril del corriente año, a las 2 p. m., en la calle Libertad 581.

Si la Asamblea, no tuviera lugar por falta de número, en el día indicado, se celebrará el día 11 de Mayo próximo, a la misma hora, y en el mismo local, sin otra invitación que la presente, a objeto de tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura de la Memoria y Balance General, correspondientes al ejercicio de 1912.

2º Distribución de las utilidades.

3º Elección de cuatro directores titulares y cuatro suplentes, en reemplazo de los señores Armando S. Picarel, Javier Antolín, Carlos Mendoza y Enrique Codino, Félix Salomone, Petrona S. de Rodríguez Quiroga, Emilio R. Novillo y Ana C. de Uranga, que terminan su mandato.

4º Designación de tres socios para aprobar y firmar el acta de la presente Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los señores socios deberán munirse de la tarjeta de voto personal, o delegado que les será entregada en el local de la asociación, Rodríguez Peña 935, previa presentación del último recibo correspondiente al mes de Marzo último.— Buenos Aires, Abril 11 de 1913. —M. Serrey.

15 Abril—Nº 439-v-26 abril.

«Banco Francés del Río de La Plata»

Se avisa a los Señores Accionistas que, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de Administación ha resuelto fijar el 28 de Junio de 1913, como último día para el pago de la novena cuota de 10 por ciento sobre las acciones série G.

28 Marzo. — Nº 245-v-28 junio.

«La Constructora Americana»

Sociedad Anónima

Convoca a los señores Accionistas a la segunda Asamblea Ordinaria que tendrá lugar el 15 de Mayo, a las 4 p. m., en el local Maipú 17, a fin de tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y aprobación de la Memoria y Balance.

2º Distribución de utilidades.

3º Designación de cuatro Directores, tres suplentes, Síndico y suplente.

4º Nombramiento de dos Accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

Los Accionistas, para concurrir a esta Asamblea, deberán depositar sus acciones, con tres días de anticipación.— Buenos Aires, Abril 13 de 1913. —J. González Pagliere, Secretario Gerente.

21 Abril. — Nº 517-v-12 mayo.

Azucarera Argentina

Sociedad Anónima

No habiendo concurrido el número de accionistas requeridos por el artículo 11 de los estatutos, se convoca nuevamente a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 5 de Mayo a las 3 p. m., en el local de la Sociedad, calle Rivadavia 666, para tratar los siguientes asuntos

Orden del día:

1º Presentación de memoria y cuentas.

2º Aprobación de las utilidades y su distribución.

3º Elección de dos directores y dos suplentes.

4º Elección de síndico y síndico suplente.

5º Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Las boletas de entrada se expedirán en las oficinas de la Sociedad, Rivadavia 666, hasta el Miércoles 30 de Abril de 1913, todos los días hábiles de 1.30 a 3 p. m., menos los sábados. — Buenos Aires, 18 de Abril de 1913. — p. p. Azucarera Argentina.— K. R. Carlisle.

19 Abril.—Nº 504-v-5 mayo.

MERCADO CENTRAL DE FRUTOS

AVENIDA DE MAYO No. 981 — BUENOS AIRES

Sociedad Anónima Nacional

Reconocida por el S. G. de la Nación con fecha 30 de Julio de 1906

Capital integrado.............................$ 2734400.— o/s Serie A.

BALANCE TRIMESTRAL al 31 de Marzo de 1913

DEBE	$ oro	$ m/l
Capitales invertidos	3619313 03	
Terrenos, construcciones, muebles, vías y máquinas		
Caja y Bancos	4148 78	392470 18
Materiales y carbón en existencia	2533 89	17632 09
Varias construcciones		272018 31
Servicio empréstito debenture	16357 15	
Chaplin, Milne, Grenfell y Cía	41614 79	
Cuentas a cobrar		22718 —
Honorarios y dividendo provisorios 1912/13	172278 61	
Metalización		156730 69
Gastos generales	13366 10	655527 67
	3869612 35	1517096 94
HABER		
Capital autorizado........ $ o/s 3000000 —		
Acciones no emitidas........ » » 265600 —	2734400 —	
Prima	120650 —	
Empréstito debenture	656208 —	
4 1/2 % de interés:		
Fondo de reserva	266943 13	
Fondo de previsión	19329 67	
Fondo de accionistas	2731 95	
The Argentine Railway concessions and Land Co. Lted.		177133 93
Dividendos a pagar	347 —	
Cuentas a pagar		61371 56
Metalización	68961 50	
Entradas	41 10	1278591 45
	3869612 35	1517096 94

Alberto Hueyo, presidente.—Julio Lagos, secretario.—E. Lernoud, tesorero.—J. E. Finck, contador.—Vo. Bo. Ch. H. Hicken, síndico.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 583-v-29 abril.

Compañía Italo Argentina de Seguros Generales

"ROMA"

Dirección General — BARTOLOME MITRE — 460 — Buenos Aires

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno de la Nación del 8 de Agosto de 1910 e inscripta en el Registro Público de Comercio en fecha 16 de Septiembre de 1910.

Capital autorizado y totalmente suscripto.......$ 1000000 —

Capital realizado.......» 300000 —

Balance Trimestral de Saldos al 31 de Marzo de 1913

DEBE	$ m/n
Accionistas	700000 —
Caja	1821 38
Banco Comercial Italiano plazo fijo	113045 —
Banco Comercial Italiano cuenta corriente	83074 15
Banco de la Nación Argentina	9746 11
Préstamos hipotecarios	166000 —
Agentes productores, cuentas de varios	27604 70
Comisiones	18754 88
Patentes	1100 —
Gastos de constitución, instalación, extraordinarios	3847 52
Gastos generales (servicio Médico, Consultorio, medicinales, sueldos y alquileres)	14033 22
Muebles y útiles	7369 15
Impresos propaganda	6813 50
Siniestros infortunios	11556 27
Siniestros incendio	4394 13
Impuestos internos	912 57
Reaseguros vida	1705 —
Devolución premios infortunios, rescates	488 02
Gastos y derechos de pólizas	1145 95
Cuentas varias	108595 18
Sección incendio	13230 84
	1295237 57

HABER	$ m/n
Capital	1000000 —
Primas vida	39214 58
Primas infortunios	30679 15
Primas incendio	22234 49
Intereses y comisiones reaseguros	8105 95
Alquileres	1380 —
Depósitos en garantía	160 —
Reparto utilidades	15811 —
Acreedores cuenta corriente	6000 —
Reserva vida	80000 —
Reserva para riesgos en vigencia	45823 98
Reserva extraordinaria	20000 —
Reserva legal	4200 —
Participación asegurados vida	14000 —
Sección incendio	7628 42
	1295237 57

F. Togneri, presidente. — Angel Sortini, secretario.—Juan Checchi, director general.—P. A. Benvenuto, síndico.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

No, 584-v-29 abril.

La Economía Comercial

Compañía de Seguros

Se convoca a los señores Accionistas de esta Compañía, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo, a las dos de la tarde, en las Oficinas de la Dirección General, Avenida de Mayo número 761, (3er. piso), para tratar y resolver sobre la memoria anual correspondiente al ejercicio 1912-13 y proceder a la elección de tres Directores titulares, tres suplentes, Síndico y suplente.

Art. 17 de los Estatutos.— Los Accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja social, hasta dos días antes del señalado para la Asamblea. — Buenos Aires, Abril 16 de 1913. — El Director General.

18 Abril — No 483-v-3 mayo.

COMPAÑIA SANSINENA DE CARNES CONGELADAS

132 - San Martín - 132

Estatutos aprobados Septiembre 26 de 1891

CAPITAL AUTORIZADO Y REALIZADO.......... $ 4.500.000 — ORO

BALANCE ANUAL AL 31 DE DICIEMBRE 1912

Aprobado sin modificaciones por la Asamblea General de Accionistas el 10 de Abril 1913

ACTIVO	$ oro	$ m/n
Caja y Bancos	53463 16	255877 42
Mercaderías	3332804 26	1534576 92
Inmuebles, frigoríficos, etc.	5213601 94	2374411 01
Terrenos		20000 —
Acciones varias sociedades	9100 —	1820 —
Varios deudores	1211095 03	1025807 68
Deudores por tierras		139764 50
Cuentas en suspenso	256348 07	
Letras a cobrar	16178 48	2987 28
Conversión	1920744 94	
	12013335 88	5355244 81
PASIVO		
Capital 30.000 Acc. Ordinarias........ $ 3000000 —		
» 15.000 » Preferidas........ » 1500000 —	4500000 —	
Debentures 5 %	1054368 —	
Fondo de reserva	175354 73	
Fondo de seguros	250000 —	
Fondo de previsión	444085 80	
Fondo de ensanches y mejoras	500000 —	
Dividendo a pagar	610 —	
Varios acreedores	4416991 56	864995 81
Letras a pagar	239497 72	
Terrenos		124919 60
Conversión		4365329 40
Ganancias y pérdidas	432428 07	
	12013335 88	5355244 81

Theor. de Bary, presidente.—Lino Landajo, gerente.—J. Wilmore Mace subgerente contador.— Ed. Mérian. síndico.

Ganancias y Pérdidas al 31 de Diciembre de 1912

DEBE	$ o/s
A Gastos de administración	159826 08
» Seguros	23158 29
» Varias rebajas hechas en cuenta de Europa	14014 83
» Depreciación sobre los Inmuebles	50000 —
» Saldo de beneficio	432428 07
	679427 27
HABER	
Por Saldo del ejercicio anterior	25556 02
» Ganancias sobre mercaderías	623437 23
» Ganancia realizada sobre terrenos vendidos	30434 02
	679427 27

Theor de Bary, presidente.—Lino Landajo, gerente.—J. Wilmore Mace subgerente contador.—Ed. Mérian, síndico.

Buenos Aires, 22 de Abrlil de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 595-v-26 abril.

"LA COLONIA"

COMPAÑIA MUTUA DE SEGUROS

VICTORIA 673 — BUENOS AIRES

Autorizada por el Superior Gobierno con Decreto del 8 de Agosto de 1910

Capital autorizado...... $ 2000000 —

Capital suscripto ...... » 413200 —

Capital realizado ...... » 278380 —

Balance de saldos al 31 de Marzo de 1913, correspondiente al tercer trimestre del tercer ejercicio de 1912 y 1913.

DEBE	$ m/n
Acciones	1586800 —
Accionistas	134820 —
Títulos en depósito	14000 —
Muebles y útiles	2044 01
Agencia general	46585 35
Agencias	78540 25
Letras a cobrar	20658 48
Gastos de instalación	2092 70
Impresos	3472 21
Siniestros	74922 68
Intereses y descuentos	81 25
Comisiones	43051 20
Gastos de viaje	12644 75
» generales	5970 44
Estornos y anulaciones	1592 35
Sueldos	20287 99
Año 1911/1912	191101 98
Caja y Bancos	80743 15
	2319408 79

HABER	$ m/n
Capital	2000000 —
Valores en garantía	14000 —
Fondo de reserva asegurados	28763 22
Primas	188214 42
Escritura y sello	2730 20
Gastos de inspección	4307 17
Certificados de acciones	4889 12
Comisiones en suspenso	13143 49
Letras a pagar	10180 80
Acreedores varios (Dir. y Acc.)	15000 —
Indemnizaciones	38175 37
	2319408 79

Félix Fresone, presidente.—Jesús Porto, secretario. — A. De Negri, gerente. — Juan A. Ferrari, síndico.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

No. 595-v-29 abril.

«Gran Destilería de Buenos Aires».

Sociedad Anónima

Se convoca a los señores accionistas, para la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 3 de Mayo próximo a las 4 p. m., en el local social calle Salta 1827, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y consideración de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio 1912 y distribución de las utilidades.

2º Nombramiento de dos directores

3º Elección de un Síndico. — Buenos Aires, 15 de Abril de 1913. — El Directorio.

15 Abril—Nº 440-v-3 mayo.

«Bodegas y Viñedos Giol»

Sociedad Anónima

De acuerdo con los Arts. 15, 16 y 17 de los Estatutos de la Sociedad Anónima «Bodegas y Viñedos Giol», el Directorio convoca a los señores Accionistas para la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse en el local de la sociedad, calle Cangallo Nº 434, el día 26 de Abril próximo, a las tres p. m., con los siguientes objetos:

1º Lectura y consideración de la Memoria y Balance correspondientes al segundo ejercicio terminado el 28 de Febrero último.

2º Acordar el dividendo que habrá de distribuirse.

3º Elegir tres Directores por dos años, en substitución de los señores don Pedro Fernández, don Martín Lissarrague, y don Similiend Normand, salientes por haber terminado su mandato, de acuerdo con el Art. 7º de los Estatutos.

4º Designación de dos señores Accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea por delegación de la misma.

Debe igualmente procederse a la elección de un Síndico y de un suplente de Síndico.

Se recuerda a los señores Accionistas que, de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos, para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en el local indicado, con tres días de anticipación.— Buenos Aires, 8 de Abril de 1913.— Pedro Fernández, Presidente.— José de Apellániz, Secretario.

8 Abril. — Nº 354-v-26 abril.

«Caapucú»

Sociedad Anónima para la explotación de bosques y ganadería

De acuerdo con los Estatutos, convócase a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, para el día 2 de Mayo próximo venidero, a las tres p. m., en el local de la Sociedad, calle Maipú Nº 131, Escritorio número 4, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura de la Memoria y presentación del Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

2º Elección para tres años de tres Directores, para reemplazar a los señores: doctor Guillermo Stewart, George Keen y Alejandro D. Stewart, que cesan en su mandato.

3º Elección de Síndico titular y suplente.

Para tomar parte en la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones o un certificado de depósito de un Banco, en la Caja de la Sociedad, hasta un día antes del designado, a fin de obtener el boleto de entrada.— Buenos Aires, Abril 15 de 1913.— — Por orden del Directorio: Guillermo Stewart, Presidente.

16 Abril. — Nº 458-v-2 mayo.

Compañía Italo Argentina de Electricidad

Sociedad Anónima

Avisa

Que la cuarta cuota del 10%, en pago de sus acciones, deberá abonarse en la Oficina de Títulos del Banco de Italia y Río de la Plata, desde el 20 de Abril hasta el 20 de Mayo, contra presentación del certificado correspondiente.—La Administración.

21 Abril. — Nº 520-v-2 mayo.

Sociedad Anónima Cales de Córdoba, Canteras del Sauce

Asamblea General Extraordinaria

Por resolución del Directorio, se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Extraordinaria, para el día 5 de Mayo próximo, a las 3 p. m., en el local calle Arroyo Nº 101, para tratar los asuntos siguientes:

1º Disolución de la Sociedad.

2º Designación de la Comisión Liquidadora.

3º Designación de dos Accionistas, para que, en representación de la Asamblea, redacten y firmen el acta respectiva.

Los señores Accionistas deberán entregar al Secretario Tesorero los certificados de pagos de la primera cuota de sus acciones, tres días antes de la fecha fijada para la reunión de la Asamblea, y recibirán en cambio un certificado de depósito que servirá de boleta de entrada.— Buenos Aires, Abril 10 de 1913.—D. González, Secretario Tesorero.

16 Abril. — Nº 455-v-3 mayo.

Jockey Club

Se convoca a los señores socios del Jockey Club a Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día Sábado 3 de Mayo, a las 9 p. m.

Orden del día de la Asamblea:

1º Lectura de la Memoria y Balance anual.

2º De acuerdo con el Art. 7º, inciso 1º de los Estatutos: elección por dos años de diez miembros de la Comisión Directiva, en reemplazo de los señores: Guillermo C. Pasman, Tomás E. de Anchorena, Juan F. Agcháyala, Teodoro de Bary (hijo), Antonio Giménez, Justo J. Sáenz Valiente, Julio Menditeguy, Fernando Gowland, Fernando D. Guerrico, Juan C. Gallegos y cinco suplentes.

Art. 8º de los Estatutos: — La Asamblea General se considerará en quórum, con la presencia de la quinta parte de los socios activos.

Si a la primera citación no concurriera este número, se citará nuevamente con tres días de intervalo al menos, y la Asamblea quedará constituída con el número de socios presentes a la hora de la convocatoria. Las citaciones se harán por la prensa durantes tres días, y con transcripción del presente artículo. — Buenos Aires, Abril 16 de 1913.— Juan Carlos Gallegos, Secretario General.

16 Abril. — Nº 459-v-3 mayo.

La Refinadora de Aceites

Sociedad Anónima

Segunda Convocatoria

No habiéndose depositado la cantidad de acciones requeridas, se convoca nuevamente a los señores accionistas para la 8ª Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en su nuevo local social de la calle Pavón 2446 al 50, el lunes 28 del corriente a las 2 p. m., para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Presentación del balance y memorias del Directorio y Síndico.

2º Consideración: a) sobre reintegración del capital autorizado y no realizado; b) de la reducción del capital; c) de la liquidación y nombramiento de liquidador.

3º Facultades que se deben conceder al liquidador, en caso de resolverse la liquidación.

4º Designación del Directorio y Síndico.

Nota: Para poder concurrir a esta Asamblea, deberán depositarse las acciones en la Gerencia, hasta el día 23 del corriente (Art. 11) y según el Art. 8º, la Asamblea se verificará con los accionistas que concurran, cualquiera que sea su número. — Buenos Aires, Abril 15 de 1913. — El Gerente interino, Antonio C. Perato.

16 Abril — Nº 452-v-28 abril.

Compañía Telegráfico Telefónica del Plata

De acuerdo con el Art. 26 de los Estatutos, el Directorio de la Compañía convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el Lunes 28 del corriente, a las 5 de la tarde, en las Oficinas de la Empresa, calle Sarmiento Nos. 463 y 467.

Orden del día:

1º Lectura de la Memoria, Balance General e Informe del Síndico.

2º Aplicación de los beneficios y remuneración al Gerente.

3º Elección de tres Directores titulares, dos Directores suplentes, Síndico titular y Síndico suplente.

Nota.— Recuérdase a los señores Accionistas que, por el Art. 31 de los Estatutos, para poder tener entrada a la Asamblea deberán depositar sus acciones en las Oficinas de la Compañía, hasta cinco días antes de que ésta tenga lugar.— Buenos Aires, Abril 12 de 1913.—El Secretario.

14 Abril. — Nº 433-v-28 abril.

Compañía Industrial de Electricidad del Río de la Plata

Belgrano 432.—Buenos Aires

Convocatoria

De acuerdo con el Art. 29 de los Estatutos, de la Sociedad, se cita a los señores Accionistas a la Asamblea General que tendrá lugar el día 30 de Abril próximo en el local de la Sociedad, calle Belgrano 432, a las 4 p. m.

Orden del día:

1º Aprobación de la Memoria y Balance del sexto ejercicio cerrado el 31 de Diciembre ppdo.

2º Elección de un Síndico y un Síndico suplente, en reemplazo de los señores R. W. Roberts y F. Ingouville.

3º Aprobación del acta de la Asamblea.

4º Designación de dos Accionistas, para firmar el acta de Asamblea.

Para asistir, todo Accionista deberá depositar sus acciones en la Administración, hasta tres días antes del citado para la Asamblea.— Buenos Aires, Abril 14 de 1913.—El Directorio.

16 Abril. — Nº 464-v-30 abril.

«La Unión Mercantil»

Compañía de Seguros

Sarmiento 662

Convocatoria

De acuerdo con el Art. 20 de los estatutos, el Directorio, convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el 5 de Mayo próximo, a las 8 y 30 p. m., en el salón del Centro de Almaceneros, Sáenz Peña 242, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Inventario y cuenta de Ganancias y Pérdidas, y distribución de utilidades correspondientes al XII ejercicio.

2º Resolver sobre la proposición de emitir acciones integradas y al portador, en equivalencia del 50 %, pago del capital de la Compañía, y nuevos certificados de acciones con 20 % pagado, por equivalencia del otro 10 %, ya integrado por los señores accionistas.

3º Elección de seis Directores, en reemplazo de los señores Gerónimo Bonomi, Luis Bazzi, Camilo Leonardi, Nicolás Cafferata, y Salvador Basualdo, por terminación de mandato, y Persio Ferrari, por fallecimiento.

4º Elección de Síndico y Síndico suplente.

5º Designación de dos accionistas, para que, conjuntamente con el Presidente y Secretario, redacten, aprueben y firmen el acta de la misma Asamblea, en representación de los accionistas.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el Art. 19 de los estatutos, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, Sarmiento 662, tres días antes, por lo menos, del fijado para la reunión. — Buenos Aires, Abril 10 de 1913. — El Secretario.

16 Abril.—Nº 453-v-3 mayo.

Crédito Constructor

Sociedad Anónima

Préstamos y Construcciones

Perú 69

1ª Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 29 del corriente a las 10 a. m., en el local de sus Oficinas, calle Perú Nº 69, para considerar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura de la memoria y consideración del balance correspondiente al primer ejercicio, vencido el 31 de Diciembre de 1912.

2º Elección de Presidente, cuatro Vocales, Síndico titular y Síndico suplente de acuerdo con lo que disponen los Arts. 32 y 36 de los Estatutos.

3º Distribución de utilidades.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja social con dos días, de anticipación a la fecha en que deberá tener lugar la Asamblea.—Buenos Aires, 14 de Abril de 1913. — Manuel M. Zorrilla, presidente. — E. Maldes, secretario.

16 Abril.—Nº 450-v-29 abril.

Compañía Aurífera Argentino Peruana

Convocatoria

Convócase a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 30 de Abril de 1913, a las 3 p. m., en el local de la Sociedad, Rivadavia 666, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas correspondientes al Ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1912.

2º Elección de un Director y un Director suplente.

3º Elección del Síndico y Síndico suplente.

Se avisa a los Señores Accionistas que deberán depositar sus acciones en las Oficinas de la Sociedad a más tardar tres días antes de la fecha fijada para la Asamblea, y que el quorum legal se computará por el capital subscripto. — Buenos Aires, Abril de 1913. — El Directorio.

12 Abril. — Nº 414-v-30 abril.

«Ferrocarril a Puerto Ocampo»

(Sociedad Anónima)

Se convoca a los Accionistas a una Asamblea Extraordinaria, que tendrá lugar el día Sábado 3 de Mayo, 1913, a las 4.30 p. m., en el local calle Alsina Nº 261, 6º piso, a fin de considerar la siguiente

Orden del día:

Elección de un Director, salvando así la omisión en que se incurrió al convocar la Asamblea que se celebró el día 31 de Marzo ppdo.

Nota. Los accionistas deberán depositar sus acciones o recibo de depósito, en la Secretaría de la Sociedad, calle Alsina 261, 6º piso, hasta tres días antes del designado para efectuar la Asamblea, a fin de retirar la tarjeta de entrada, con el número de votos que le corresponde. — Buenos Aires, Abril 10 de 1913. — Por orden del Directorio, el Secretario.

12 Abril — Nº 241-v-3 mayo.

Sociedad Anónima «Fuerte Olimpo»

Convocatoria

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el 29 de Abril de 1913, a las 4 p. m., en su local, Rivadavia 666, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondiente al Ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1912.

2º Elección de tres Directores y un Director suplente.

3º Elección del Síndico y Síndico suplente.

Los señores Accionistas deberán depositar sus acciones en la Oficina de la Sociedad, a más tardar un día antes del fijado para la Asamblea. — Buenos Aires, Abril ... de 1913. — El Directorio.

12 Abril — Nº 415-v-29 abril.

Italia Unita

Sociedad de Socorro Mutuo e Instrucción

— Cangallo 2535 —

El Consejo Directivo de acuerdo con los Arts. 21 del Estatuto y 59 del Reglamento convoca a los señores socios para celebrar Asamblea extraordinaria el día 29 del corriente, a las 8 p. m., en el local social, para tratar la siguiente:

Orden del día

Continuación de la discusión del Reglamento Interno de la Sección Familia.

Habrá quórum cualquier sea el número de intervenidos, media hora después de la fijada. — El Gerente.

26 Marzo Nº 246-v-28 abril.

Compañía de Seguros "LA FRANCO ARGENTIN ."

CANGALLO 666—Buenos Aires

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno de la Nación Argentina del 7 de Diciembre de 1896

Balance al 31 de Marzo de 1913 correspondiente a operaciones del 1er trimestre de 1913

DEBE	$ o/s	$ m/n
Administración		
Propiedades en la República Argentina y Montevideo ..	205830 15	4448392 45
Títulos de renta	66849 39	467[illegible]20
Préstamos hipotecarios	50400 —	1602207 50
Préstamos sobre polizas vida	13098 72	379167 —
Caja y Bancos	15951 28	45608 99
Agentes banqueros y cuenta de varios...		67103 75
Muebles y útiles		41585 40
Publicidad, propaganda y material impresos	5 36	4639 25
Gastos generales		35292 42
Patente y sellos	1835 19	5145 80
Acciones depositadas en garantía por el Directorio		65000 —
Sección «Vida»		
Premios a cobrar	7519 33	240987 —
Agente vidas		35225 54
Siniestros vida pagados, neto de reseguros		18000 —
Servicio médico, impuestos y otros gastos	348 15	4606 91
Sección «Accidentes del Trabajo»		
Premios anulados y extornos		2134 20
Siniestros accidentes pagados, netos de reseguros		25943 32
Agencia accidentes		12055 23
Comisiones, impuestos y otros gastos		5476 26
Sección «Incendio»		
Reseguros anulados y extornos	25060 53	177909 10
Siniestros incendio pagados, netos de reseguros	287 52	44045 68
Agencias incendio	12069 93	95504 84
Cuenta de varios		3666 35
Comisiones impuestos y otros gastos	697 32	17356 56
Cambio de moneda	24443 42	
	424401 29	7377516 75

HABER	$ o/s	$ m/n
Administración		
Capital autorizado, dividido en 30.000 acciones de $ m/n 50 nominales cada una, totalmente integrado		1500000 —
Reserva estatuaria		150000 —
Reserva especial de previsión vida		130000 —
Fondos de gratificaciones		7361 23
Cuenta de varios		123546 46
Dividendos no cobrados		16968 75
Interés y alquileres, producto neto	5929 51	171440 43
Depositos de garantías	81495 19	
Cuenta nueva, beneficios no distribuídos del ejercicio 1912		1673 60
Títulos de Directores, depositados en garantía		65000 —
Sección «Vida»		
Reservas matemáticas en 31 de Diciembre de 1912	259030 80	3312627 80
Provisión para siniestros en trámite en 31 de Diciembre de 1912		23000 —
Beneficios de asegurados vida		741014 —
Premios vida neto de reseguros y anulaciones	14643 72	256987 25
Sección «Accidentes del Trabajo»		
Reserva de previsión en 31 de Diciembre de 1912		45000 —
Provisión para siniestros en trámite en 31 Diciembre de 1912		15000 —
Premios accidentes	11 —	39608 71
Sección «Incendio»		
Reserva incendio en 31 de Diciembre de 1912		400000 —
Provisión para siniestros en trámite en 31 Diciembre de 1912		20000 —
Premios incendio	38620 71	299479 43
Reaseguradores	24670 36	3244 49
Cambio de moneda		55564 60
	424401 29	7377516 75

Buenos Aires, Abril 14 de 1913.

J. Apheça, presidente.—J. Breton, gerente.—L. Petitrenaud, contador.
Vo Bo M. Griet, síndico.

Buenos Aires, 21 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo previsto por el art. 64 del Acuerdo 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 574-v-28 abril.

"LA HIGIENICA"

Sociedad Anónima
De Lavado y Planchado Mecánico
BUENOS AIRES
Autorizada por Decreto del Gobierno Nacional de Noviembre 3 de 1910

Balance trimestral al 30 de Abril de 1912

ACTIVO		$ m/n
Acciones	600000 —	
» Cuotas pag.	536220 —	63780 —
Derechos iniciador y fund.		50000 —
Terrenos y edificación.		454730 16
Caja y Bancos		1689 20
Muebles e instalaciones		14690 20
Maquinarias y herramientas.		196415 69
Materiales y combustible		17432 90
Automóviles		39343 66
Intereses y descuentos		12180 59
Cuenta agencia		7023 50
Sueldos, operarios y gastos.		76016 82
Varios deudores.		19761 80
Ganancias y pérdidas		26807 —
		979871 52

PASIVO	$ m/n
Capital	600000
Cuenta lavado	38826 37
Varios acreedores	341045 15
	979871 52

Confrontado el Balance precedente con los Libros de la Sociedad, lo he encontrado conforme en todas sus partes.

C. A. Buenaño, síndico.

Buenos Aires, Abril 30 de 1912.

J. Mitchell Carreras, presidente.

Buenos Aires, 27 de Junio de 1912.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

No. 577-v-28 abril.

LA NACION

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS EN GENERAL

AVENIDA DE MAYO 1190 — BUENOS AIRES

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno, fecha 8 de Junio de 1909

Capital autorizado (en 5 series de $ 200000 . $ m/n	1000000 —
» suscrito »	607000 —
» a suscribir »	393000 —
» realizado »	278600 —

Corresponde de la 1a a la 4a serie

BALANCE DE SALDOS AL 31 DE MARZO DE 1913

Correspondiente al 3er. trimestre del 4o Ejercicio

ACTIVO		$ m/n
Acciones a suscribir		393000 —
Accionistas, cuotas a cobrar		328400 —
Caja y Bancos, existencia		31599 84
Propiedades, saldo de esta cuenta		259946 65
Derechos de iniciadores, saldo de esta cuenta		19871 73
Valores en custodia, » » »		53000 —
Obligaciones a cobrar, » » » »	36135 20	
Préstamos sobre pólizas, » » » »	28184 —	64319 20
Siniestros pagados en el ejercicio		71705 02
Comisiones amortizables al 25 % anual		376633 65
Comisiones 3er. trimestre, 4o ejercicio		154186 37
Instalaciones, muebles y útiles e impresiones		25383 72
Publicaciones, patentes e impuestos	6098 79	
Sueldo s/. médico agencias, alquileres, gastos generales	54612 31	60711 10
Varios deudores, saldo		192674 33
Ganancias y pérdidas, saldo		6150 04
Pólizas rescatadas y reaseguros		2735 33
Varios rubros del Mayor		918 28
Contribución propiedades		1020 —
		2042255 26

PASIVO		$ m/n
Capital		1000000 —
Fondo de reserva Esto		7197 89
Reserva seguros vida	466322 60	
» » incendios	45400 91	
» » cristales	3559 32	
» » automóviles	618 50	515901 33
Títulos en garantía		53000 —
Seguros producidos en el ejercicio		327193 46
Intereses	2762 90	
Producido por propiedades	3172 62	5935 52
Hipotecas		130000 —
Varios acreedores		789 16
Varios rubros del Mayor		2237 90
		2042255 26

Buenos Aires, 15 Abril de 1913.

L. Rapelli, presidente.—J. Max Eiseley, vicepresidente.—Laurentino Olascoaga director general.—Luis Morés, contador.—G. Fernando Basualdo, síndico.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

No. 566-v-28 abril.

PREVISIÓN POPULAR

Compañía Argentina de Seguros sobre la Vida

SALTA 676

Autorizada por el S. G. N. el 31 de Marzo de 1905

Balance trimestral 31 de Marzo de 1913

DEBE	$ m/n
Acciones a emitir	52000 —
» emitidas	148000 —
Accionistas, cuotas a cobrar.	86600 —
» » cobradas.	61400 —
Caja y Bancos	1175 66
Préstamos hipotecarios	30000 —
Obligaciones a cobrar	4551 40
Muebles y útiles	3624 02
Acciones Coop. Telefónica	200 —
Agentes	21090 72
Primas a cobrar	121099 35
» cobradas	125077 65
Cert. Acciones Cooperativa Telefónica	36 —
Obligaciones a cobrar sección créditos	53801 56
Siniestros liquidados	1980 —
Impuestos internos	25 96
Varios rubros	3669 31
	714331 63

HABER		$ m/n
Capital autorizado serie A y B		200000 —
» suscripto Serie A..	95000 —	
» suscripto Serie B..	53000 —	148000 —
» realizado Serie A..	45400 —	
» realizado Serie B..	16000 —	61400 —
Cuotas suscriptas		231000 —
Fondo de reserva		29755 52
Pólizas liberadas		8366 —
Diversos acreedores		107 93
Ganancias y pérdidas		19358 09
Seguros		4368 —
Primas caducas y siniestros..		6811 —
Multas, intereses y descuentos		4965 04
		714331 63

Buenos Aires, Marzo 31 de 1913.

Miguel Berçaitz, presidente.—José Cénollo, secretario.—Pedro Petillón, tesorero.—Hilarión Martínez, gerente.—Vo Bo Fernando Olasolo, síndico.

Buenos Aires, 21 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

No 561-v-28 abril.

"LA HIGIENICA"

Sociedad Anónima

De Lavado y Planchado Mecánico

SAN JOSÉ 1060/62, BUENOS AIRES

Autorizada por Decreto del Gobierno Nacional de Noviembre 3 de 1910

Balance trimestral al 31 de Enero de 1912

ACTIVO		$ m/n
Acciones.......	600000 —	
» Cuotas pag.	535985 —	64015 —
Derechos iniciador y fund. .		50000 —
Terreno y edificación......		406602 11
Caja y Bancos....		16908 81
Muebles e instalaciones.....		9560 20
Maquinarias y herramientas.		197910 82
Materiales............. ..		9747 76
Automóviles		33813 66
Intereses y descuentos......		7032 61
Cuenta agencia		8395 64
Sueldos, operarios y gastos.		28541 —
Varios deudores		13494 27
Ganancias y pérdidas.		26807 —
		877828 88

PASIVO	$ m/n
Capital	600000 —
Cuenta lavado	8393 14
Varios acreedores..........	269435 74
	877828 88

Confrontado el Balance precedente con los Libros de la Sociedad, lo he encontrado conforme en todas sus partes. Alfredo E. Forget, síndico suplente.

Buenos Aires, Enero 31 de 1912.

J. Mitchell Carreras, presidente. — Luis Adhémar, administrador.

Buenos Aires, 8 de Marzo de 1912.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N.o 578-v-28 abril.

"LA HIGIENICA"

Sociedad Anónima

De Lavado y Planchado Mecánico

Autorizada por Decreto del Gobierno Nacional de Noviembre 3 de 1910

Balance trimestral al 31 de Julio de 1912

ACTIVO		$ m/n
Acciones.......	600000 —	
» Cuotas ingr.	566020 —	33980 —
Derechos iniciador y fund...		50000 —
Terreno y edificación.		468612 51
Caja y Bancos.		1271 30
Muebles e instalaciones.....		14548 67
Maquinarias, útiles y herram.		200790 58
Materiales y combustibles...		32907 97
Rodados		41676 84
Intereses y descuentos		20624 53
Agencia		8601 89
Sueldos, operarios y gastos.		120356 48
Derechos.		1110 64
Varios deudores		16731 94
Ganancias y pérdidas..... .		26807 —
		1049090 35

PASIVO	$ m/n
Capital	600000 —
Cuenta lavado............. ..	77920 50
Varios acreedores.	371169 85
	1049090 35

Confrontado el Balance precedente con los Libros de la Sociedad, lo he encontrado conforme en todas sus partes.

Buenos Aires, Julio 31 de 1912.

J. Mitchell Carreras, presidente.— C. A. Buenaño, síndico.

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 1912.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 576-v-28 abril.

ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA

COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Avenida de Mayo N° 776

Aprobado por el Superior Gobierno de la Nación por Decreto del 24 de Febrero de 1911

Capital autorizado.........$ 1000000 m/n
Capital suscripto ..... » 1000000 m/n
Capital realizado ..... » 305200 —

Balance de saldos 1r trimestre 1° de Enero a 31 de Marzo de 1913

DEBE	$ m/n
Accionistas	694800 —
Caja y Bancos..............	37398 81
Gastos de constitución, mobiliario, etc.......	11654 21
Gastos generales, sueldos, alquileres, patentes, impuestos, etc............	13100 61
Siniestros.................	8634 09
Anulaciones y devoluciones.	3228 08
Deudores por premios.....	36881 61
Préstamos e hipotecas......	360489 07
Títulos y acciones, (Depósitos en custodia)........	270000 —
Reaseguradores nacionales..	1393 48
	1443579 96

HABER	$ m/n
Capital	1000000 —
Reserva estatutaria	7445 40
Reservas para riesgos en vigencia.................	29146 —
Dividendos a pagar, 1° ejercicio	946 04
Dividendos a pagar, 2° ejercicio	9939 80
Reaseguradores, (s fondo de garantía)	30334 02
Reaseguradores extranjeros.	9441 52
Intereses	47517 33
Comisiones........	117 14
Primas	35461 47
Títulos y acciones, (Depósitos en garantía)..........	270000 —
Varias cuentas..............	2781 24
	1443579 96

Buenos Aires, 31 de Marzo de 1913.

Manuel Quemada, presidente.—B. Mazzuca Hyland, gerente.—G. Elosegui, contador.— Vo Bo A. M. Iriarte, síndico.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

No. 568-v-28 abril.

BANCO INTERNACIONAL DEL PLATA

SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (LDA.)

AVENIDA DE MAYO 1028

Autorizada por Decreto de 15 de Julio de 1912

Capital ilimitado

Capital suscripto...... $ m/n 182680 82
» realizado...... » » 99972 62

Balance trimestral de saldos al 31 de Marzo de 1913

DEBE	$ m/n
Acciones preferidas	51952 71
Acciones ordinarias.........	219906 47
Accionistas.................	82708 20
Caja y Bancos	62902 69
Valores descontados	103406 53
Adelantos en cuentas corrientes..................	28152 73
Valores a cobrar en comisión.........	25832 05
Valores en custodia........	46000 —
Cuentas varias..............	31930 34
	652791 73

HABER	$ m/n
Capital	454540 —
aja de ahorros............	3366 56
Depósitos a plazo fijo......	18884 75
Cuentas corrientes..........	96107 29
Depositantes de valores....	71832 06
Diversas cuentas...........	8061 07
	652791 73

Aníbal Solanas, presidente.—E. Ortega, gerente.—F. Gispert, contador int.—Cástulo L. Furnus, síndico.

Buenos Aires, 18 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 563-v-28 abril.

"PUERTO SAN NICOLAS"

SOCIEDAD ANONIMA

Calle BARTOLOME MITRE 974

Autorizada el 21 de Agosto de 1889

Reforma de Estatutos aprobada el 13 de Septiembre de 1907

Capital autorizado y realiz.$ 7425000 m/n

Balance Trimestral al 31 de Marzo de 1913

ACTIVO	$ m/n
Tierras en San Nicolás......	2537606 96
Seguros.	3336 62
Utiles, enseres y muebles...	60700 64
Gastos Generales	5105 85
Banco Británico de la América del Sud............ .	3031 49
Banco Germánico de la América del Sud	6592 43
Banco Español del Río de la Plata	4644 11
Nuevo Banco Italiano.... .	4510 62
Banco de la Nación Argentina	590 36
Tramway San Nicolás (cuenta corriente).............	2907 77
Sueldos....	7650 —
Obligaciones debentures de The Argentine Union Railway Company Ltd	667104 72
Acciones de The Argentine Union Railway Company Ltd	256578 74
Tramway San Nicolás (cuenta capital)............	244800 15
Embarcaderos en San Nicolás......................	3286237 84
Caja	683 53
Cambios	219 53
Cuenta Instalaciones.......	78837 63
Alquileres	2700 —
Caja Embarcaderos.........	965 30
Obras del Puerto.........	2378286 27
Deudores Varios	12143 65
	9565234 26

PASIVO	$ m/n
Capital	7425000 —
Fondo de Reserva...........	187720 17
Utilidades líquidas (ejercicios 1907 a 1912)............	1389697 98
Letras a Pagar........ .	8421 61
Varios Acreedores: Directores por su dividendo 1907 a 1912	130867 10
Embarques y Depósitos. ...	284087 92
Derechos Portuarios........	124069 79
Intereses	10425 74
Puerto importación	3304 95
Arredamientos......	730 —
	9565234 26

Vicente C. Gallo, presidente.—G. Giralt, secretario — E. Homps, tesorero.— Pablo Keller, contador.— G. Maggioli, síndico.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 560-v-28 abril.

BANCO DE CASTILLA Y RIO DE LA PLATA

CHACABUCO 82 — BUENOS AIRES

Autorizado por Decretos del P. E. de fechas 7 de Octubre de 1908, 28 de Agosto de 1909 y 7 de Junio de 1911.

Capital social........ $ m/n 5000000 —
» emitido........ » » 5000000 —
» suscripto...... » » 5000000 —
» realizado...... » » 2797220 —

BALANCE TRIMESTRAL al 31 de Marzo de 1913

ACTIVO		$ m/n
Accionistas................		2202780 —
Caja.....................		769106 55
Bancos..................		82447 95
Impresos........		11973 23
Instalaciones, muebles y útiles....................		22112 69
Gastos generales		81376 13
Acciones en depósito		70000 —
Obligaciones a cobar.......		2271114 96
Préstamos hipotecarios......		824865 99
Corresponsales............		11048 94
Inmuebles:		
Casa Reconquista 331/39 $ m/n	541320 —	
Terrenos Liniers.... $ m/n	3466359 50	4007679 50
Valores al cobro		80371 61
Valores en custodia.... .		1358244 50
Dividendo provisorio........		116862 89
Varias cuentas...		5 673 69
		11960709 54

PASIVO	$ m/n
Capital.......	5000000 —
Cuentas corrientes........ ...	1059781 73
Depósitos a plazo fijo	205682 06
Caja de ahorro..............	273718 20
Acciones en garantía.......	70000 —
Fondo de reserva....... .	141692 68
Fondo de previsión........	50832 94
Prima s/ acciones	101837 —
Intereses y descuentos.....	206315 56
Comisiones................	61452 58
Dividendo 1911	2236 82
Dividendo 1912............	6964 53
Operaciones pendientes....	128860 —
Depositantes valores al cobro...........	80371 61
Títulos en garantía.........	1358244 50
Hipotecas	3204310 50
Varias cuentas..............	8200 58
	11960709 54

Gorgonio de Miguel, presidente.—J. J. Ibañez, gerente.— J. Gómez, contador.—M. Pastrana, síndico.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

No. 564-v-28 abril.

BANCO DEL PAIS

SAN MARTÍN 485

Autorizado por Decreto de Superior Gobierno de la Nación, en fecha 14 de Julio de 1911.

Capital inicial........... $ 1 000 000 —
» suscrito.......... » 1.000 000 —
» realizado........ » 965.510 25

Balance mensual al 31 de Marzo de 1913

3.er Trimestre del 2° Ejercicio

DEBE	$ m/n
Accionistas (cuotas a cobrar)	34[illegible] 75
Acciones emitidas	957[illegible] —
Caja y Bancos y Tesoro....	1155[illegible] 08
Adelantos en ctas. corrientes	[illegible] 25
Préstamos amortizables .	[illegible] 50
Obligaciones a cobrar.	792[illegible] 08
Bancos.....	[illegible]06 75
Banco de la Nación (depósito judicial).............	2030 12
Terrenos a cobrar.........	268517 —
» en Ferrari	51850 31
» en Libertad.......	[illegible] 72
Propiedad Rivadavia	[illegible] 39
Valores cta. terceros.......	14784 67
» en custodia.......	14200 —
» en garantía........	6000 —
Refuerzo de garantía.......	702100 —
Garantía Estatutorias... ...	6250 —
Gastos generales..........	41[illegible] 32
Colocación acciones Banco Cataluña......	40 —
Derechos de fundación.....	87010 —
Muebles y útiles....	16[illegible] 23
Deudores en gestión.	11[illegible] 75
Títulos de renta......	120 —
Implantación Banco Cataluña	[illegible] 70
Primas por seguros	[illegible] 37
	329[illegible] 49

PASIVO	$ m/n
Capital.........	1000000 —
Emisión de acciones	957[illegible] —
Fondo de reserva	[illegible] 55
Cuentas corrientes	1354[illegible] 05
Caja de ahorros..	[illegible] 01
Depósitos a plazo fijo .	64[illegible] 15
Obligaciones a pagar..	2[illegible] 22
Accionistas Banco Cataluña.	[illegible] —
Redescuentos.............	268[illegible] —
Renta Prop. Rivadavia......	3[illegible] 14
Depositantes de valores. .	74[illegible] 67
Intereses y descuentos......	61[illegible] 55
Cuotas ingreso Bco. Cataluña	[illegible] —
Dividendo 1.er ejercicio.. .	14[illegible] 85
Depósito de alquileres......	4[illegible] —
	329[illegible] 49

Buenos Aires, 1° de Abril de 1913.

José Mundet, presidente.—S. Recod, gerente.—Julio Ménard, contador.—[illegible] Pelayo, síndico.

Buenos Aires, 18 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N.o 529-v-28 abril.

NORTHERN ASSURANCE COMPANY Ltd. — Londres - Gran Bretaña

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno del 21 de Septiembre de 1885

Capital aut. y suscrito £ 3.000.000 — Capital realizado £ 300.000 —

Operaciones realizadas desde el 1º de Enero de 1913 al 31 de Marzo de 1913

Agencia: Calle Bartolomé Mitre Nº 441

	ENTRADAS		SALIDAS	
	$ oro	$ m/n	$ oro	$ m/n
Primas	50201 35	228010 86		
Gastos, comisiones, etc.			17245 80	95419 96
Siniestros			71 50	137173 06
Cambio		75830 42	33365 37	
Casa Matriz	481 32			65248 26
	50682 67	293841 28	50682 67	293841 28

Buenos Aires, 18 de Abril de 1913.

Hosmann y Cía.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

Nº. 586-v-26 abril.

AACHEN & MUNICH — Compañía de Seguros contra Incendios — AQUISGRAN - ALEMANIA

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno del 21 de Agosto de 1899

Capital aut. y suscrito: Marcos 9.000.000 — Capital realizado: Marcos: 1.800.000 —

Operaciones realizadas desde el 1º de Enero de 1913 hasta el 31 de Marzo de 1913

Agencia: Calle Bartolomé Mitre Nº 441

	ENTRADAS		SALIDAS	
	$ o/s	$ m/n	$ o/s	$ m/n
Primas	21677 65	114658 97		
Gastos, comisiones, etc			8244 78	53637 61
Siniestros				49074 67
Casa Matriz				27709 19
Cambio		30529 26	13432 87	
Bancos				14706 76
	21677 65	145188 23	21677 65	145188 23

Buenos Aires, Abril 18 de 1913.

Hosmann y Cía.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 587-v-26 abril.

COMPAÑIA SANSINENA DE CARNES CONGELADAS

132 SAN MARTIN 132

Estatutos aprobados Septiembre 25 de 1891

CAPITAL AUTORIZADO & REALIZADO $ 4.500.000 — ORO

BALANCE DEL MES DE ENERO DE 1913

ACTIVO	$ o/s	$ m/n
Caja y Bancos	633 90	317195 36
Inmuebles, Frigoríficos, etc.	5213601 94	2401294 13
Acciones varias sociedades	9100 —	1820 —
Varios deudores y suspensos	928138 68	1027599 15
Mercaderías	1513623 11	989343 12
Conversión	1943562 49	
	9608660 12	4737251 76
PASIVO		
Capital: acciones ordinarias	3000000 —	
» » preferidas	1500000 —	
Debentures 5%	1054368 —	
Fondo de reserva	175354 73	
» » previsión	444085 80	
» » seguros	250000 —	
» » ensanches y mejoras	500000 —	
Utilidades s/. tierras vendidas		124919 60
Dividendos a pagar	250 —	
Varios acreedores y suspensos	2252173 52	
Ganancias y pérdidas	432428 07	195144 75
Conversión		4417187 41
	9608660 12	4737251 76

Theor. de Bary, presidente.—Lino Landajo, gerente.—J. Wilmore Mace, subgerente contador.—Ed. Mérian, síndico.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

Nº. 593-v-26 abril.

CAMPOS Y QUEBRACHALES PUERTO SASTRE

Sociedad Anónima.—Buenos Aires

Autorizada por Decreto de 29 de Enero de 1906

Capital autorizado y realizado ....$ o/s 1488000 —

Balance general a 31 Diciembre 1912

Aprobado sin modificación por unanimidad por la Asamblea General Ordinaria en 2ª convocatoria de 12 Abril 1913

ACTIVO	$ oro	$ Paraguayo	$ m/n
Campos	960000 —		
Edificios	106392 08	193100 —	
Maquinarias	272479 03		
Vía férrea	167781 91		
Embarcaciones	11900 —		
Herramientas y útiles		14211 91	
Obrajes		216688 49	
Hacienda vacuna	50362 —		
Hacienda caballar	3570 —		
Rajas		5705 72	
Extracto	21125 —		
Picadas - Tajamares		42445 17	
Rollizos	29388 41		
Bolsas	6420 60		
Materiales	12848 75	32162 40	
Alambrados		96279 94	
Rodados		190831 65	
Almacén - Botica		219855 05	
Muebles y útiles	1199 88	28224 50	
Caja		41813 57	407 29
Obreros		6375 45	
Contratistas		131866 81	
Gobierno Paraguayo	73892 —	404429 08	
Cuentas en suspenso		74308 49	4202 56
Acciones en depósito	72000 —		
Cambios	115248 21		
	1904607 87	1698298 29	4609 85
PASIVO			
Capital	1488000 —		
Acreedores varios	39974 28		
Cuentas en suspenso	3668 33		
Dividendos en suspenso	912 —		
Banco de Italia	32158 01		
Obligaciones a pagar	130842 98		
Fondo amortización maquinarias	10000 —		
Directores	72000 —		
Fondo de reserva	120000 —		
Cambios		1698298 29	4609 85
Ganancias y pérdidas	7052 27		
	1904607 87	1698298 29	4609 85

Nicolás Mihanovich, presidente.—Alfredo Landó, gerente.—D. N. Negroni, contador. N. S. Cernogorcevich, síndico,

Resumen de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas

DEBE	$ o/s	$ Paraguayo	$ m/n
Embarcaciones		600 —	
Herramientas y útiles		15000 —	
Hacienda	2243 87	351752 95	1357 30
Transportes	4166 07	313215 33	456 90
Obrajes		888484 46	
Obreros		45180 40	
Alambrados - Picadas - Tajamares		50000 —	
Deudores morosos		331558 88	
Edificios	1205 08	36170 18	
Gastos generales	21940 95	90171 23	18559 09
Intereses y descuentos	18783 76		
Patentes e impuestos - Seguros	9788 84	5625 50	2 —
Cambios	100974 22		
Saldo	7052 27		
	166155 06	2127758 [illegible]	20375 29
HABER			
Saldo a 31 Diciembre 1910	21356 85		
Extracto	134798 21		
Almacén		1228492 22	
Fondo amortización cta. deudores morosos	10000 —		
Cambios		899266 76	20375 29
	166155 06	2.127758 99	20375 29

Nicolás Mihanovich, presidente.—Alfredo Landó, gerente.—D. N. Negroni, contador.— N. S. Cernogorcevich, síndico.

Buenos Aires, 21 de Abril de 1913.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, de la Inspección General de Justicia. — *Diego González*, Jefe.

N. 594-v-26 abril.

Balneario Punta del Este

(Sociedad Anónima)

Por resolución del Directorio, se convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el 5 de Mayo próximo, a las 4 p. m., en el local de la Sociedad, calle Cangallo 301, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y consideración de la memoria y balance, correspondiente al ejercicio vencido el 31 de Diciembre último.

2º Elección de siete Directores titulares, dos Directores suplentes: un Síndico y un suplente de Síndico.

3º Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Nota: Los Sres. Accionistas, deberán depositar sus acciones o certificados de depósito, en las oficinas de la Sociedad, hasta 10 días antes del fijado para que tenga lugar la Asamblea, a fin de tener derecho a retirar la tarjeta de entrada. — Buenos Aires, Abril 8 de 1913. — El Secretario.

E. 10 Abril Nº 385-v-5 mayo.

«Colonia Alvear»
Sociedad Anónima
Sociedad Agrícola y Ganadera
Convocatoria

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se verificará el día Miércoles 30 del corriente, á las 2 p. m., en el local social, calle Reconquista 250, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y aprobación de la Memoria y Balance correspondientes al tercer Ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1912 y dictamen del Síndico.

2º Elección de dos Directores titulares, en reemplazo de los señores Samuel Hale Pearson y Hugo von Bernard, que terminan su mandato, así como de dos Directores suplentes.

3º Elección de Síndico titular y Síndico suplente.

4º Nombramiento de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Se previene que, de acuerdo con el Art. 30 de los Estatutos, los Accionistas que deseen concurrir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, a lo menos con dos días de anticipación.— El Directorio.

14 Abril. — Nº 432-v-29 abril.

Sociedad Anónima «Phœnix Hotel»

Se convoca a los Sres. Accionistas a Asamblea Extraordinaria para el día 10 de Mayo próximo a las 2 p. m., en la calle Maipú Nº 265, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Considerar una oferta para la venta del Hotel.

2º En caso de aceptar dicha oferta nombrar un Liquidador para la liquidación de la Sociedad.

Para tener representación en la Asamblea, deberán los Sres. Accionistas depositar sus acciones o el certificado del Banco correspondiente, hasta tres días antes del día fijado para la misma, en la casa de los Sres. Neild y Cía., Maipú, Nº 265 que representan al Tesorero de la Sociedad y otorgarán el recibo del caso. — Buenos Aires, 22 de Abril 1913. — El Secretario.

23 Abril.—Nº 537-v-10 mayo.

Sociedad de L' Union et Secours Mutuels

Se invita a los Sres. Socios a asistir a la Asamblea, que tendrá lugar el Domingo 27 de Abril, a las 9,30 a. m., en el salón del primer piso alto de la casa Suiza, calle Rodríguez Peña 254

Orden del día:

1º Lectura del acta de la Asamblea anterior.

2º Informe sobre los asuntos del primer semestre del ejercicio 1912 y 1913.

3º Nombramiento de dos socios presentes para firmar el acta de esta Asamblea. — E. Laborde, secretario.

24 Abril.—Nº 539-v-26 abril.

«La Edificadora»
Sociedad Anónima
Cangallo 684

De acuerdo con el Art. 32 de los Estatutos, el Directorio convoca a los Sres. Accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que se verificará el 12 de Mayo de 1913, a las 4 de la tarde en el Salón alto de la Bolsa de Comercio, Rivadavia 325, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Consideración del estado y marcha de la Sociedad, durante el ejercicio vencido el 31 de Marzo de 1913.

2º Acordar el reparto de las utilidades.

3º Elegir un Síndico y un Síndico suplente por un año.

4º Elegir cuatro Directores por dos años, en substitución de los señores Remigio Tomé, Carlos de Alzaga, José R. Puig y Santiago Capdepont, que han terminado su período.

5º Nombramiento de tres accionistas presentes, para que como delegados y en representación de los demás, intervengan en la confección del acta, y la aprueben y firmen con el Presidente y Secretario.

Los Sres Accionistas podrán depositar sus acciones, hasta el Sábado 10 de Mayo, a las 4 p. m., fecha en que quedará cerrado el Registro. — Buenos Aires, Abril 23 de 1913. — El Gerente.

24 Abril.—Nº 538-v-12 mayo.

Compañía Inmobiliaria Franco Argentina
(en liquidación)
Bmé. Mitre Nº 226

De acuerdo con lo dispuesto por los Estatutos, se convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el Lunes 28 del cte., a las 4 p. m., en su local calle Bmé. Mitre 226, para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Lectura y consideración de la Memoria, Inventario, Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio comprendido entre el 1º de Enero de 1912 al 31 de Diciembre del mismo año e Informe del Síndico.

2º Autorización para escriturar a favor de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, lo destinado para Reservas en los pueblos formados por la Compañía.

3º Nombramiento del Síndico Titular y Suplente.

4º Aprobación del acta de la Asamblea.

Los Sres. Accionistas en cumplimiento del Art. 39 de los Estatutos, depositarán sus acciones, con tres días de anticipación, en la Caja de la Compañía, Bmé. Mitre 226 (4º piso). — Marciano Cano, secretario.

9 Abril.—Nº 371-v-28 abril.

Sociedad Anónima Gran Lechería Central de Buenos Aires

Se hace saber a los Tenedores de Obligaciones de la Sociedad Anónima Gran Lechería Central de Buenos Aires, que ha sido nombrado fideicomisario, en la Asamblea celebrada el 15 Abril de 1913, el señor A. Ellinger, domiciliado en la Capital Federal, calle Alsina 1554. — 23 de Abril de 1913. — El Presidente.

25 Abril. — Nº 569-v-13 mayo.

Fomento de Necochea
Sociedad Anónima

Por disposición del Directorio, de acuerdo con el Art. 23 de los Estatutos, se convoca a los Sres. Accionistas a la primera Asamblea Ordinaria, que se verificará el martes 29 de Abril de 1913 a las tres de la tarde, en su domicilio, calle de Rivadavia 1033.

Orden del día:

1º Aprobación de la memoria y balance correspondiente al primer ejercicio económico terminado el día 31 de Diciembre de 1912.

2º Elección de un Director titular y dos suplentes, por un año.

3º Elección de Síndico titular y Síndico suplente.

4º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Se previene a los Sres. Accionistas, que según el Art. 41 de los Estatutos, para asistir a la Asamblea, es preciso depositar previamente sus acciones en la Caja de la Sociedad, calle de Rivadavia 1033, hasta tres días antes de la celebración de la misma. — Buenos Aires, Abril 11 de 1913. — El Gerente.

11 Abril.—Nº 392-v-29 abril.

Banco de Valencia y Aragón
Sociedad Anónima para la Exportación Hispano Americana
828 Victoria 834

Emisión de la Tercera, Cuarta y Quinta serie de Acciones de $ 100 c/l c/u

Se avisa a los Señores Accionistas y al público en general, que desde la fecha queda abierta la suscripción de 6.000 acciones que constituyen las tres últimas series del Capital Inicial del Banco, emitidas por acuerdo del Directorio, en virtud de lo que establece el Capítulo (II). Segundo de los Estatutos Sociales.

Tercera serie de dos mil acciones: — El pago de estas acciones se efectuará como sigue: 10% en el acto de la suscripción, y el resto en cuotas de 5% cada una, con plazos no menores de un mes, entre uno y otro pago.

Cuarta y quinta serie de dos mil acciones cada una: — El pago de estas dos series, se efectuarán como sigue: 10% en el acto de la suscripción y el resto en cuotas de 10% cada una, en las fechas y plazos que oportunamente fije el Directorio.

La suscripción podrá realizarse en nuestras oficinas, siendo preferidos los señores accionistas de las series anteriores, en proporción a los títulos que posean, debiendo llenar la Boleta de Suscripción correspondiente y abonar la primera cuota del 10% antes del 13 del próximo mes de Mayo.

Pasada esta fecha, las acciones sobrantes si las hay, serán puestas a disposición del público. — Buenos Aires, Abril 24 de 1913. — J. Martínez, Gerente.

24 Abril Nº 575-v-13 mayo.

Sociedad Larrak-Bat

Se participa a los Sres. Socios que la Asamblea General Ordinaria tendrá lugar el día 4 de Mayo próximo a las 9 p. m., para tratar la siguiente

Orden del día:

1º Dar cuenta de la renuncia presentada por los Srs. Presidente, Vicepresidente y dos Vocales.

2º Lectura y aprobación del acta de la Asamblea Extraordinaria anterior.

3º Lectura de la Memoria correspondiente al ejercicio 1912-1913, para su aprobación.

4º Renovación de la Comisión Directiva; Presidente, Vicepresidente y dos Vocales por un año, cuatro Vocales por dos años, cinco miembros para el jurado y tres para la Comisión revisadora de cuentas. — Buenos Aires 25 Abril de 1913. — El Presidente interino.

26 Abril.—Nº 589-v-29 abril.

«Exposiciones Internacionales»
Asamblea Extraordinaria
(Sociedad Anónima Limitad.)
2ª Convocatoria

No habiéndose depositado la cantidad de acciones requeridas, se convoca nuevamente a los Sres. Accionistas para la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el día 8 de Mayo de 1913, a las 4 p. m., en el salón alto del Restaurant Luzio, San Martín 113, para tratar la siguiente.

Orden del día:

1º Modificación de los Arts. 12º, 13º, y 31º, de los Estatutos, propuesta por el Directorio.

2º Cualquiera otra modificación que se proponga en la Asamblea.

3º Nombramiento de dos Accionistas para aprobar y firmar el Acta de la Asamblea.

Las boletas de entrada se expedirán en las oficinas del Presidente, San Martín 132, hasta tres días antes del fijado, de 2,30 p. m., hasta 4,30 p. m. —Buenos Aires, 25 de Abril de 1913. — G. J. Nunes, presidente.

26 Abril.—Nº 582-v-8 mayo.

Ministerio del Interior

Llámase a licitación para el día 29 del corriente, a las 3 p. m., para la provisión de vestuario y calzado con destino a las gendarmerías y guardia cárceles de los Territorios Nacionales.

El Pliego de condiciones y los modelos correspondientes están a disposición de los interesados en la Dirección General de Territorios Nacionales, Casa de Gobierno, 2º piso. — Buenos Aires, Abril de 1913. — El Subsecretario.

v-29 abril.

Policía de la Capital
LICITACIÓN

El día 22 de Mayo, a las 3 p. m. tendrá lugar en el despacho del jefe de la División Administrativa, la licitación en remate público, para la provisión de forraje con destino a la caballada de Policía, durante el segundo semestre del corriente año. Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Oficina de la División.— Buenos Aires, Abril.......de 1913.

v-22 mayo.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, Abril 4 de 1913.

Vista la nota de la Inspección General en la que se solicita la modificación de la Ordenanza de fecha 23 de Marzo de 1872, a efecto de imponer una penalidad mayor de la que ella establece a los que arrojen agua a la vía pública, y

Considerando:

Que el Capítulo 11, Art. 70, de la ordenanza sobre contravenciones municipales de 23 de Diciembre de 1908, autoriza multas de quince a doscientos cincuenta pesos moneda nacional, para los que arrojen desde su casa agua a la calle o aguas servidas o desperdicios y materias putrescibles a las bocas de desagüe y de tormenta.

Que no se trata de una contravención de carácter permanente a las que se refiere el Art. 222 de la Ordenanza mencionada y respecto de las cuales se aplica el Art. 223, al aludir a la misma contravención, pues existe una infracción distinta y no permanente cada vez que se arroja agua, desperdicios y materias a la vía pública, y

Que en el caso ocurrente bastaría fijar una graduación de multas, según se trate de agua limpia o de agua servida, aumentando la penalidad si existiera reiteración, dentro de los límites que señala el citado artículo 70,

El Intendente Municipal—

Decreta:

Art. 1º Los que arrojen desde su casa agua a la calle, sufrirán una multa de $ 20 si el agua fuere servida y pesos 10, si fuera limpia.

Estas multas serán de $ 50 y pesos 20, respectivamente, por cada vez que se repita la infracción dentro de los tres meses de notificada la primera multa.

Art. 2º Comuníquese, etc.— ANCHORENA. — *A. Ghigliani.*

v-29 abril.

Buenos Aires, Abril 4 de 1913.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2º. de la Ordenanza de fecha 24 de Octubre de 1903 y lo propuesto por la Inspección General en el expediente Nº. 4393-D-913,

El Intendente Municipal—

Decreta:

Art. 1º En cada agencia de colocaciones se llevará un registro en el que se anotará el nombre, domicilio, nacionalidad, edad, profesión, filiación del interesado, señas particulares y procedencia de cada persona que por intermedio de la agencia obtenga colocación.

Art. 2º La agencia entregará al interesado una boleta con la transcripción de sus anotaciones en el registro, y remitirá un duplicado de ella a la Inspección Seccional respectiva.

Art. 3º Las oficinas seccionales dependientes de la Inspección General, llevarán un registro con iguales anotaciones a las que indica el Art. 1º, agregando un libro índice en el que se consignarán los nombres, por la primera letra de cada apellido.

Art. 4º La Inspección General entregará, bajo recibo, a cada dueño de agencias de colocaciones, un formulario que servirá para confeccionar el registro de que habla el Art. 1º.

Art. 5º Acuérdase un plazo de 60 días, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 1º. y 2º. de la presente reglamentación.

Art. 6º Las contravenciones a los mismos, serán penadas de acuerdo con con lo que determinan los Arts. 5º. y 6º. de la Ordenanza respectiva.

Art. 7º Comuníquese. — ANCHORENA. — *A. Ghigliani.*

v-29 abril.

LICITACIONES

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal, de la calle Directorio de Laguna a Lacarra.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase a licitación para el día 30 de Abril a las 1.30 p. m. — Buenos Aires, 22 de Abril de 1913. — El Secretario.

v-30 abril.

Licitación para la construcción de obras sanitarias en las nuevas Usinas de Asfalto de la calle Hernandarias y Dulce.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase a licitación para el día 30 de Abril a las 2 p. m. — Buenos Aires, 22 de Abril de 1913. — El Secretario.

v-30 abril.

Licitación para la construcción de veredas en las casas para obreros de las calles San Francisco, Cachi y Aconcagua.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase a licitación para el día 30 de Abril a la 1 p. m. — Buenos Aires, 22 de Abril de 1913. — El Secretario.

v-30 abril.

Llámase a licitación para la instalación eléctrica en el Pabellón de Tuberculosos del Hospital Muñiz. Tendrá

lugar el día 28 del corriente a la 1 y 1/2 p. m. El pliego de condiciones puede consultarse en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Abril 19 de 1913.

v-28 abril.

Llámase a licitación para la provisión de Muebles e Instrumentos de Cirujía, con destino a los Hospitales Muñiz y Fernández. Tendrá lugar el día 28 del corriente a las 2 y 1/2 p. m. El pliego de condiciones puede consultarse en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Abril 19 de 1913.

v-28 abril.

Llámase a licitación para la provisión de una Máquina para cepillar madera, completamente instalada y con todos sus accesorios. Tendrá lugar el día 28 del corriente a las 2 p. m. El pliego de condiciones puede consultarse en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Abril 19 de 1913.

v-28 abril.

Llámase a licitación para la iluminación eléctrica y colocación de adornos, con motivo de las fiestas Mayas y Julias. Tendrá lugar el día 29 del corriente a la 1 y 1/2 p. m. El pliego de condiciones puede consultarse en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Abril 20 de 1913.

v-2 mayo.

Llámase a licitación para el arreglo de la instalación eléctrica y reposición de lámparas en los frentes de la Intendencia Municipal, Catedral y Palacio Arzobispal. Tendrá lugar el día 29 del corriente a las 2 p. m. El pliego de condiciones puede consultarse en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Abril 20 de 1913.

v-2 mayo.

Llámase a licitación pública para el día 1º de Mayo próximo, a las 2 y 30 pasado meridiano, para la provisión de 500 kilos de te y 10.000 kilos de azúcar tucumana «Corona», con destino a los hospitales y demás dependencias de la Asistencia Pública, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda. Expediente Nº 25371-D-913. — Buenos Aires, Abril 23 de 1913. — El Secretario.

v-3 mayo.

Llámase a concurso por el término de noventa días, a contar desde la fecha, para la presentación de planos que respondan a un tipo de carro volcador cerrado, de peso 1500 kilogramos, forrado interiormente de zinc, de capacidad suficiente para contener seis metros cúbicos de residuos, debiendo preverse que sus accesorios y demás características al par de comprobar su solidez y sencillo manejo, faciliten especialmente la tarea del conductor, disponiendo éste en el pescante de un toldo o resguardo y todo detalle tendiente a facilitar la carga de residuos a fin de realizarlo en las mejores condiciones de higiene posible. Los interesados presentarán el plano, diseñando el vehículo de su invención y consignando las medidas y toda especificación conducente a obtener la mayor claridad en la clase y material a emplearse, esquema en sus diferentes cortes, transversal y longitudinal. Institúyense los tres siguientes premios, que serán adjudicados a los tres mejores trabajos que se presenten a este concurso, de acuerdo con lo que aconseje la Comisión especial que oportunamente se designará para el estudio de los planos: 1er. premio, $ 2.000 y medalla de oro; 2do. premio, $ 1.000 y medalla de plata; 3er. premio, $ 500 y medalla de plata. Los planos que resulten aprobados en este concurso, quedarán de propiedad de la Municipalidad. — Buenos Aires, Diciembre 26 de 1912.

v-27 abril.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Llámase a licitación pública hasta el día 6 de Mayo próximo, para la impresión del Digesto de Relaciones Exteriores. Pliego de bases y condiciones en la Oficina de la Biblioteca y Archivo. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la fecha indicada, a las 3 de la tarde, en la Subsecretaría. — Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

v-6 mayo.

Ministerio de Hacienda

Aduana de la Capital

EDICTOS:

Por disposición del señor Administrador de esta Aduana, D. Alberto Capdile, se hace saber a los dueños o consignatarios de las encomiendas internacionales (rezagadas) que a continuación se detallan, que deben presentarse a la Administración dentro de los quince días de la publicación del presente aviso, para su retiro. Pasado el término citado, la Aduana procederá de acuerdo con el Art. 309 de las Ordenanzas. — El Jefe.

Nota 10 o 19 o 6 E

Nº 20480 C. Criptti — 103763-4 a Plaff — 76530 Saresio Boriaga — 81161 Bernardelli Alice — 109265 Bernardo Sig — 10545 J. Kelli — 74520 G. Trerino — 18393 A. Tatan — 158234 Zousa — 89405 — Ronero — 112368 G. Pallerini — 113665 J. Mounici—114366 Pezi Geramia — 59149 Francisco López — 113760-62 D. Doyen — 15189 C. Henríquez — 74121 A. Atifa — 68013 Ramón Araja — 106156 Juan Drake — 121958 L. Martino — 127574 P. Quatrini — 119931 A. Risardo — 98511 A. E. Rolker — 98514 A. E. Rolker 130844 Defensa Agrícola — 170380 Jaunier — 132146 Ganett — 137933 Meyllon — 131021 Table — 137753 S. Kaitara — 45517 Laporte — 116011-13 A. Frech.

v- 9 mayo.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

EDICTOS:

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber, a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse al Art. 51, de la Ley 4349, Dª. María Jaime de Cardoso, por sí y en representación de su hija menor Amelia Cardoso, en su carácter de viuda e hija legítima, respectivamente, del ex Oficial Inspector de Policía de la Capital, D. Honorato Cardoso. — Buenos Aires, Abril 24 de 1913. — El Secretario.

v-5 mayo.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber, a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse al Art. 51, doña Manuela P. de Valls, en su carácter de madre del ex empleado D. José F. Valls. — Buenos Aires, Abril 22 de 1913. — El Secretario.

v-5 mayo.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la Sra. Manuela A. de Pueblas, en su carácter de viuda del ex jubilado, D. José M. Pueblas. — Buenos Aires, Abril 19 de 1913. — El Secretario.

v-2 mayo.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la Sra. Elvira M. de Andrés, por sí su hijo menor Ramón Andrós, en su carácter de viuda e hijo legítimo, respectivamente, del ex Sargento de Policía de la Capital, D. Fernando Andrós. — Buenos Aires, Abril 19 de 1913. — El Secretario.

v-2 mayo.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la Sra. Manuela Elena Aranburú de Villanueva, por sí y sus hijos menores Guillermo Benjamín, Ernesto Fernando, Sara Elena y Delia Zulema Villanueva, en su carácter de viuda e hijos legítimos, respectivamente, del ex Subcomisario de Policía de la Capital, D. Pedro Guillermo Villanueva. — Buenos Aires, Abril 19 de 1913. — El Secretario.

v-2 mayo.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse al Art. 51 de la Ley 4349, doña Catalina I. de Ayala, por sí y sus hijos menores Carlos y Elvira Adelia Ayala, en su carácter de viuda e hijos legítimos, respectivamente, del ex Agente de Policía de la Capital, don Carlos Ayala.—Buenos Aires, Abril 16 de 1913.—El secretario.

v-28 abril.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora María Luisa Labory de Malharro, por sí y su hija menor María Amelia Malharro, en su carácter de viuda e hija legítima respectivamente, del ex empleado de la Administración Nacional, don Martín A. Malharro.—Buenos Aires Abril 16 de 1913.—El secretario.

v-28 abril.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse al Art. 51 de la Ley 4349, doña Zulema Oroní de Garrido, por sí y sus hijos menores Mercedes Amalia, Zulema Mercedes Angela, Federico Eduardo, Eduardo Luis y María Asunción Garrido, en su carácter de viuda e hijos legítimos, respectivamente, del ex empleado de Correos y Telégrafos, don Eduardo G. Garrido.—Buenos Aires, Abril 16 de 1913.—El secretario.

v-28 abril.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Rosa Fontela de Porta, en su carácter de viuda, del ex jubilado don Angel Porta. — Buenos Aires, Abril 16 de 1913.—El secretario.

v-28 abril.

Contaduría General de la Nación

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a los señores J. Caravalla y Cía., para que dentro del término de diez días a contar de la primera publicación del presente, ingresen en Tesorería General de la Nación, la suma de un mil setecientos ochenta y siete pesos, veintidós centavos moneda nacional, ($ 1787,22 m/n) que adeudan por derechos aduaneros, bajo apercibimiento de lo que dispone el Art. 75 de la Ley de Contabilidad. — Los Secretarios.

v-25 abril.

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al señor A. Muller, para que dentro de diez días a contar de la primera publicación del presente, deposite la cantidad de diez y seis pesos cincuenta y un centavos moneda nacional, ($ 16,51 m/n) en la Tesorería General de la Nación, suma que adeuda por derechos aduaneros, bajo apercibimiento de lo que dispone el Art. 75 de la Ley de Contabilidad. — Los Secretarios.

v-25 abril.

Crédito Público Nacional

Se hace saber que, de acuerdo con lo establecido por el Art. 754 del Código de Comercio, han sido declarados provisoriamente nulos los siguientes títulos autorizados por Ley Nº 4569.—«Crédito Argentino Interno»:

14 de $ 1000, Nros. 25.544, 27.092, 32.920, 32.938, al 32.941, 37.199, 42.668, 42.669, 42.685, 43.029 al 43.031.

7 de $ 500, Nros. 748, 750, 11.209, 16.906, 16.907, 16.999, 38.281.

3 de $ 100, Nros. 14.483, 18.740, 18.741. — Buenos Aires, Abril 24 de 1913. — El Secretario.

v-30 mayo.

Dirección General de los Puertos de Buenos Aires y La Plata

Pliego de condiciones para la provisión de embarcaciones para el «Servicio de la Limpieza Fluvial»

Licitación

Art. 1º De acuerdo con la Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de Febrero de 1913, sácase a licitación por el término de treinta días, la provisión de los elementos necesarios para el servicio de limpieza y extracción de cenizas y residuos de bodega.

Art. 2º Los elementos cuya provisión se licita son:

Seis (6), pontones de acero, a petróleo con capacidad de (50 tt), cincuenta toneladas, con compuertas a los costados y marcha con carga máxima de seis millas por hora.

Seis (6) lanchones de acero, a petróleo con capacidad de (35 tt), treinta y cinco toneladas, con compuertas a los costados y marcha con carga máxima de seis millas por hora.

Treinta (30), canoas de fierro, a remo con capacidad de una tonelada y fondo fijo.

Dos (2) lanchas de acero a petróleo, con capacidad de (2 tt), dos toneladas, y marcha de seis millas por hora, destinadas para la inspección.

Todas estas embarcaciones deberán entregarse a flote, en el Dique Nº 2, ángulo Nord Oeste del Puerto de Buenos Aires, perfectamente terminadas, pintadas y con todos los elementos de movilidad completos.

Art. 3º Los pontones y lanchones, de cincuenta y treinta y cinco toneladas respectivamente, deberán tener el fondo de la bodega en plano inclinado, para que sea fácil la descarga; y las compuertas deberán ajustarse bien y tener un mecanismo fuerte y de fácil manejo.

Los elementos necesarios a cada embarcación, serán de los más modernos, como ser: anclas sistema «Martin», molinete, letrina, etc., y la rueda de gobierno de los timones colocada verticalmente y de poca altura, para mayor facilidad al pasar por bajo los puentes.

Art. 4º La propuesta debe formularse estableciendo precio unitario por cada tipo de embarcación acompañada de los planos, detalles y explicaciones de los elementos de que va dotada cada embarcación.

Art. 5º A las propuestas hechas de conformidad con el Art. 4º, debe acompañarse un sello por valor de cinco pesos moneda nacional, y un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Sr. Director General del Puerto de Buenos Aires, por una cantidad de pesos moneda nacional equivalente al (1 %), uno por ciento del importe de la propuesta.

Art. 6º El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente, de rechazarlas todas o de abrir un concurso limitado entre los firmantes de las propuestas que con ofrece más ventajosas, durante el tiempo que se fijará oportunamente a fin de que los interesados puedan mejorar sus ofertas.

Art. 7º Al firmar el contrato, presentará el contratista un certificado de depósito, hecho en la misma forma que el mencionado en el Art. 5º, por una suma, hasta completar el (5 %), cinco por ciento del valor total de las embarcaciones, de acuerdo con el Art. 23, de la Ley de Obras Públicas.

En caso de no presentarse el licitante aceptado, a firmar el contrato e integrar la garantía en un plazo de ocho días, a contar de la aceptación de la propuesta, quedará nula su aceptación y perderá en beneficio del fisco el (1 %), uno por ciento que depositó para la licitación.

Art. 8º El plazo para la entrega de las embarcaciones contratadas, será de (10), diez meses a contar desde el día de la firma del contrato.

Art. 9º En el precio de costo de las embarcaciones que se citan, no deben cargarse los derechos de importación, quedando por cuenta de la Dirección General del Puerto, solicitar la liberación de los citados derechos.

Art. 10 La única multa que se impondrá al contratista, será por demora en la entrega de las embarcaciones, y consistirá en ($ 100 m/n), cien pesos moneda nacional de curso legal por cada día de demora.

Art. 11 Al procederse a la liquidación de pago, se deducirá del importe, las multas, si hubieren sido aplicadas, y además la cantidad necesaria para que con el (5 %), cinco por ciento depositado al firmarse el contrato, se inte-

gre el (10 %), diez por ciento del valor total de las embarcaciones, que quedará en garantía de la buena construcción y funcionamiento de las mismas, por término de cinco meses.

Art. 12 La licitación se verificará en el salón del Sr. Director General del Puerto de Buenos Aires, el día 19 de Mayo próximo a las 4 p. m., y podrán asistir los interesados a la apertura de las propuestas, las cuales deberán ser entregadas, todas al empezar el acto.

v-2 mayo.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase a licitación pública para la construcción de las obras necesarias en la Plaza de Ejercicios Físicos, en el perímetro de las calles Entre Ríos, Constitución, Pozos y Pavón, de acuerdo con lo prescripto en el Art. 6º, Capítulo II de la Ley Nº 775. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 2 de junio próximo, a las 3 p. m. En la Secretaría General del Consejo, se darán los datos necesarios todos los días hábiles de 12 a 5 y 30 p. m.— El Secretario General.

v-2 de junio.

Ministerio de Guerra

Intendencia de Guerra

Licitación (vestuario y equipo).

Llámase a licitación pública para el día 15 de Mayo próximo a las 2 p. m., para la provisión de artículos de vestuario y equipo necesarios para el año 1914. Por datos y pliegos de Condiciones, ocurrir a la 3ª Sección de Secretaría de 12 a 6 p. m. —Capital Federal, Abril.... de 1913. —José E. Rodríguez, Teniente Coronel, Secretario.

v-15 mayo.

Ministerio de Obras Públicas

Administración de los Ferrocarriles del Estado

Perú 672

LICITACIONES:

Llámase a licitación privada hasta el día 12 de Mayo próximo a las 2 p. m., para la provisión de los siguientes materiales: 5.700 metros de lona Nº 8, (blanca de algodón).

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con la Ley de Obras Públicas de la Nación y se ajustarán en un todo al pliego de condiciones y especificaciones que están a disposición de los interesados en la Oficina de Compras de esta Administración, todos los días hábiles de 1 p. m., a 5 p. m., con excepción de los días sábados que será de 12 md., a 2 p. m.

Las propuestas serán abiertas en esta Administración, el día y hora indicados en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 23 de 1913. — La Administración.

v-12 mayo.

Llámase a licitación privada hasta el día 8 de Mayo próximo a las 2 p. m., para la provisión de los siguientes materiales:

10000 Ladrillos refractarios marca «Britania».

10000 Kilos tierra refractaria en bolsas dobles de 60 kilos neto.

500 Kilos metal reductor M. para fundir bronce.

10000 Kilos cobre puro en lingotes, 1ª calidad.

4000 Kilos estaño puro en lingotes, 1ª calidad.

500 Kilos estaño puro en varillas, 1ª calidad.

6000 Kilos plomo en lingotes puro, 1ª calidad.

6000 Kilos metal antificción Eyre, 1ª calidad.

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con la Ley de Obras Públicas de la Nación, y se ajustarán en un todo al pliego de condiciones y especificaciones que están a disposición de los interesados en la Oficina de Compras de esta Administración, todos los días hábiles de 1 p. m., a 5 p. m., con excepción de los días sábados que será de 12 md., a 2 pm.

Las propuestas serán abiertas en esta Administración, el día y hora indicados en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 22 de 1913. — La Administración.

v-8 mayo.

Llámase a licitación privada hasta el día 27 de Mayo próximo, a las 2 p. m. para la provisión de los siguientes materiales:

48000 virolas para locomotoras.

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con la Ley de Obras Públicas de la Nación y se ajustarán en un todo al pliego de condiciones, especificaciones y planos que están a disposición de los interesados en la Oficina de Compras de esta Administración, todos los días hábiles de 1 p. m. a 5 p. m., con excepción de los días Sábados que será de 12 m. d. a 2 p. m.,

Las propuestas serán abiertas en esta Administración el día y hora indicados, en presencia de los interesados, que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 18 de 1913 — La Administración.

v-27 mayo.

Llámase a licitación privada hasta el día 6 de Mayo próximo a las 2 p. m. para la provisión de los siguientes materiales:

60000 bulones con cabeza y tuerca exagonal de 3/4" x 8".

3000 bulones con cabeza y tuerca exagonal de 3/4" x 13. 1/2".

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con la Ley de Obras Públicas de la Nación y se ajustarán en un todo, al pliego de condiciones y especificaciones que están a disposición de los interesados en la Oficina de compras de esta Administración, todos los días hábiles de 1 p. m. a 5 p. m., con excepción de los días Sábados que será de 12 m. d. a 2 p. m.,

Las propuestas serán abiertas en esta Administración el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 18 de 1913. — La Administración.

v-6 mayo.

Llámase a licitación privada hasta el día 5 de Mayo próximo a las 2 p. m. para la provisión de los siguientes materiales:

4430 gruesas de tornillos de fierro cabeza plana frezada para madera, 375 kilos tornillos fierro galvanizado para techo con arandela.

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con la Ley de Obras Públicas de la Nación y se ajustarán en un todo, al pliego de condiciones y especificaciones que están a disposición de los interesados en la Oficina de compras de esta Administración, todos los días hábiles de 1 p. m. a 5 p. m., con excepción de los días Sábados que será de 12 m. d. a 2 p. m.,

Las propuestas serán abiertas en esta Administración el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 18 de 1913. — La Administración.

v-5 mayo.

Llámase a licitación privada hasta el día 26 de Mayo próximo a las 2 p. m., para la provisión de los siguientes materiales:

2 Tramos de acero de 5 metros de luz.

1 Canal de fierro dulce de 2 metros de diámetro por 8 de largo.

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con la Ley de Obras Públicas de la Nación y se ajustará en un todo al pliego de condiciones, especificaciones y planos que están a disposición de los interesados, en la Oficina de Compras en esta Administración, todos los días hábiles, de 1 p. m., a 5 p. m., con excepción de los días Sábados, que será 12 p. m., a 2 p. m.

Las propuestas serán abiertas en esta Administración el día y hora indicados en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 15 de 1913. — La Administración.

v-26 mayo.

Llámase a licitación privada hasta el día 2 de Mayo próximo, a las 2 p. m., para la provisión de los siguientes materiales:

104000 Metros lineales de alfagías machihembrada de pinotea.

36000 íd., íd., tirantes de pinotea.

26000 íd., íd., tablas pinotea.

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con la Ley de Obras Públicas de la Nación y se ajustará en un todo al pliego de condiciones, especificaciones que están a disposición de los interesados en la Oficina de Compras de esta Administración, todos los días hábiles, de 1 p. m., a 5 p. m., con excepción de los días Sábados, que será 12 p. m., a 2 p. m.

Las propuestas serán abiertas en esta Administración el día y hora indicados en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 15 de 1913. — La Administración.

v-2 mayo.

Llámase a licitación privada hasta el día 30 de Abril próximo, a la 1 p. m., para la provisión de los siguientes materiales:

2.225 metros cobre redondo en barras laminadas, especialmente para tornos automáticos con agujeros de 3.16.

2.225 íd. íd, íd. íd., sin agujero.

575 metros bronce «patente Stone» en barras.

2.500 metros fierro en barras redondas para hacer stays de calderas. El fierro debe ser de la marca Hallow Staybolts.

13.350 metros fierro en barras especial, marca Kirkstall, para torno Hebert.

13.350 metros fierro en barras, especial, marca Farnley, para tornos Hebert.

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con la Ley de Obras Públicas de la Nación y se ajustarán en un todo al pliego de condiciones y especificaciones que están a disposición de los interesados, en la Oficina de Compras de esta Administración, todos los días hábiles de 1 a 5 p. m., con excepción de los días sábados, que será de 12 m. a 2 p. m.

Las propuestas serán abiertas en esta Administración el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 14 de 1913. — La Administración.

v-30 abril.

Obras Sanitarias de la Nación

Llámase a licitación para la provisión de rejas para ventanas, verjas y portones metálicos, destinados al gran Depósito Destribuidor del Caballito, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que los interesados pueden consultar en la Oficina Técnica, Charcas 1840/60, todos los días hábiles, de 1 a 4 p. m.

Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado en un sello de cinco pesos la primera hoja, y de un peso cada una de las subsiguientes, acompañadas de un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, por un valor equivalente al uno por ciento (1 %) del importe de la propuesta, en la Secretaría del Directorio, el día 15 de Mayo próximo, antes de las dos de la tarde, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, Abril 12 de 1913. — José I. Goñi, secretario.

v-15 mayo.

Dirección General de Arquitectura

Llámase a licitación pública por el término de treinta días, para la ejecución de obras de ampliación en el edificio ocupado por el Palacio Arzobispal.

Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados, el día 3 de Mayo de 1913, a las 3 p. m., en la Dirección General de Arquitectura de la Nación (Lima 287), donde desde la fecha pueden consultarse los documentos relativos a la licitación. — Buenos Aires, Abril 4 de 1913. — El Secretario.

v-3 mayo.

Llámase por segunda vez a licitación pública, por el término de treinta días, para la ejecución de cuatro pabellones destinados al Hospital Común Regional del Río Negro, que se erigirá en el pueblo Allen, colonia General Roca, Gobernación del Río Negro.

Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados el día 28 de Abril de 1913, a las tres pasado meridiano, en la Dirección General de Arquitectura de la Nación, (Lima 287), y en el despacho del señor Juez Letrado del Territorio de Río Negro, donde desde la fecha pueden consultarse los documentos relativos a la licitación.— Buenos Aires, Marzo 15 de 1913. — El Secretario.

v-28 abril.

Llámase a licitación pública por el término de treinta días, para la ejecución por contrato de unidad de treinta y seis pabellones con destino al Asilo Colonia Regional de Niños Abandonados, que se erigirán en Olivera, Partido de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados en la Dirección General de Arquitectura (Lima 287) y en el Juzgado Federal de Sección en La Plata, simultáneamente, el día 19 de Abril próximo venidero, a las tres pasado meridiano, donde desde la fecha, se encuentran los antecedentes de la licitación, a disposición de los interesados. — Buenos Aires, Marzo 15 de 1913. — El Secretario.

v-28 abril.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Llámase a licitación pública, por el término de cinco meses, para la provisión de un dique flotante, de 4.000 toneladas de desplazamiento.

Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados y del señor Escribano Mayor de Gobierno, el 22 de Septiembre de 1913, a las 2 p. m., en la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Las bases de licitación y especificaciones pueden ser consultadas o adquiridas al precio de pesos 25,00 moneda nacional, cada ejemplar, en la Inspección General de Máquinas y Materiales.—Casa de Gobierno, 3º piso.

v-22 septiembre.

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Minas, Geología e Hidrología

Vencimiento de un permiso de cateo en el Territorio Nacional del Neuquen.

Expediente C-2029-912. — Por disposición del Sr. Jefe de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, se hace saber, que con fecha 16 del corriente, ha vencido el permiso concedido a D. Arturo Conti, por resolución de 20 de Julio de 1912, para exploración o cateo en una superficie de mil doscientas cuarenta hectáreas (1.240 h.), en el Territorio del Neuquen, ubicada entre los siguientes límites: Al N. O. y al S. E., dos rectas paralelas de dirección S-45º O. distantes diez mil metros (10.000 m.), y cinco mil metros (5.000 m.), respectivamente, al N. O. del esquinero E. del lote 94 de la Sección B, del citado territorio. Al S. O. una recta de dirección N-45º O. distante diez mil metros (10.000 m.), al S-45º O. del esquinero E. del lote 94 y finalmente al N. E. el límite S. O. del permiso de cateo A-6171-911. — Buenos Aires, Abril 24 de 1913. — A. Birabén, secretario.

v-26 abril.

Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábricas de Comercio y de Agricultura

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 40.574

Velouderma

Abril 17 de 1913. — Juan F. Langlois. — Extractos, esencias, jabones, productos higiénicos y de tocador, de la clase 16.

v-26 abril.

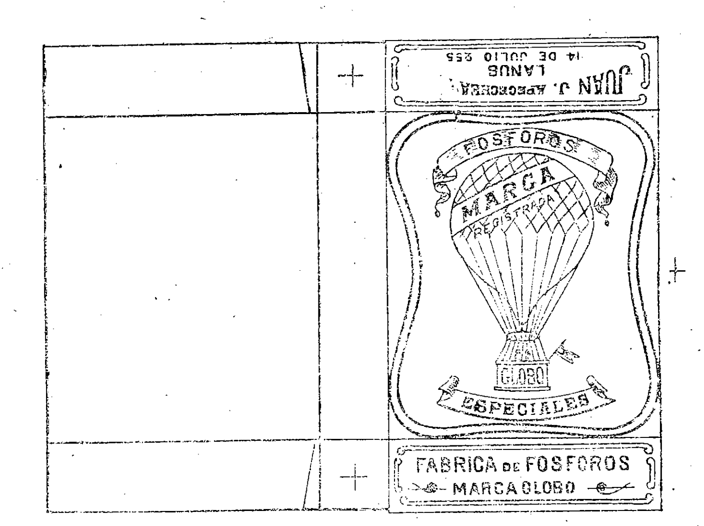
Acta Nº 40.566

Siver

Abril 16 de 1913. — Hermida y De La Guardia. — Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico de la clase 2.

v-26 abril.

Acta Nº 40.547

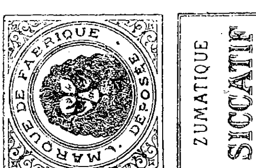


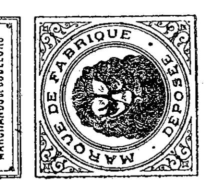
Abril 15 de 1913.—Juan J. Apecechea. — Fósforos, de la clase 21.
v-26 abril.

Acta Nº 40.551

Abril 15 de 1913. — Dr. Bayer y Cía. — Artículos medicinales, farmacéuticos y drogas, de la clase 2.
v-26 abril.

Acta Nº 40.513





Abril 14 de 1913. — Alberto Planchon. — Un producto en toda forma, para secar rápidamente las pinturas, de la clase 10.
v-26 abril.

Acta Nº 40.568



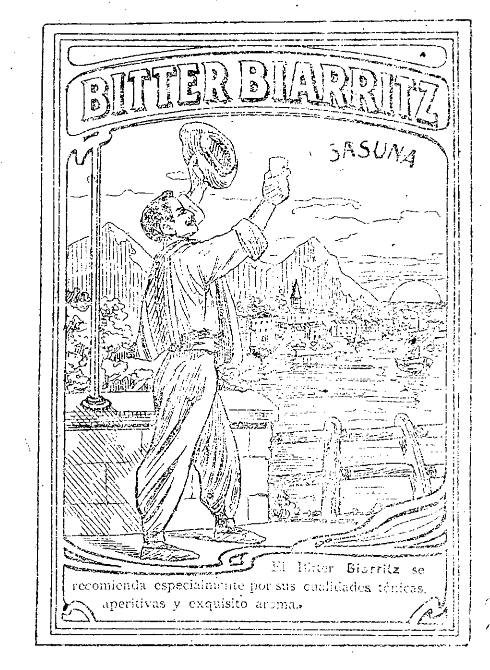
Abril 17 de 1913. — Sebastián Restiffo. — Vinos en general, de la clase 23.
v-26 abril.

Acta Nº 40.569

Hemera

Abril 17 de 1913. — C. Conradty. — Carbones para lámparas eléctricas, de la clase 20.
v-26 abril.

Acta Nº 40.561



Abril 16 de 1913. — Lagorio Esparrach y Cía. — Bitter de la clase 23.
v-26 abril.

Acta Nº 40.563

MEARS EAR PHONE

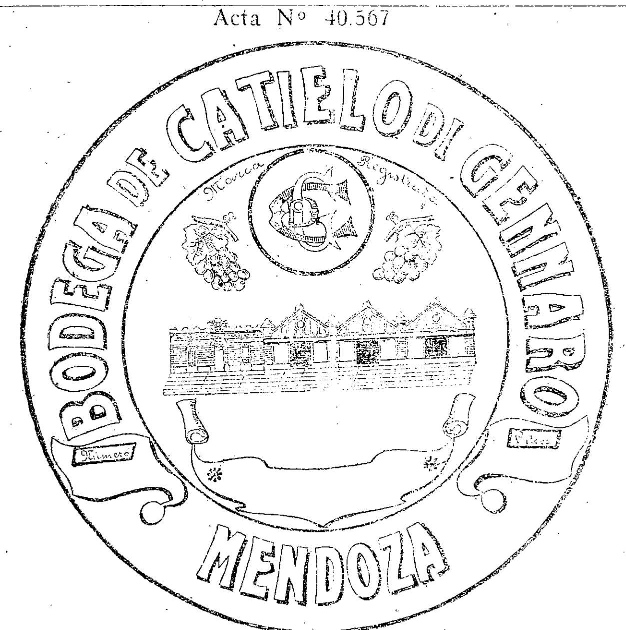
Abril 16 de 1913. — Mears Ear Phone Company. — Aparatos telefónicos y sus accesorios e instrumentos electro-terapéuticos de la clase 26.
v-26 abril.

Acta Nº 40.564



Abril 16 de 1913. — Hobart Electric Manufacturing Company. — Electricidad, maquinarias, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía sin hilos, de la clase 20.
v-26 abril.

Acta Nº 40.567



Abril 17 de 1913. — Catielo di Genaro. — Vinos en general de la clase 23.
v-26 abril.

Acta Nº 40.570

Kinomarke Noris E A

Abril 17 de 1913. — C. Conradty. — Carbones de lámparas, carbones galvánicos, placas de carbón, cilindros de carbón, ladrillos de carbón, cilindros y ladrillos de piedra morena, cepillos de carbón, y polo contactos, cepillos de cobre y metal, electrodos de carbón para metalurgia eléctrica y electrolisis de la clase 20.
v-26 abril.

Acta Nº 40.389

Gobelin

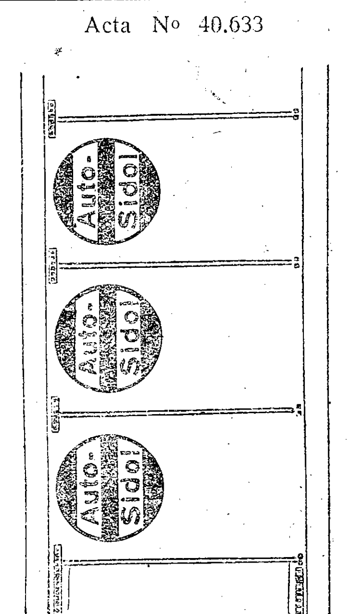
Abril 4 de 1913. — Rodolfo G. Müller y Stigliano. — Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales, vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico de la clase 2. (substituída).
v-26 abril.

Acta Nº 40.575

El Chauffeur

Abril 17 de 1913. — Royer Serruya. — Artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo, artículos de escritorio, máquinas de escribir, de calcular y de controlar, tintas de la clase 18.
v-26 abril.

Acta Nº 40.633



Abril 22 de 1913. — Siégel y Cía. — Aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios, máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general, lavado, lejivado y limpieza de ropa, de la clase 14.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.634

T

B.H.&Co

Abril 22 de 1913. — G. A. Brener. — Artículos de sombrerería en general, de la clase 16.

v-2 mayo.

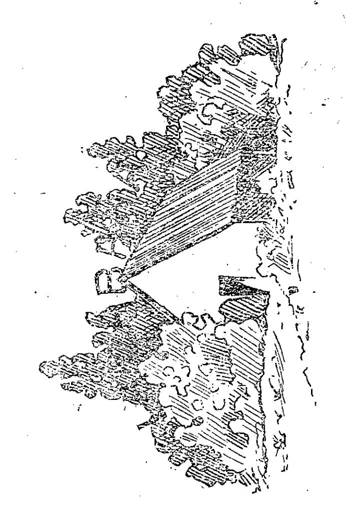
Acta Nº 40.636

La Mattchiche

Abril 22 de 1913. — Alberto García Casalá. — Tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21.

v-2 mayo.

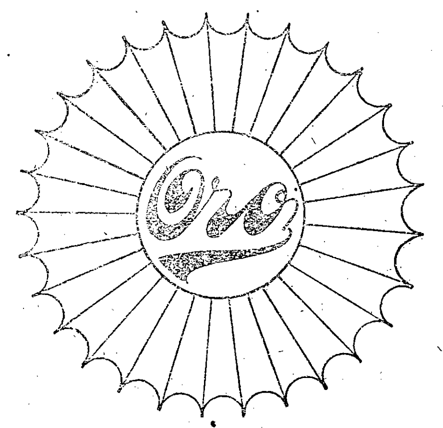
Acta Nº 40.637



Abril 22 de 1913. — Fernando Rioja. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21

v-2 mayo.

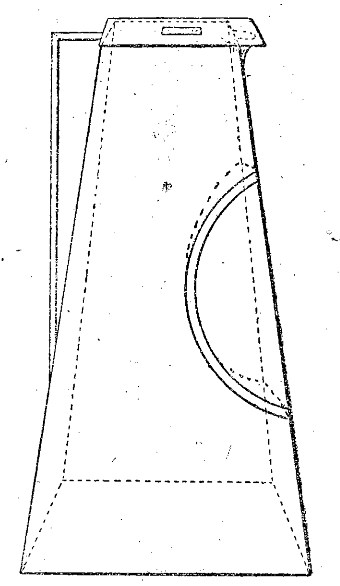
Acta Nº 40.638



Abril 22 de 1913. — Fernando Rioja. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21

v-2 mayo.

Acta Nº 40.628



M. DE C.

Abril 21 de 1913. — Higos de Luca de Tena. — Aceites en general de la clase 22 (envase).

v-2 mayo.

Acta Nº 40.630

P. Cartault

Abril 21 de 1913. — Societé Nouvelle des Sterilisateurs Cartault. — Aparatos para la esterilización del agua de la clase 5.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.631

Sangó

Abril 22 de 1913. — Santiago Bardier. — Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.640



Abril 22 de 1913. — Peluso y Cía. — Substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.611

"ITALÓ"

Abril 21 de 1913.— Marré y Cía.— Quesos en general, de la clase 22.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.596

Carnaval

Abril 21 de 1913.—E. Mackinnon y Coelho.— Substancias alimenticias o empleadas como ingredientes, en la alimentación, de la clase 22.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.597

Lotería

Abril 21 de 1913.—E. Mackinnon y Coelho.— Substancias alimenticias o empleadas como ingredientes, en la alimentación, de la clase 22.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.598

India

Abril 21 de 1913.—E. Mackinnon y Coelho.— Substancias alimenticias o empleadas como ingredientes, en la alimentación, de la clase 22.

v-2 mayo.

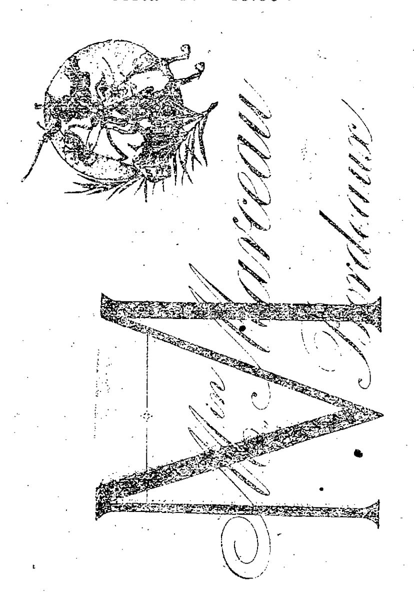
Acta Nº 40.599

India

Abril 21 de 1913.—E. Mackinnon y Coelho.— Substancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico, de la clase 3.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.604



Abril 21 de 1913.— Min Marceau.— Vinos en general, de la clase 23.

v-2 mayo.

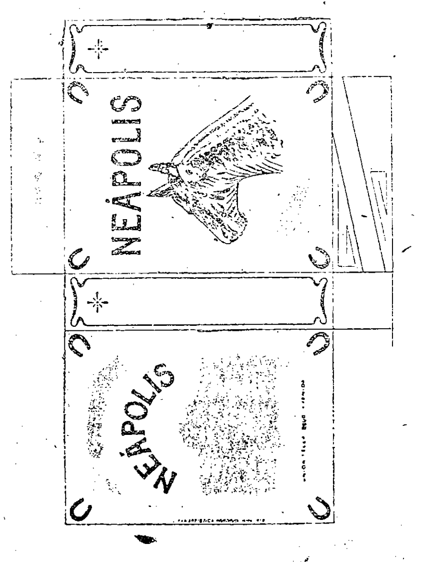
Acta Nº 40.606

Helios

Abril 21 de 1913.— Florencio Martínez de Hoz y Cía. — Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, de la clase 12.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.607



Abril 21 de 1913.— Compañía Argentina de Tabacos Ltda.— Tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21.

v-2 mayo.

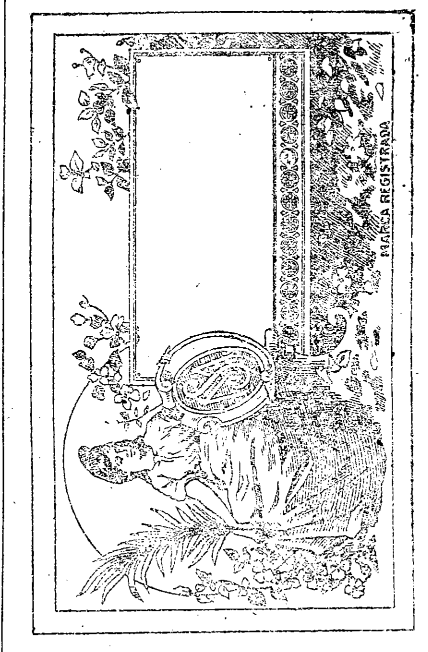
Acta Nº 40.610

Auto

Abril 21 de 1913.— Mazza y Machaín. — Aceite y grasas minerales, de la clase 3.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.619



Abril 21 de 1913.— Moine Soulignac. — Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.620



Abril 21 de 1913. — Calvet y Cía. — Rhum en general, de la clase 23.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.621

Poli

Abril 21 de 1913.— Mateo Fortea. — Cigarros, cigarrillos y tabacos en general de la clase 21.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.627



Abril 21 de 1913. — The Dunlop Pneumatic Tyre Company Limited. — Ruedas de metal para automóviles y toda clase de vehículos en general de la clase 12.

v-2 mayo.

Acta Nº 36.594

Lumen

Mayo 8 de 1913. — B. Alvarez Blanco. — Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2. (modificada).

v-29 abril.

Acta Nº 38.048



Septiembre 25 de 1912. — Droguería de la Estrella Ltda. — Una preparación medicinal, de la clase 2. (modificada).

v-29 abril.

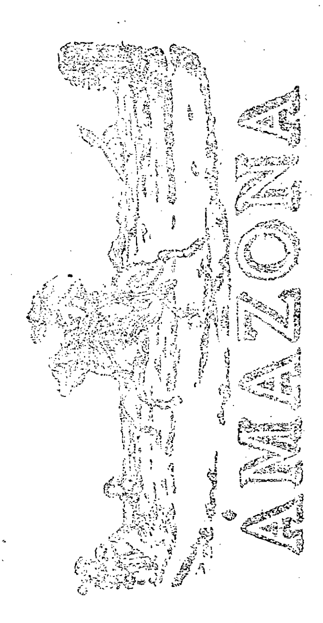
Acta Nº 40.576

Tres Fusiles

Abril 18 de 1913. — The Birmingham Small Arms Cía., Ltda. — Automóviles, máquinas y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, de la clase 12.

v-29 abril.

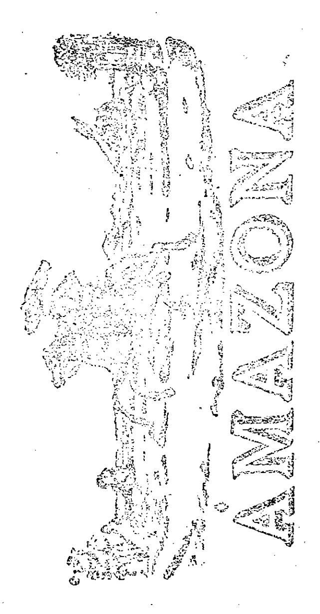
Acta Nº 40.577



Abril 18 de 1913. — Recagno Hnos. — Substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22.

v-29 abril.

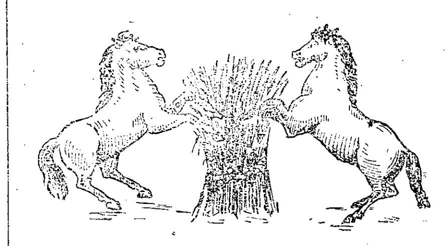
Acta Nº 40. 578



Abril 18 de 1913. — Recagno Hnos. — Almidón y azúl de lavar, de la clase 14.

v-29 abril.

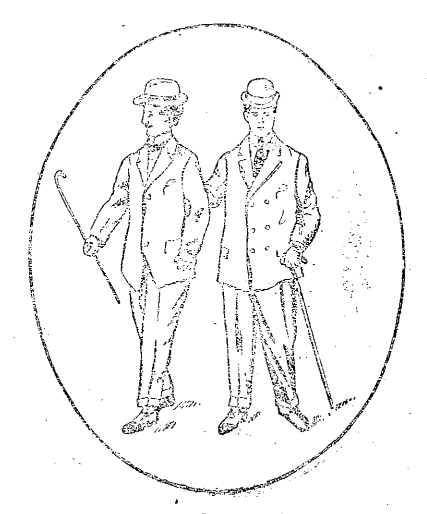
Acta Nº 40.584



Abril 18 de 1913. — Carlos A. Gutiérrez. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal, no preciosos, cigarreras o tabaqueras en general, yesqueros, de la clase 21.

v-29 abril.

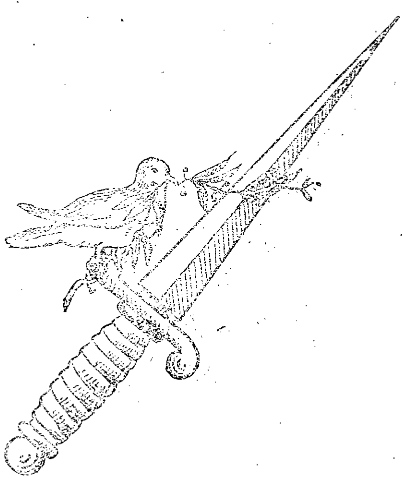
Acta Nº 40.585



Abril 18 de 1913. — Carlos A. Gutiérrez. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal, no preciosos, cigarreras o tabaqueras en general, yesqueros, de la clase 21.

v-29 abril.

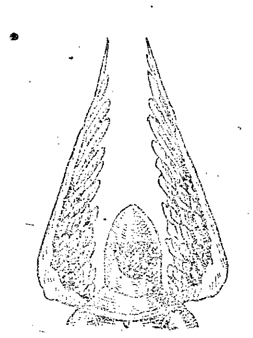
Acta Nº 40.586



Abril 18 de 1913. — Carlos A. Gutiérrez. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal, no preciosos, cigarreras o tabaqueras en general, yesqueros, de la clase 21.

v-29 abril.

Acta Nº 40.588



Abril 18 de 1913. — Carlos A. Gutiérrez. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal, no preciosos, cigarreras o tabaqueras en general, yesqueros, de la clase 21.

v-29 abril.

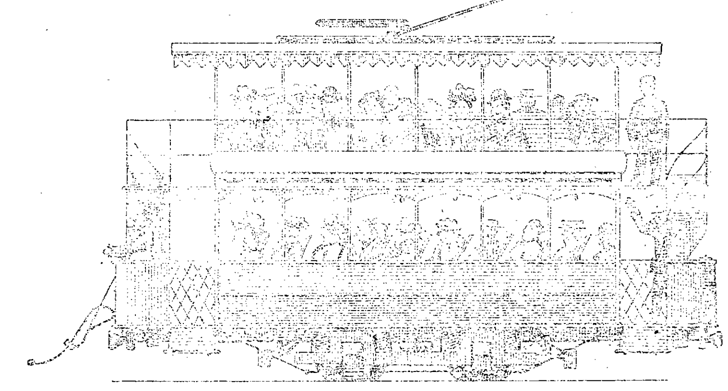
Acta Nº 38.836



Noviembre 23 de 1912. — Nasif Gouyneau y Cía. — Perfumería en general, de la clase 16. (modificada).

v-29 abril.

Acta Nº 40.582



MARCA REGISTRADA

Abril 18 de 1913.—Eduardo Aguirre y Cía. — Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol, de la clase 23.

v-29 abril.

Acta Nº 40.587



Abril 18 de 1913. — Carlos A. Gutiérrez. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal, no preciosos, cigarreras o tabaqueras en general, yesqueros, de la clase 21.

v-29 abril.

Acta Nº 40.579



Abril 18 de 1913. — Aparicio Astrada. — Cafées, de la clase 22.

v-29 abril.

Acta Nº 40.580

Feno Breol Argentino

Abril 18 de 1913. — B. Deambroggi Hnos. y Cía. — Antisarnicos, de la clase 2.

v-29 abril.

Acta Nº 40.583

Indra

Abril 18 de 1913. — Portalis y Cía. — Electricidad, maquinarias, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos, para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía sin hilos, de la clase 20.

v-29 abril.

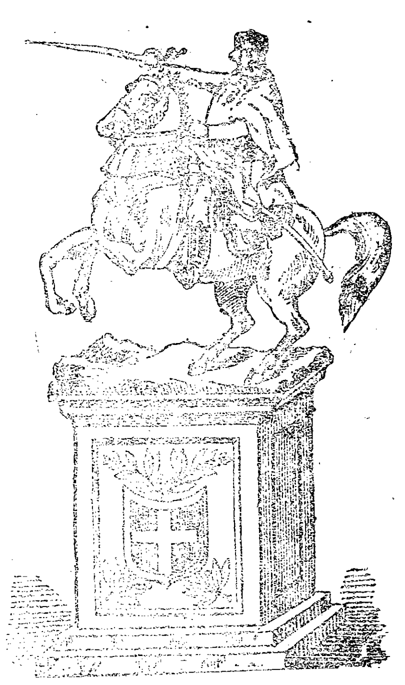
Acta Nº 40.590

Nacional

Abril 18 de 1913. — Carlos A. Gutiérrez. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal, no preciosos, cigarreras o tabaqueras en general, yesqueros, de la clase 21.

v-29 abril.

Acta Nº 40.595



GENERAL SCHIAFFINO

Abril 18 de 1913. — Lanata Podestá y Cía.—Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería, lencería, de la clase 15.

v-29 abril.

Acta Nº 40.594

B. B.

Abril 19 de 1913.— Max Glucksmann. — Cinematógrafos, películas y cintas para los mismos, máquinas parlantes, discos y cilindros para las mismas, máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones luminosas y accesorios, de la clase 6.

v-29 abril.

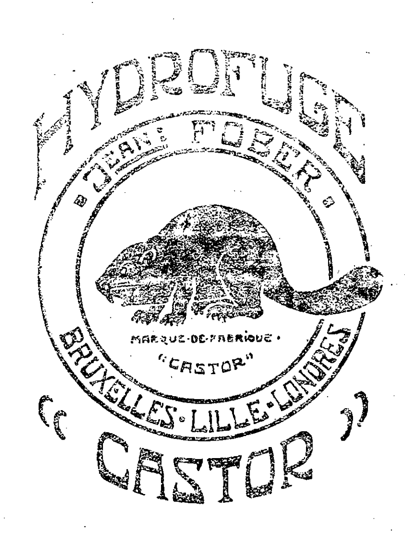
Acta Nº 40.622

Silvo

Abril 21 de 1913.— Reckitt y Sons. Limited.— Jabones, pomadas, polvos, pastas, y líquidos para limpiar y pulir metales, jabones, pomadas, polvos, líquidos y pastas para limpiar ropa, maderas, cueros, etc, almidón, bórax, azul de lavar, cristal de soda y preparados para lustrar y encerar pisos, de la clase 14.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.623



Abril 21 de 1913. — Jean Fober. — Una substancia que sirve para hacer impermeables a los cementos de la clase 3.

v-2 mayo.

Acta Nº 40.624

Avion

Abirl 21 de 1913. — Sergio Lichtenzveig. — Tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores de la clase 21.

v-2 mayo.

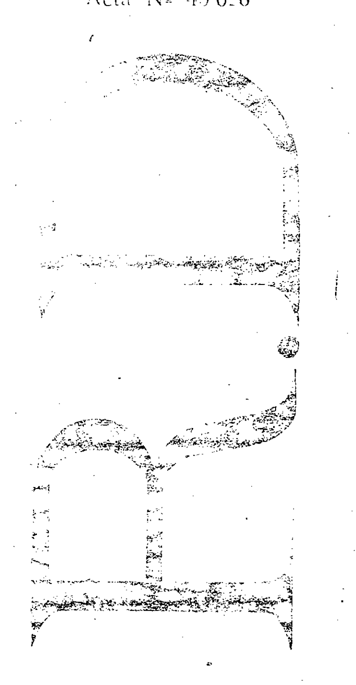
Acta Nº 40.625

Renard

Abril 21 de 1913. — E. Montagnac. — Ferretería, cuchillería, pinturería, caballería, cerrajería, quincallería, herrajes, artículos de menaje, de bazar y hojalatería, cables no eléctricos, tonería, mimbres y varillas, cestería de la clase 10.

v-2 mayo.

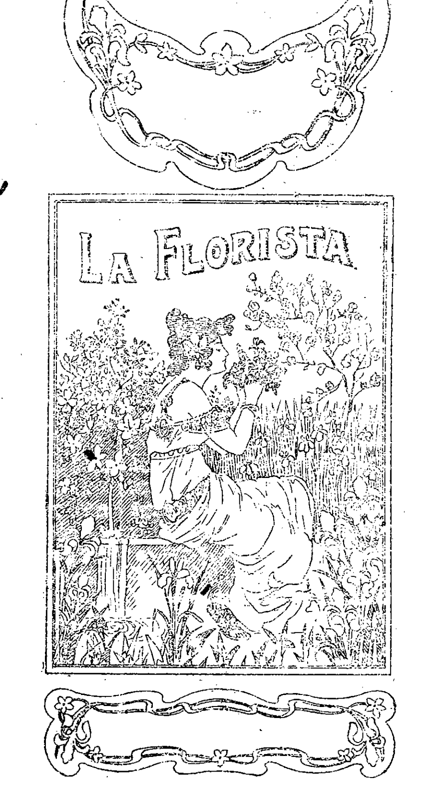
Acta Nº 40.626



Abril 21 de 1913. — E. Montagnac. — Ferretería, cuchillería, pinturería, caballería, cerrajería, quincallería, herrajes, artículos de menaje, de bazar y hojalatería, cables no eléctricos, tonería, marcos y varillas, cestería de la clase 10.

v-2 mayo.

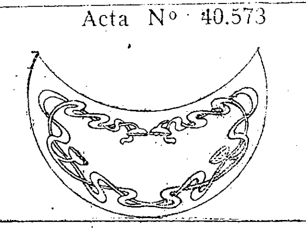
Acta Nº 40.572

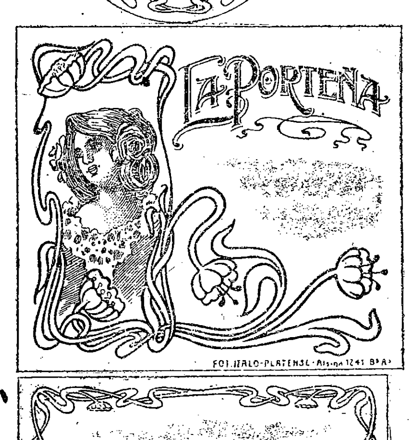


Abril 17 de 1913. — Colombatti y Cía. — Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol de la clase 23.

v-26 abril.

Acta Nº 40.573





Abril 17 de 1913. — Colombatti y Cía. — Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol de la clase 23.

v-26 abril.

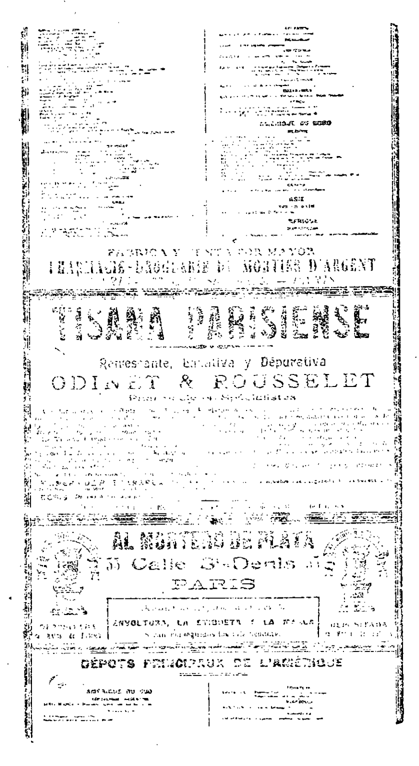
Acta Nº 40.571



Abril 17 de 1913. — Francisco Bellagamba. — Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol de la clase 23.

v-26 abril.

Acta Nº 34.355



Agosto 28 de 1911. — Odinet y Rousselet. — Productos farmacéuticos, de la clase 2 (modificada).

v-26 abril.

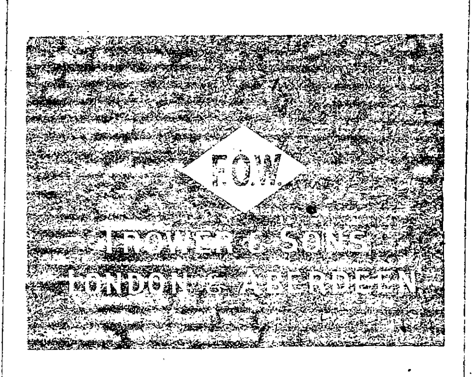
Acta Nº 40.559



Abril 16 de 1913. — Antonio Ferrini. — Un producto farmacéutico de la clase 2.

v-26 abril.

Acta Nº 40.557



Abril 15 de 1913. — Compañía Comercial Anglo Sud Americana Lda. — Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol de la clase 23.

v-26 abril.

Acta Nº 40.560

Gulosin

Abril 16 de 1913. — Walter Lohse. — Composición química para tapar botellas, de la clase 1.

v-26 abril.

Acta Nº 40.558

CASTELLI Hnos

Abril 16 de 1913. — Castelli Hnos. — Substancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico y que no están incluídas en otras clases, de la clase 3.

v-26 abril.

Acta Nº 40.562

Quo Vadis

Abril 16 de 1913. — Isaac Blumenthal. — Películas y cintas cinematográficas, de la clase 6.

v-26 abril.

Acta Nº 40.565

REGGITI

Marca Registrada

Abril 16 de 1913. — Hermida y De La Guardia. — Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico de la clase 2.

v-26 abril.

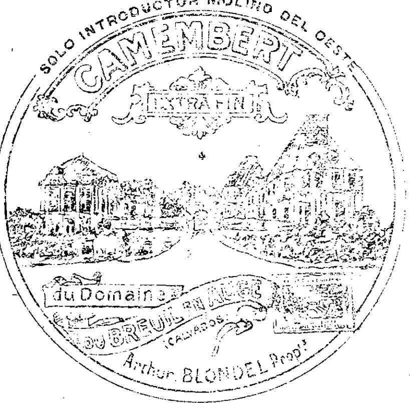
Acta Nº 40.589

Dos Amigos

Abril 18 de 1913. — Carlos A. Gutiérrez. — Tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal, no preciosos, cigarreras o tabaqueras en general, yesqueros, de la clase 21.

v-29 abril.

Acta Nº 40.591



Abril 18 de 1913. — Arthur Blondel. — Quesos, de la clase 22.

v-29 abril.

Acta Nº 40.592

Arsag

Abril 18 de 1913. — H. Egli. — Máquinas, aparatos y elementos de transporte, partes de ellas y accesorios, de la clase 12.

v-29 abril.

Acta Nº 40.593

Auto Piano

Abril 18 de 1913. — Breyer Hnos. — Instrumentos y aparatos músicales, y sus accesorios, música y aparatos tocadores automáticos, de la clase 7.

v-29 abril.

Acta Nº 40.505

City

Abril 12 de 1913. — Francisco Bernárdez. — Relojería y cronometría, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata o platino, de la clase 8.

v-26 abril.

José Antonio Velar, comisario.—*José Ignacio Maraspín*, secretario.

Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional